



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.  
MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DESPACHO DE VICE-FISCAL**

---

**BIBLIOTECA CENTRAL "RAFAEL ARVELO TORREALBA"**

**DOCTRINA  
DEL  
MINISTERIO PÚBLICO  
(1985)**

**CARACAS  
2004**

# CONTENIDO

	Pág.
<b>PRELIMINAR</b> , por la Lic. <b>Carmen Celeste Ramírez Báez</b> , Coordinadora de la Biblioteca Central "Rafael Arvelo Torrealba" del Ministerio Público.....	I
<b>DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO (1985)</b> .....	1

## PRELIMINAR

La **Doctrina del Ministerio Público** correspondiente al año 1985, que se presenta en esta oportunidad, recoge las opiniones de la Institución en las diversas materias jurídicas o legales que atendió en ese lapso.

Extraída del **Informe del Fiscal General de la República (1985)** presentado ante el Congreso de la República, ordenada y clasificada bajo una terminología político-legal normalizada, incluyendo al final un índice de descriptores (materias) y una lista de abreviaturas, representa para el investigador interesado un recurso documental muy interesante para conocer la actuación del Ministerio Público.

La Doctrina del Ministerio Público (1985) forma parte de la colección DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO (1985-1999, 2001-2002) que comprende a la fecha once (11) tomos impresos. Dicha información se presenta también en un CD con documentación institucional y legal de interés para los miembros del Organismo y de usuarios interesados. Igualmente, la Doctrina del Ministerio Público puede consultarse en la Internet [www.fiscalia.gov.ve](http://www.fiscalia.gov.ve) y en la Intranet <http://Intranetmp:4040/> site Biblioteca.

Este acucioso trabajo que, desde 1997, viene realizando la Biblioteca Central "Rafael Arvelo Torrealba" en la Sección de Informática Jurídica, a cargo de la Abog. Rosa Rodríguez Noda [/Rodríguez@fiscalia.gov.ve/](mailto:Rodríguez@fiscalia.gov.ve) como un aporte a la Institución donde funciona como dependencia de apoyo documental (conjuntamente con sus Núcleos Bibliotecarios adscritos "Simón Bolívar" /Zulia/, "Antonio José de Sucre" /Sucre/, "Dr. Juan Germán Roscío" /Guárico/, "Tulio Chiossone" /Táchira/, "Dr. Esteban Agudo Freytes" /Lara/, "Dr. César Naranjo Ostty" /Monagas/, "Dr. Antonio José Lozada /Carabobo/, "Dr. Luis María Olaso" /Falcón/, "José Antonio Anzoátegui" /Anzoátegui/, "Dr. Pablo Ruggieri Parra" /Apure/, "Julián Díaz de Saravia" /Yaracuy/, "Francisco de Berrío" /Barinas/ y "Dra. Hillys López de Penso /Miranda/, y el Archivo Histórico del Ministerio Público) lleva como meta el construir y mantener una línea fundamental de investigación del Ministerio Público.

**Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez**  
Coordinadora de la Biblioteca Central  
"Rafael Arvelo Torrealba" del Ministerio Público

Caracas: Dic. 2004.

**DOCTRINA DEL  
MINISTERIO  
PUBLICO**

**001**

TDOC

Circular

REMI

Dirección General

DG

DEST

/sin destinatario/

UBIC

Ministerio Público MP N° DG-04-20-85

FECHA:19851202

TITL

**No otorgamiento de permisos a Fiscales del Ministerio Público para ejercer suplencias a Jueces.**

### FRAGMENTO

“...este Despacho ha observado que frecuentemente Fiscales del Ministerio Público y Procuradores de Menores, son designados para ejercer suplencias en sustitución de Jueces, pertenecientes por lo general a la Jurisdicción Judicial que les corresponde.

Las suplencias, regularmente, son ejercidas durante los períodos de vacaciones de los Fiscales y Procuradores y si bien, aparentemente, en tal período no se afectan sus funciones específicas, no es menos cierto que ese trabajo, efectuado durante el término vacacional, desvirtúa el propósito del legislador al establecer un período anual de descanso para todo tipo de trabajadores. Al creer en el principio de legalidad invocado, debemos necesariamente concluir que el trabajo realizado durante vacaciones repercute negativamente en el rendimiento que el trabajador va a dar en el siguiente año y en la buena marcha de la salud del mismo.

Por otra parte ocurre que las suplencias son ejercidas en Tribunales Penales o Civiles de la misma Jurisdicción y en ocasiones, se ve empeñada la opinión de quien ejerce el Ministerio Público en situaciones que pueden contradecir sus opiniones anteriores o comprometer las futuras.

Por todas las razones expuestas, ha decidido el ciudadano Fiscal General de la República, que a partir del día primero de enero de 1986, el Despacho no otorgará permisos a los mencionados funcionarios del Ministerio Público para ejercer funciones como suplentes de jueces en los Tribunales de la República.

DESC

**ETICA PROFESIONAL**

DESC

**FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC

**FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**

DESC

**MENORES**

DESC

**MINISTERIO PUBLICO**

DESC

**PROCURADORES DE MENORES**

DESC

**VACACIONES DE TRABAJO**

FUEN

Venezuela Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 1985, pp.23-24.

**002**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización de recurso de casación por el delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma y de fondo. De forma se denunció la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por inexpressión de las razones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento a la decisión. De fondo se denunció la violación del artículo 268 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por errónea aplicación, porque la recurrida desechó el testimonio de... con base en un motivo no previsto en esa norma jurídica; y del artículo 261, último aparte, del mentado Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de aplicación, debido al falso supuesto en que incurrió el sentenciador de la segunda instancia, al poner en boca de dicho testigo menciones que no aparecen en su declaración”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s.ap  
CEC art:261-ult.ap  
CEC art:268

DESC **CASACION**  
DESC **FALSEDAD**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.33.

**003**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por los delitos de documento falso y uso de documento falso.**

### **FRAGMENTO**

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por inexpressión de las razones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento a la decisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

DESC **CASACION**  
DESC **DOCUMENTACION**  
DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.33.

**004**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización de recurso de casación por defecto de forma y de fondo por el delito de robo agravado en perjuicio de firma mercantil.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma y de fondo. De forma se denunció la violación del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por no haber expresado la recurrida las razones de hecho y de derecho que tuvo en cuenta para absolver a los procesados de los cargos fiscales imputados por la representante del Ministerio Público. De fondo se denunció la infracción del artículo 261 del mentado Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de aplicación, debió al falso supuesto en que incurrió el sentenciador de la segunda instancia, al atribuir a las declaraciones de los testigos...menciones que no contienen.”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC 42-2  
CEC 261

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CASACION**  
DESC **FALSEDAD**  
DESC **ROBO**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.33-34.

**005**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por el delito de estafa.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, apartes 1ro. y 2do. Del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de resumen, análisis y comparación de las pruebas del proceso, de inexpresión de las razones de hecho y de derecho fundamentales de la decisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-p. apt  
CEC art:42-s.apt

DESC **CASACION**  
DESC **ESTAFA**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.34.

**006**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por los delitos de homicidio voluntario y uso indebido de arma de fuego.**

### FRAGMENTO

Se formalizó el recurso de casación por defecto de fondo, habiéndose denunciado la infracción de los artículos 65, ordinal 3ro., del Código Penal, y 206, numeral 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación, y 182 de este último Código Procesal Penal, por falta de aplicación, toda vez que la recurrida se excedió en sus facultades legales al acoger en el sumario la exención de responsabilidad de Legítima Defensa a favor del procesado de autos, no obstante, de haber dado por probado el hecho delictivo averiguado y su autoría por parte del procesado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:65  
CEC art:182  
CEC art:206-2

DESC **ARMAS**  
DESC **AUTORES**  
DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **LEGITIMA DEFENSA**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.34.

**007**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por los delitos de estafa y hurto agravado.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la violación del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por no haber expresado la recurrida las razones de hecho y de derecho que tuvo en cuenta para absolver al procesado...de los cargos fiscales imputados por el Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CASACION**  
DESC **ESTAFA**  
DESC **HURTO**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.34.

**008**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Se formalizó el recurso de casación por el delito de homicidio de voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma y de fondo. De forma se denunció la violación de los artículos 42, ordinal 2do. Y 247, último aparte, del Código de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto la recurrida no expresa clara y determinadamente las razones de hecho y derecho fundamentales de la decisión; así como los motivos por los cuales adhiere a las experticias las razones que tomó en cuenta para dar por demostrado el cuerpo del delito de homicidio voluntario inculminado; y dejó de comparar la confesión calificada del reo con todas las demás pruebas del juicio. De fondo se denunció la infracción del artículo 247 del citado Código Procesal Penal, por indebida aplicación, toda vez que la recurrida acogió el dicho del inculgado..., como confesión sin tener ese carácter. La Corte declaró con lugar el recurso de casación de forma, casó el fallo cuestionado y ordenó al Tribunal de Reenvío en lo Penal dictar nueva decisión con prescindencia de los vicios que dieron lugar a la casación de la sentencia recurrida”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2  
CEC art:247  
CEC art:247-ult.ap

DESC **CASACION**  
DESC **CONFESION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.35.

**009**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la violación del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por no haber expresado, la recurrida, las razones de hecho y de derecho que tuvo en cuenta para absolver al procesado de los cargos fiscales imputados, producto de la omisión del análisis y comparación de las pruebas del proceso. La Corte declaró con lugar el recurso de casación, casó el fallo impugnado y ordenó al Tribunal de Reenvío en lo Penal dictar nueva decisión, con prescindencia de los vicios que dieron lugar a la casación de la sentencia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.35.

**010**

TDOC /Sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio culposo.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma y de fondo. De forma se denunció la violación del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, porque la recurrida no expresó las razones de hecho y de derecho que le asistieron para decidir. De fondo se denunció la infracción del artículo 206, numeral 1ro., ejusdem, por indebida aplicación, por cuanto que la recurrida dio por terminada la averiguación sumarial con base en un motivo no previsto en la norma jurídica denunciada como violada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s.ap  
CEC art:206-1

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.35-36.

**011**

TDOC /Sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST /Sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio culposo.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por inexpressión de la recurrida de los fundamentos de hecho y de derecho justificantes de la resolución, en virtud de la falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso en que incurrió”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.36.

**012**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio culposo.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma y de fondo. De forma se denunció la violación del artículo 42, aparte 2do., del Código del Enjuiciamiento Criminal, debido a que la recurrida no expresa las razones de hecho y de derecho fundamentales de la decisión, por haber silenciado el análisis y comparación de las pruebas del juicio. De fondo se denunció la infracción del artículo 206, numeral 2do., ejusdem, por indebida aplicación, por cuanto que la recurrida declaró terminada la averiguación apoyándose en un motivo no contemplado en la forma denunciada como infringida”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s. apt

CEC art:206-2

DESC **AVERIGUACION**  
DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **MOTIVO /DERECHO)**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1985, p.36.

**013**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de apropiación indebida calificada en perjuicio de la empresa mercantil “C.A. Energía Eléctrica” de Barquisimeto.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por no haber expresado la recurrida las razones de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento para absolver al procesado de los cargos fiscales imputados, toda vez que se omitió el análisis y comparación de las pruebas del proceso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s.apr

DESC **APROPIACION INDEBIDA**  
DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CASACION**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.36.

**014**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Se formalizó recurso de casación por la comisión del delito de estafa agravada en perjuicio del Ejecutivo Regional del Estado Mérida.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la violación del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, en virtud de que la recurrida no expresó las razones de hecho y de derecho fundamentales de la decisión, por haber omitido el análisis y comparación de las pruebas del juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s.ap

DESC **CASACION**  
DESC **ESTAFA**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.36.

**015**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización de recurso de casación por la comisión del delito de hurto calificado.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma y de fondo. De forma se denunció la violación del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto la recurrida no expresa las razones de hecho y de derecho justificantes de la decisión, en virtud de haber omitido el análisis y comparación de las pruebas del proceso. De fondo se denunció la infracción de los artículos 267 y 261, último aparte, del Código de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación y falta de aplicación, respectivamente, toda vez que la recurrida estimó como referencial la declaración de..., no obstante de provenir de un testigo presencial”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2  
CEC art:261-ult.ap  
CEC art:267

DESC **CASACION**  
DESC **DECLARACION**  
DESC **HURTO**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.37.

**016**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio calificado.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma y de fondo. De forma se denunció la infracción del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, porque la recurrida no expresó las razones de hecho y de derecho que tuvo en cuenta para aplicar a favor del procesado la atenuante específica de arrebató e intenso dolor. De fondo se denunció la violación del artículo 261, último aparte, ejusdem, por falta de aplicación, en razón del falso supuesto en que incurrió la recurrida, al poner en boca del testigo...menciones que su declaración no contiene”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2  
CEC art:261-ult.ap

DESC **CASACION**  
DESC **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**  
DESC **DECLARACION**  
DESC **FALSEDAD**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.37.

**017**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de robo.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, porque la recurrida no expresa las razones de hecho y de derecho fundamentales de la decisión, producto de la falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s-apt

DESC **CASACION**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **ROBO**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.37.

**018**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por inexpressión de las razones de hecho y de derecho que asistieron a la recurrida para absolver al procesado de los cargos fiscales imputados, ya que silenció el análisis y comparación de las pruebas del proceso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s.apr

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.37.

**019**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la violación del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, debido a que la recurrida no expresa las razones de hecho y de derecho en que se asienta la decisión, en virtud de haber omitido el análisis y comparación de las pruebas del juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s.apr

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.38.

**020**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, porque la recurrida no expresa, según el resultado suministrado por el juicio y las disposiciones legales sustantivas y adjetivas atinentes al caso, las razones de hecho y de derecho que tomó en cuenta para absolver a los encausados...de los cargos fiscales de Homicidio Voluntario, imputados por el Ministerio Público, toda vez, que silencia el análisis y comparación de las pruebas del proceso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.38.

**021**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Se formalizó recurso de casación por comisión del delito de robo en grado de tentativa.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por inmotivación de la recurrida en la desestimación de la declaración de la testigo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s.appt

DESC **CASACION**  
DESC **DECLARACION**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **ROBO**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.38.

**022**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Se formalizó recurso de casación por la comisión del delito de robo agravado.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción de los artículos 276 y 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, toda vez que la recurrida no expuso clara y precisamente los fundamentos que le asistieron para adherirse a la prueba por experticia, así como tampoco las razones de hecho y de derecho justificantes de la resolución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

CEC art:276

DESC **CASACION**

DESC **PRUEBA**

DESC **PRUEBA PERICIAL**

DESC **ROBO**

DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1985, p.38.

**023**

TDOC Sin identificar  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Se formalizó recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por inexpressión de la recurrida de los fundamentos de hecho y de derecho que tomó en cuenta para aplicar a favor del reo las circunstancias atenuantes contempladas en los artículos 74, ordinal 4to., 67 y 424, apartes 1ro. y 3ro. del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:67  
CP art:74-4  
CP art:624-p.apt  
CP art:624-s.apt  
CEC art:42-2

DESC **CASACION**  
DESC **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.38-39.

**024**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de violación.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por considerar que la recurrida no expresa las razones de hecho y de derecho que le asistieron para aplicar a favor de los procesado la circunstancia atenuante prevista en el artículo 74, ordinal 4to., del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:74-4  
CEC art:42-s.appt

DESC **CASACION**  
DESC **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.39.

**025**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma y de fondo. De forma se denunció la violación del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por no haber expresado, la recurrida, las razones de hecho y de derecho que tuvo en cuenta para absolver al procesado, de los cargos fiscales imputados por el Ministerio Público, producto de la falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso. De fondo se denunció la infracción del artículo 261, último aparte, del mentado Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de aplicación, debido al falso supuesto en que incurrió el sentenciador de la segunda instancia, al atribuir al acta de la declaración del testigo...menciones que no contiene.”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2  
CEC art:261-ult.ap

DESC **CASACION**  
DESC **FALSEDAD**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.39.

**026**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Se formalizó recurso de casación por la comisión del delito de falsa atestación ante funcionario público.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de fondo, denunciándose la violación del artículo 206, numeral 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación, por cuanto que la recurrida dio por terminada la averiguación sumarial con respecto a las personas y no en relación al hecho averiguado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:206-2

DESC **AVERIGUACION**  
DESC **CASACION**  
DESC **FALSA ATESTACION**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.39.

**027**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de robo agravado.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por no haber expresado la recurrida las razones de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento para absolver al procesado, de los cargos fiscales imputados, en virtud de haber omitido el análisis y comparación de las pruebas del proceso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CASACION**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **ROBO**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.39-40.

**028**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de violación.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, denunciándose la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, debido a que la recurrida no expuso las razones de hecho y de derecho tenidas en cuenta para fallar, producto de la omisión del análisis y comparación de las pruebas del juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s.appt

DESC **CASACION**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.40.

**029**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de  
aprobación indebida calificada.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, denunciándose la infracción del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por no haber expresado la recurrida las razones de hecho y de derecho que tuvo en cuenta para fallar, producto de la falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

DESC **APROPIACION INDEBIDA**  
DESC **CASACION**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.40.

**030**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión de los delitos de homicidio voluntario y uso indebido de arma de fuego.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de fondo, habiéndose denunciado la infracción de los artículos 65, ordinal 3ro., del Código Penal, y 206, numeral 2do. del Código de Enjuiciamiento Criminal por indebida aplicación; y 182 de éste último Código Procesal Penal, por falta de aplicación, toda vez que la recurrida se excedió en sus facultades legales, al acoger en el sumario la exención de responsabilidad de legítima defensa a favor del procesado, a pesar de haber dado por comprobado los hechos punibles incriminados y estableció quien fue su autor”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:65-3  
CEC art:182  
CEC art:206-2

DESC **ARMAS**  
DESC **AUTORES**  
DESC **CASACION**  
DESC **CAUSAS EXIMENTES**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **LEGITIMA DEFENSA**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.40.

**031**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de apropiación indebida calificada en perjuicio del Concejo Municipal del Distrito Guaicapuro del Estado Miranda.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, denunciándose la violación del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, toda vez que la recurrida no expresó los hechos que el Tribunal consideró comprobados, así como tampoco, con la debida claridad y precisión, las consabidas razones de hecho y de derecho justificantes de la decisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

DESC **APROPIACION INDEBIDA**  
DESC **CASACION**  
DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.41.

**032**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de hurto calificado.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, ordinal 2do. del Código de Enjuiciamiento Criminal, por no haber expresado, la recurrida, las razones de hecho y de derecho que tuvo en cuenta para absolver al procesado de los cargos fiscales imputados, producto de la falta de análisis y comparación de las pruebas del juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CASACION**  
DESC **HURTO**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.41.

**033**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de fondo, denunciándose la violación del artículo 247, del Código de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación, pues la recurrida le dio el tratamiento de confesión calificada al dicho del inculpado..., sin tener ese carácter”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:247

DESC **CASACION**  
DESC **CONFESION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.41.

**034**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de lesiones culposas graves.**

**FRAGMENTO**

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, toda vez que la recurrida no expresó las razones de hecho y de derecho fundamentales de la decisión, por haber omitido el análisis y comparación de las pruebas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

DESC **CASACION**  
DESC **LESIONES**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.41.

**035**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción de los artículos 268 y 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, ya que la recurrida no expresa las razones de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento para desechar las declaraciones de los testigos:...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s.ap  
CEC art:268

DESC **CASACION**  
DESC **DECLARACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.41-42.

**036**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio frustrado.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, denunciándose la infracción del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, toda vez que la recurrida no expresa las razones de hecho y de derecho que le sirvieron de apoyo para resolver, producto de la falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.42.

**037**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de robo agravado.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, porque la recurrida no expresó cabalmente cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento para fallar, debido a la omisión del análisis y comparación de las pruebas del juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

DESC **CASACION**

DESC **PRUEBA**

DESC **ROBO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1985, p.42

**038**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del delito de casación por la comisión del delito de ejercicio ilegal de la medicina.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de fondo, denunciándose la violación de los artículos 206, numeral 1ro. Del Código de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación, ya que la recurrida le puso término a la averiguación sumarial, con fundamento en un motivo no contemplado en la norma jurídica aplicada; y 125 y 132 de la Ley de Ejercicio de la Medicina, por indebida aplicación, el primero y falta de aplicación, el segundo, debido a que la recurrida consideró que el delito de ejercicio ilegal de la medicina imputado al procesado...es enjuiciable a requerimiento de parte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:206-1  
LEM art:125  
LEM art:132

DESC **ACCION PRIVADA**  
DESC **AVERIGUACION**  
DESC **CASACION**  
DESC **EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION**  
DESC **MEDICINA**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.42.

**039**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma y de fondo. De forma se denunció la violación del artículo 42, ordinal 2do. del Código de Enjuiciamiento Criminal, por no haber expresado la recurrida las razones de hecho y de derecho que tuvo en cuenta para absolver al procesado de los cargos fiscales imputados. Y de fondo se denunció la infracción del artículo 247 del mentado Código de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación, porque la recurrida le dio el tratamiento de confesión calificada al dicho exculpatorio del procesado, sin tener tal carácter”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

CEC art:247

DESC **CARGOS FISCALES**

DESC **CASACION**

DESC **CONFESION**

DESC **HOMICIDIO**

DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1985, p.42.

**040**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de fondo, habiéndose denunciado la infracción de los artículos 407 del Código Penal, por indebida aplicación, y 408 numeral 1ro., ejusdem, por falta de aplicación, por cuanto que la recurrida incurrió en error de derecho en la calificación del delito imputado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:407  
CP art:408-1

DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.43.

**041**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio intencional.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, porque la recurrida no expresó cabalmente las razones de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento para fallar, por haber omitido el análisis y comparación del juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.43.

**042**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto que la recurrida no expresó las razones de hecho y de derecho que tuvo en cuenta para absolver al procesado de los cargos fiscales imputados, en virtud de la falta de análisis y comparación de las pruebas el proceso en que incurrió”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.43.

**043**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de robo a mano.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, ya que la recurrida no expresó los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento para absolver al reo de los cargos fiscales imputados, en razón de que silenció el análisis y comparación de las pruebas del juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

DESC **ARMAS**  
DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CASACION**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **ROBO**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.43.

**044**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de calumnia.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, apartes 1ro. Y 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, toda vez que la recurrida omitió el resumen, análisis y comparación de las pruebas del proceso, faltando a su obligación las razones de hecho y de derecho fundamentales de la decisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-p.ap  
CEC art:42-s.ap

DESC **CALUMNIA**  
DESC **CASACION**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.43.

**045**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de hurto de ganado.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por no haber expresado, la recurrida, las razones de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento para declarar terminada la averiguación sumarial”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s.apr

DESC **ABIGEATO**  
DESC **AVERIGUACION**  
DESC **CASACION**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **HURTO**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.44.

**046**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia FPSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, denunciándose la infracción del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por no haber expresado la recurrida las razones de hecho y de derecho que le asistieron para absolver al procesado de los cargos fiscales, dado que no analizó ni comparó entre sí las pruebas obrantes en los autos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.44.

**047**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de robo agravado.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de forma, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por inmotivación, en virtud de que la recurrida no expresó claramente las razones de hecho y de derecho que tuvo en cuenta para apartarse de los cargos fiscales de ´robo agravado´ y condenar a los procesados por el delito de ´robo simple´.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s.appt

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CASACION**  
DESC **ROBO**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.44.

**048**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de fondo, habiéndose denunciado la violación del artículo 247 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación, porque la recurrida acogió como confesión calificada el dicho exculpatorio del procesado sin tener ese carácter”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:247

DESC **CASACION**  
DESC **CONFESION**  
DESC **CULPABILIDAD**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.44.

**049**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de tenencia de estupefacientes.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de fondo, denunciándose la infracción del artículo 261, en su encabezamiento, del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de aplicación, al desechar la recurrida indebidamente de los testigos:...en razón de su investidura policial”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:261-Encab

DESC **CASACION**  
DESC **DROGAS**  
DESC **POLICIA**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.44-45.

**050**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de tenencia de estupefacientes.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de fondo, habiéndose denunciado la infracción de los artículos 279, numeral 1ro. Del Código de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación, y 261, en su encabezamiento, e jusdem, por falta de aplicación, ya que la recurrida valoró como indicio singular las declaraciones de:..., por ser funcionarios policiales, a pesar de que se trata de testigos presenciales hábiles y contestes respecto de la materia sobre que recae su testimonio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:261-Encab  
CEC art:279-1

DESC **CASACION**  
DESC **DROGAS**  
DESC **POLICIA**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.45.

**051**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación de la Corte FPSCCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por defecto de fondo, denunciándose la violación del artículo 247 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de aplicación, puesto que la recurrida no le dio el tratamiento de confesión judicial a la declaración del reo, no obstante de tener tal carácter”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:247

DESC **CASACION**  
DESC **CONFESION**  
DESC **DECLARACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.45.

**052**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-10.434	FECHA:19850517
TITL	<b>Solicitud de radicación.</b>	

### FRAGMENTO

"Héctor Serpa Arcas, Fiscal General de la República, en uso de la atribución que me confiere el artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y en razón de la competencia atribuida a dicha sala, de conformidad con los preceptuado en el ordinal 32 del artículo 42 ejusdem, y en el citado artículo 188, acudo ante esa Honorable Sala con el objeto de solicitar la radicación de un Tribunal de igual categoría, de otra jurisdicción territorial, del juicio seguido a ..., por la presunta comisión del delito de Homicidio Calificado, cometido en perjuicio del ciudadano..., el cual cursa...

La presente solicitud la fundo en la gravedad del delito cometido, así como en la enorme repercusión que los hechos han tenido en la ciudad de ..., lo cual ha causado alarma, sensación y escándalo público, dada la condición de la persona actualmente encausada, quien para el momento del suceso era Diputado a la Asamblea Legislativa del Estado Monagas. Esta circunstancia, aunada a las peculiaridades que rodearon el suceso, las cuales fueron la de haberse producido el homicidio en presencia de un hijo de la víctima, de dos años de edad, ha originado una amplia publicidad en los diarios de circulación local, los cuales, en cierto modo, han tomado una posición de repudio frente al acontecimiento. Tal posición ha engendrado amenazas contra uno, al menos de los periodistas de la zona y se ha hablado, incluso, de compra o presión sobre los testigos del hecho.

Todo lo antes expuesto hace temer, fundadamente, que pueda entorpecerse la recta y sana administración de justicia en el presente caso, por cuya observancia tengo la atribución deber, constitucional y legal, de velar...

Esta solicitud la formulo con fundamento en los artículos 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal y 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, por considerar dadas las circunstancias y condiciones previstas en las citadas disposiciones legales para que preceda la radicación de dicho juicio".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:42-32

LOCSJ art:188

CEC art:30-A

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
DESC **ASAMBLEAS LEGISLATIVAS**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **ORDEN PUBLICO**  
DESC **PERIODISMO**  
DESC **PODER LEGISLATIVO**  
DESC **RADICACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.103-104.

**053**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-18.247	FECHA:19850821
TITL	<b>Solicitud de radicación.</b>	

### FRAGMENTO

“Yo Héctor Serpa Arcas, Fiscal General de la República, en uso de la atribución que me confiere el artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y en razón de la competencia atribuida a dicha Sala, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 32 del artículo 42 ejusdem, y en el citado artículo 188, ocurro ante esa Honorable Sala con el objeto de solicitar la Radicación en un Tribunal de igual categoría, de otra jurisdicción territorial...Dicho proceso es por la presunta comisión del delito de homicidio...”.

“Estas inhibiciones hacen temer, fundadamente en los artículos 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal y 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ	art:42-32
LOCSJ	art:188
CEC	art:30-A

DESC	<b>FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>HOMICIDIO</b>
DESC	<b>RADICACION</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.104-105.

**054**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-19.071	FECHA:19850827
TITL	<b>Solicitud de radicación.</b>	

### FRAGMENTO

Héctor Serpa Arcas, Fiscal General de la República, en uso de la atribución que me confiere el artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y en razón de la competencia atribuida a dicha Sala, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 32 del artículo 43 ejusdem y en el citado artículo 188, acudo ante esa Honorable Sala, con el objeto de solicitar la radicación en un tribunal de igual categoría, correspondiente a otra jurisdicción territorial...quien se enjuicia por el delito de difamación y ultraje al poder público, en perjuicio de la Cámara de Comercio...del Estado Bolívar; del Colegio de Periodistas, del diputado...y del ciudadano...”.

“La presente solicitud de radicación la fundamento en la paralización indefinida de esa causa, cursante en los actuales momentos por ante el Juzgado Superior en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar...”

“Se encuentra dada así, en mi opinión, una de las circunstancias previstas en el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal, cual es que esa causa se encuentra paralizada por inhibición de la Juez Titular y por la Excusa de los nueve (9) Jueces llamados con posterioridad a conocer del caso, lo cual hace temer, fundadamente, que puede entorpecerse la recta administración de justicia, por la cual estoy en la obligación leal y constitucional de velar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:42-32

LOCSJ art:188

CEC art:30-A

DESC **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**  
DESC **DIFAMACION**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **RADICACION**  
DESC **ULTRAJE**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1985, pp.105-106.

**055**

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-26.481	FECHA:19851118
TITL	<b>Solicitud de radicación.</b>	

### FRAGMENTO

“Héctor Serpa Arcas, Fiscal General de la República, actuando de acuerdo a la atribución que me confiere el artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y en razón de la competencia atribuida a dicha Sala por el ordinal 32 del artículo 42 ejusdem y en el citado artículo 188, acudo ante esa Honorable Sala, a fin de solicitar la radicación en un Tribunal de igual categoría, de otra jurisdicción territorial, del juicio seguido al ciudadano..., por la presunta comisión del delito de porte ilícito de arma de guerra. Dicho ciudadano ha venido siendo investigado, igualmente, por su presunta participación en el delito de tráfico de estupefacientes”.

“Esta solicitud de radicación la fundamento en la gravedad del delito imputado... (porte ilícito de arma de guerra), previsto y sancionado por el artículo 275 del Código Penal, el cual impediría la concesión del beneficio de libertad bajo fianza en cárcel segura.

La detención judicial del ciudadano... ha ocasionado una enorme repercusión,... dada la posición social que ocupa, así como el poder económico que detenta.

La repercusión se ha manifestado en la amplísima cobertura dada a los hechos por los medios de comunicación social (radio, prensa y televisión), todo lo cual se ha traducido en alarma, sensación y escándalo público, lo cual nos hace temer, fundadamente, por un entorpecimiento en la recta administración de justicia...”.

“Esta solicitud de radicación la formulo por considerar que están dados los presupuestos exigidos por el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal y 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y sin que ella signifique, en modo alguno, poner en tela de juicio la imparcialidad y honestidad de los jueces que conocen o pudieran conocer de ese proceso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:275
LOCSJ	art:42-32
LOCSJ	art:188
CEC	art:30-A

DESC	<b>ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b>
DESC	<b>ARMAS</b>
DESC	<b>DROGAS</b>
DESC	<b>FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
DESC	<b>MEDIOS DE COMUNICACION</b>
DESC	<b>ORDEN PUBLICO</b>
DESC	<b>RADICACION</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, p.107.

**056**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-108-85  
TITL **No procedencia de solicitud de radicación.**

**FRAGMENTO**

“Una vez que esta Dirección de Consultoría Jurídica efectuó el estudio pertinente de las actuaciones, ha llegado a la conclusión de que en el presente caso no se justifica solicitar por parte del Fiscal General de la República la radicación del juicio, por considerar que no están dados los extremos exigidos por el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:30-A

DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **RADICACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.107-108.

**057**

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-147-A	19850506
TITL	<b>No procedencia de solicitud de radicación por la presunta comisión de los delitos de homicidio, homicidio frustrado y porte ilícito de armas.</b>	

### FRAGMENTO

“...se remite el expediente al Juzgado Superior Primero en lo Penal, a los fines de la apelación. Todo esto viene a significar que ha transcurrido más de un año, luego de decretada la detención judicial de los encausados, sin que se haya procedido a declarar concluido el Sumario, violándose de esta manera lo establecido en el ordinal 1° del artículo 60 de la Constitución Nacional, así como el artículo 71, único aparte del Código de Enjuiciamiento Criminal, según el cual, el sumario debe estar concluido dentro de los treinta días siguientes a la detención judicial del indiciado.

Ante esta situación, la posición del Ministerio Público es categórica: los jueces deben dar estricto cumplimiento a los lapsos, plazos y términos legales, y el Ministerio Público tiene la atribución-deber de velar porque ello se cumpla (artículo 6, ordinal 4° y artículo 42, ordinales 5° y 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

Debemos concluir este primer punto asentando, que si bien es cierto que la causa ha experimentado un retardo en su tramitación, no es menos cierto que la misma no se encuentra paralizada indefinidamente, por recusación, excusa o inhibición de los jueces titulares, sus suplentes o conjuces. No está dada, en consecuencia, una de las circunstancias previstas por el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal, para hacer procedente la Radicación por ese motivo”.

“...se alega la circunstancia de ‘escándalo público’, y se expresa que ella está comprobada con los documentos que se anexan.

Ahora bien, con respecto a esta circunstancia debemos anotar que los recortes de prensa acompañados, se limitan a informar acerca del hecho, lo cual a nuestro juicio, no conforma el escándalo público exigido por la Ley. Es verdad que en fecha... se realizó una manifestación estudiantil, la cual, según la constancia expedida por el ciudadano Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Mérida, obedeció a una medida de protesta por la muerte del estudiante...”.

“Esa manifestación, y sus subsecuentes resultados en algunos daños a la propiedad, no viene a constituir otra cosa que una alteración al orden público”.

“...en los concerniente a la gravedad del delito estamos en presencia de un homicidio, un homicidio frustrado y porte ilícito de armas. Sin embargo, a pesar de tratarse, el homicidio, de uno de los delitos más graves previstos en nuestro ordenamiento penal sustantivo, ese sólo hecho, aisladamente, no permite pronunciarse favorablemente por una solicitud de radicación”.

“...sobre presuntas amenazas a los jueces, de los recaudos acompañados no

hay una sola evidencia en tal sentido”.

“...no es conveniente el alegato de la presión que pudiera ejercer la comunidad universitaria del Estado Mérida. Se aduce que dicha comunidad ejerce una presión de tipo político, social y económico. Ello, sin embargo, no está en modo alguno comprobado en los recaudos acompañados.

De los recaudos anexos a la Representación se constata que la intervención de las autoridades universitarias ha sido en el sentido de solicitar del Ministerio Público, a través del Fiscal Tercero, el total esclarecimiento de los hechos por intermedio del representante de la Federación de Centros Universitarios de la Universidad de los Andes.

Todas las consideraciones precedentes expuestas nos conducen a opinar por la no procedencia de la tramitación de la solicitud de radicación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:60-1  
CEC art:71-u.ap  
LOMP art:6-4  
LOMP art:42-5  
LOMP art:42-12

DESC **APELACION**  
DESC **ARMAS**  
DESC **DETENCION**  
DESC **ESTUDIANTES**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **INHIBICION**  
DESC **JUECES**  
DESC **MANIFESTACIONES**  
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **ORDEN PUBLICO**  
DESC **RADICACION**  
DESC **RECUSACION**  
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.108-109.

**058**

TDOC Memorandum  
REMI /sin remitente/  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° 326-85  
TITL **No procedencia de solicitud de radicación.**

### FRAGMENTO

“De conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, además de las circunstancias previstas en el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal, sería procedente la radicación, por otras circunstancias ‘de carácter grave’...”.

“Si por alguna explicación de tipo dialéctico se pudiera aceptar en algún momento la procedencia de una radicación por el temor de la decisión que pudiera emitir un juez accidental durante el período de vacaciones judiciales, ello vendría a significar, ni más ni menos, que un total caos en la administración de la justicia penal, por cuanto podría dar lugar a la radicación de todos los procesos en curso ante los diferentes organismos jurisdiccionales. El segundo fundamento de la solicitud, no es otro que la perturbación de la paz social, la sensación, el escándalo público y las circunstancias de gravedad en la que fue cometido el suceso.

De los recaudos aportados es evidente que las informaciones periodísticas se limitan, exclusivamente, a reseñar un hecho que por su gravedad ha trascendido al ámbito nacional.

Es importante acotar, que ocho de los nueve recaudos son publicaciones realizadas por órganos de prensa con sede en esta ciudad de Caracas, y de ninguno de ellos se desprende elemento alguno que nos permita inferir alguna circunstancia atentatoria contra la recta aplicación de justicia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:188  
CEC art:30-A

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **ORDEN PUBLICO**  
DESC **PERIODISMO**  
DESC **RADICACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.110-111.

**059**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-02.875	FECHA:19850212
TITL	<b>La figura del avocamiento.</b>	

### FRAGMENTO

“El ciudadano...solicita ordene a un Fiscal del Ministerio Público, se avoque al conocimiento de una causa cursante ante el Juzgado Primero de Instrucción...por la presunta comisión del delito de estafa, y asimismo, que una vez logrado esto, el Representante del Ministerio Público pida el avocamiento a la causa a un Juez de Primera Instancia en lo Penal”.

“La figura del avocamiento de Fiscales del Ministerio al conocimiento de una causa, no existe. Los Representantes del Ministerio Público intervienen en la causa de acción pública por haber sido participado del inicio de ella; por expresa comisión del Despacho; por haber recibido el expediente de un organismo jurisdiccional; por haber ejercido la acción penal.

En lo referente a un eventual avocamiento a solicitarse ante un Juez de Primera Instancia en lo Penal, es conveniente señalar que el Ministerio Público ha mantenido una posición contraria a los mismos, por considerar que esa practica no tiene fundamento legal.

El artículo 78 del Código de Enjuiciamiento Criminal, frecuentemente invocado para tratar de justificar esos avocamientos, lo que realmente contempla es una instrucción directa por parte de los Jueces de Primera Instancia en lo Penal en los casos de perpetración de delitos graves, que hubieren causado alarma o que en concepto de dichos jueces requieran diligencias especiales de averiguación.

Pero ni aún esos presupuestos están dados en el presente caso”.

“Es por ello que en un caso como el presente no se justifica la intervención del Ministerio Público en la forma solicitada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:76

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **ACCION PUBLICA**  
DESC **AVOCAMIENTO**  
DESC **ESTAFA**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.111-113.

**060**

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin identificar/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-70-85	FECHA:19850226
TITL	<b>Oportunidad en que deben ser formulados los cargos fiscales.</b>	

### FRAGMENTO

“Un Fiscal del Ministerio Público solicita opinión en relación a la oportunidad en la cual deben considerarse formulados los cargos fiscales y adelanta su opinión de que los mismos deben considerarse formulados tan pronto el fiscal los suscriba y asiente lo correspondiente en el libro diario de la Fiscalía”.

“...ya el artículo 218 nos habla de presentación por parte del Representante del Ministerio Público de los ‘cargos que resulten contra el encausado’; en tanto que el artículo 225 trata de la fijación de una ‘hora de la tercera audiencia inmediata’ (a la presentación del escrito de cargos) ‘para oír al encausado’ y el artículo 226, a su vez, se refiere a la lectura de los escritos señalados en el artículo 218.

Podríamos entonces, con base a esos dispositivos legales afirmar que los cargos se consideran debidamente formulados desde el momento en que el Representante del Ministerio Público los consigna o presenta ante el tribunal correspondiente, porque será a partir de ese instante cuando el tribunal procederá a la fijación de la tercera audiencia siguiente para la celebración de la audiencia pública del reo. Si una vez fijada esa audiencia se hiciera necesaria una modificación de los cargos, deberá el tribunal establecer una nueva oportunidad para la celebración de la audiencia pública del reo. Con ello se pone de manifiesto que lo imprescindible para que se consideren presentados los cargos no es la fecha en que el Representante del Ministerio Público los firma, sino el momento de su recepción por el Tribunal de Primera Instancia...”.

“La verificación de la audiencia pública del reo vendría a ser entonces la lectura de los cargos formulados, los cuales, para ese acto, ya son del conocimiento pleno del encausado, quien con base a ese conocimiento podrá efectuar su exposición de descargos...”.

“No es por tanto irrelevante, como lo considera el Representante del Ministerio Público, la colocación en el expediente, por parte del Tribunal, de la fecha y hora en el cual fue consignado el escrito. Esa fecha es tan importante que será a partir de ella cuando el Juzgado de Primera Instancia procederá a fijar la tercera audiencia inmediata para que tenga lugar la audiencia pública del reo (artículo 225 del Código de Enjuiciamiento Criminal)”.

“Es tan cierto lo que decimos que si una de las parte recusa a un Fiscal del Ministerio Público teniendo éste en su poder el expediente respectivo, aun cuando haya firmado el escrito de cargos (o de abstención) y ello conste debidamente dializado, ello, por sí solo, no podría hacerse valer para impugnar la recusación. Igual situación se presentaría, si la recusación ha sido intentada ante el Tribunal de la causa momentos antes de recibirse el expediente proveniente de la Fiscalía, por cuanto, como ya hemos asentado, éste

comenzará a surtir sus efectos legales tan pronto se le dé entrada en el Tribunal.

**Con base a ello, somos de opinión, que si un funcionario del Ministerio Público es recusado con anterioridad a la consignación legal del escrito de cargos, aun cuando lo sea por cuestión de minutos, ello lo colocaría ante la causal de reposición contemplada en el ordinal 8° del Código de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto la actuación ejecutada se llevó a efecto luego de ser recusado”.**

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art :20

CEC art:68

CEC art:218

CEC art:219

CEC art:225

CEC art:226

LOPJ art:92-5

LOMP art:59-2

DESC **ACCION PUBLICA**

DESC **AUDIENCIAS**

DESC **CARGOS FISCALES**

DESC **CONSULTAS**

DESC **EXPEDIENTE**

DESC **LIBRO DIARIO**

DESC **RECUSACION**

DESC **REPOSICION**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1985, pp.113-116.

**061**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-01.494	FECHA:19850125
TITL	<b>Cesación de la causa y abstención de cargos fiscales.</b>	

### FRAGMENTO

“Toda abstención debe configurarse en uno de los tres Presupuestos del artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal”.

“Si se considera procedente pedir la cesación de la causa, no es correcto abstenerse de formular cargos”.

“...en el juicio seguido al ciudadano...por la presunta comisión del delito de violación en perjuicio de la ciudadana..., una vez que le fue remitido el expediente a los fines consagrados en el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal, usted se pronunció por la abstención de formulación de cargos, al considerar que ese era un juicio dependiente de la acusación de la parte agraviada. Igualmente, solicitó la cesación de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, ordinal segundo del mismo texto procedimental penal.

No es el caso referirnos a si realmente se está en presencia o no de un delito de acción privada, por cuanto ésta ha sido la materia consultada por usted, y a la cual estamos dando debida respuesta.

Tócanos ahora tratar lo concerniente a su escrito de abstención de cargos. A tal efecto observamos:

De la exégesis del artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal, norma rectora de la Abstención de cargos, se interfiere que son tres (3) las oportunidades en las cuales los Representantes del Ministerio Público pueden proceder a abstenerse de formular cargos (cita del artículo)

Las dos primeras circunstancias están referidas a diligencias evacuadas después de dictados los autos de detención o de sometimiento a juicio, que puedan destruir esos autos o quiten al hecho el carácter de punible.

Evidentemente, estas dos posibilidades no se han dado en el caso en estudio.

Réstanos, en consecuencia, analizar la tercera posibilidad se hace valer en un mayor número de abstenciones por parte de los Fiscales y de los Procuradores. Ejemplos de abstención de cargos con base a esta circunstancia, son aquéllos en los cuales se considera que no está comprobado el cuerpo del delito; o que estándolo, sin embargo, no se puede imputar a la persona sindicada el hecho, por no existir elementos demostrativos de su participación en el mismo.

En estas ocasiones se está manifestando por parte del Ministerio Público un criterio diferente al sostenido por los organismos jurisdiccionales, basado en un mismo hecho o hechos, pero apreciados con una óptica diferente y generalmente con un mejor estudio por parte del Representante del Ministerio Público, lo cual se explica si se toma en consideración que él no tiene la presión del Instructor de sumariar y decidir el expediente dentro de un brevísimo lapso, sobre todo en aquellos casos en los cuales las actuaciones son pasadas con detenidos a la orden del Tribunal, y por otra parte, también incide el menor número de expedientes a transitar por el Fiscal o Procurador.

En el presente caso deducimos que tampoco está dada esta circunstancia, por cuanto ninguna mención en tal sentido aparece en el escrito presentado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal.

Consecuencia de todo lo expuesto es la no existencia de base legal para abstenerse de formular cargos.

Observamos, igualmente, lo siguiente:

En su escrito de abstención, no se hace referencia alguna en relación al artículo en el cual se fundamenta (el 219), como tampoco se explica dentro de cuál de las tres circunstancias de ese artículo encuadró esa supuesta abstención.

El escrito por usted presentado contraría las instrucciones del Despacho, en lo referente a las formalidades a contener por los escritos de abstención. Se ha sostenido por parte del Ministerio Público a ese respecto, lo que sigue:

‘...Obsérvese que el escrito examinado no se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal, pues no contiene las razones y fundamentos de hecho y de derecho en los que se funda, para abstenerse de formular cargos a los procesados...’.

Quiere ello decir que los escritos de abstención de cargos deben tener una estructura similar a los de formulación de los mismos, con las lógicas variaciones en la formación del cuerpo del delito, establecimiento de la responsabilidad penal y calificación jurídica. Con respecto a su pronunciamiento por la cesación de la causa, estimo conveniente señalarle:

Si un Representante del Ministerio Público considera que un expediente recibido a los fines del artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal no es procedente la formulación de cargos, sino la cesación de la causa, no debe abstenerse de formular cargos. Lo correcto en estos casos es hacer un escrito debidamente razonado y opinar con base al ordinal 2° del artículo 220 del Código de Enjuiciamiento criminal, por la cesación de la causa”.

“Ese mismo escrito razonado deberá ser presentado en todos aquellos casos en los cuales se opine que se está en presencia de una falta o uno de los delitos de la competencia de Juez de Parroquia o Municipio(artículo 220, ordinal 1° del Código de Enjuiciamiento Criminal”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:218  
CEC art:219  
CEC art:220-1  
CEC art:220-2

DESC **ACCION PRIVADA**  
DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CESACION DE LA CAUSA**  
DESC **DETENCION**  
DESC **JUECES**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SOMETIMIENTO A JUICIO**  
DESC **SUMARIOS**  
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.116-118.

**062**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Dirección de Consultoría Jurídica  
Fiscal del Ministerio Público  
Ministerio Público MP N° DCJ-02.886

DCJ  
FMP  
FECHA:19850212

**Al darse por comprobado el cuerpo del delito la responsabilidad penal, la conclusión debe ser la de formular cargos.**

### FRAGMENTO

“...usted da plenamente demostrado el cuerpo de los delitos de Corrupción impropia, obtención ilegal de lucro, estafa agravada continuada, falsificación de documentos y agavillamiento, imputados a los ciudadanos...”.

“...para pasar a analizar la culpabilidad y responsabilidad penal que pueda corresponder...en síntesis los elementos de pruebas sumados entre sí, y debidamente concatenados, se demuestra indiciariamente la responsabilidad penal de los procesados de autos en los delitos que se le imputan...”.

Posteriormente...formula cargos al ciudadano...por los delitos de corrupción de funcionario, lucro de funcionario, falsificación de documento, estafa y agavillamiento...”.

“Contra este ciudadano obra un auto de detención, entre otros delitos, por el de estafa agravada continuada. En su calificación jurídica, usted subsume su acción dentro de las previsiones del artículo 464, ordinal 1° (estafa agravada), sin hacer ningún tipo de señalamiento al por qué del cambio de precalificación de estafa agravada continuada a estafa agravada. Aun para el caso de que compartiera la precalificación del órgano jurisdiccional, en el sentido de que estaba en presencia de un delito de estafa agravada continuada, incurrió entonces en la omisión de no señalar el artículo 99 del Código Penal, artículo éste característico de los delitos continuados. Si tal es el caso, con esa manera de formular cargos se está viciando lo dispuesto por el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal, el cual obliga al representante del Ministerio Público a citar los correspondientes artículos del Código Penal en los cuales fundamenta la calificación jurídica.

Por lo que respecta al ciudadano...usted dio por comprobado el cuerpo del delito y encontró, asimismo, suficientemente acreditada su culpabilidad y responsabilidad penal en los delitos que le son imputados.

Sin embargo, a pesar de ello...se abstiene de formularle cargos.

Ello constituye una manifiesta incongruencia. En efecto, ha procedido a abstenerse con unas conclusiones que no corresponden en absoluto con lo que había venido sosteniendo en su escrito. Al conocer de manera expresa la plena comprobación del cuerpo del delito y considerar demostrada su responsabilidad penal, la conclusión a la cual ha debido llegar no era otra que la de formular cargos...”.

“En el delito de estafa agravada continuada, usted no optó por ninguna de las alternativas mencionadas, y ante ello no es posible determinar qué sucedió con esa presunta violación penal, la cual ha quedado en la más completa y total incertidumbre a pesar de existir un auto de detención firme.

Aún suponiendo que su consideración fuera la de abstención de cargos por

ese delito, y dejando de lado las observaciones hechas con antelación, ha debido realizar el análisis correspondiente y luego la cita del artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal, señalando dentro de cuál de los tres supuestos allí consagrados encuadraba su abstención.

Al ciudadano...le ha formulado cargos por corrupción impropia de funcionario, compartiendo el criterio de Juzgado Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público. En cuanto al delito de cooperador en estafa agravada continuada, disiente de la decisión del superior y considera que el sindicado 'no cooperó con ninguna persona para defraudar a la Administración Pública...´.

Esta afirmación la hace contrariando su propia opinión en el sentido de que el cuerpo del delito está suficientemente comprobado y existen once (11) elementos que demuestran su culpabilidad y responsabilidad penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:99  
CP art:287  
CP art:464-1  
CEC art:218  
CEC art:219  
LOSPP art:67  
LOMP art:42-7  
LOMP art:59-1

DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**  
DESC **AGAVILLAMIENTO**  
DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **CAMBIO EXTERIOR**  
DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CORRUPCION**  
DESC **CUERPO DEL DELITO**  
DESC **CULPABILIDAD**  
DESC **DELITOS**  
DESC **DETENCION**  
DESC **DOCUMENTACION**  
DESC **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**  
DESC **ESFAFA**  
DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**  
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.118-124.

**063**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-13.051 FECHA:19850613  
TITL **Devolución de expedientes por parte de los representantes del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Los representantes del Ministerio Público pueden devolver al tribunal de la causa el expediente que le ha sido remitido a los fines propuestos en el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal, cuando se ha omitido pronunciamiento jurisdiccional sobre algún hecho punible comprobado en autos”.

“...comparto el criterio por usted sustentado, fundamentalmente porque la función primordial del Ministerio Público es practicar todo lo que fuere conducente para una sana y recta administración de justicia, aunque para ello pudiera ocasionarse retardos o demoras en los procedimientos respectivos”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:218

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
DESC **EXPEDIENTE**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.124.

**064**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Fiscal Superior Primero de Hacienda FSPH  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Confirmación de abstención de cargos con base a la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.**

### FRAGMENTO

“...quien suscribe, Fiscal General de la República, en uso de las facultades que le otorga el artículo 359 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en concordancia con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en virtud de las razones de hecho y de derecho..., considera:

- a) Los hechos enjuiciados no son de la competencia de los Tribunales de Hacienda, sino del Administrador de la Aduana de Maracaibo, Estado Zulia.
- b) Solicito del tribunal que así lo declare y que en consecuencia decline su competencia de conocer.
- c) Me abstengo en consecuencia de formular cargos contra los procesados de autos, ciudadanos...y solicito en consecuencia el sobreseimiento del presente proceso.

Queda así confirmada la abstención de cargos que en su oportunidad presentara el Fiscal Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia...

- e) Con fundamento en el artículo 375 de la Ley Orgánica de Aduanas, solicito se aplique a los procesados de autos, la sanción prescrita en dicha disposición legal.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:19  
LOHPN art:320  
LOHPN art:327  
LOHPN art.359  
LOHPN art:373  
LOHPN art:375  
LOA art:103  
LOA art:108  
CEC art:252

DESC **ADUANAS**  
DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **COMISO**  
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**  
DESC **CONTRBANDO**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **HACIENDA PUBLICA**  
DESC **MERCANCIAS**  
DESC **PENAS**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**  
DESC **SOMETIMIENTO A JUICIO**  
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.124-128.

**065**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum  
Dirección de Consultoría Jurídica  
/sin destinatario/  
Ministerio Público N° DCJ-29-85

DCJ

FECHA:19850204

**Facultad de los Procuradores de Menores para solicitar informaciones de Nudo Hecho.**

### FRAGMENTO

“El artículo 151 de la Ley Tutelar de Menores, al discriminar las atribuciones de los Procuradores de Menores, en su numeral 3° les atribuye la de ejercer las acciones penales que nazcan de los hechos cometidos contra menores, aun cuando fueren de acción privada.

Ahora bien, si se trata de funcionarios públicos involucrados en hechos punibles cometidos en ejercicio de sus funciones o por razón de su cargos, el Código de Enjuiciamiento Criminal contempla un procedimiento especial, consagrado en su artículo 374 y siguientes, a saber, la información de nudo hecho. Dicha información constituye un requisito de procedibilidad, lo que viene a significar que sin su previo cumplimiento no podrían ser enjuiciados esos funcionarios. La ley no hace excepciones a este respecto. A ese procedimiento deben ser sometidos aún los funcionarios presuntamente responsables de delitos cometidos contra menores de 18 años. Si éste es el caso, el funcionario del Ministerio Público que deberá solicitar dicha información no puede ser otro que el Procurador de Menores y una vez instruida esa información y si se considera pertinente la denuncia, será también este funcionario quien la efectuará”.

“...si los Procuradores de Menores tienen entre sus atribuciones la de denunciar los delitos cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de menores de 18 años, es incontrovertible que para llegar a esa denuncia han debido solicitar con anterioridad la instrucción de la correspondiente averiguación de Nudo Hecho”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:218  
CR art:220-5  
CEC art:79  
CEC art:339  
CEC art:374  
CEC art:102-ult.ap  
CPC art:800  
LOMP art:1  
LOMP art:6-16  
LOMP art:8  
LOMP art:9  
LOMP art:10  
LOMP art:11  
LOMP art:14

LOMP art:42-21  
LTM art:148  
LTM art:151-12  
EM art:154  
CMP N° 8-76  
08-12-1976  
AFOCSJSPA 08-12-1975

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **ACCION PUBLICA**  
DESC **ARMAS**  
DESC **S**  
DESC **DENUNCIA**  
DESC **DESISTIMIENTO**  
DESC **MENORES**  
DESC **NUDO HECHO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **LESIONES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **POLICIA**  
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.128-134.

**066**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-07.818	FECHA:19850411
TITL	<b>Tribunal competente para recibir la denuncia contra el funcionario público.</b>	

### FRAGMENTO

“Solicitó información de Nudo Hecho contra un funcionario policial, señalado por la presunta comisión de un delito de homicidio...”.

“...El Representante del Ministerio Público deberá denunciar ante los tribunales competentes los delitos que en el territorio le ha sido asignado para ejercer su ministerio, sometieren los funcionarios públicos.

En la circular N° DH-8-76 se asienta de manera tajante: ‘El Fiscal del Ministerio Público presentará la denuncia contra el funcionario público ante el Juez de Primera Instancia en lo Penal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 374 y 101 del Código de Enjuiciamiento Criminal...’.”.

“...tan pronto el Representante del Ministerio Público presenta la denuncia ante el Tribunal, éste deberá estampar el correspondiente auto de proceder (artículo 90 Código de Enjuiciamiento Criminal)”.

“...la denuncia que por imperativo de los artículos 101 y 374 del Código de Enjuiciamiento Criminal deba presentar el Representante del Ministerio Público, podrá ser hecha ante cualquiera de esos tribunales, por no existir norma legal alguna que obligue a presentarla, exclusivamente, ante los tribunales de Primera Instancia en lo Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:30-A
CEC	art:72
CEC	art:90
CEC	art:101
CEC	art:374
RSMP	art:166
	05-06-1984
CMP	N° DH-1-8-76

DESC	<b>ACCION PENAL</b>
DESC	<b>AUTO DE PROCEDER</b>
DESC	<b>AVERIGUACION</b>
DESC	<b>COMPETENCIA JUDICIAL</b>
DESC	<b>DENUNCIA</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>FUNCIONARIOS PUBLICOS</b>
DESC	<b>HOMICIDIO</b>
DESC	<b>JURISDICCION</b>
DESC	<b>NUDO HECHO</b>
DESC	<b>POLICIA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.134-137.

**067**

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP	
TITL	<b>Es improcedente solicitar información de Nudo Hecho contra un Juez, por haberse incumplido las disposiciones de los artículos 408 y 409 del Código de Procedimiento Civil.</b>	

### FRAGMENTO

“...el delito de denegación de justicia se encuentra previsto y sancionado en el artículo 207 del Código Penal”.

“...éste procede por denegación de justicia, cuando los funcionarios judiciales correspondientes ómiten providencia en el tiempo legal sobre alguna solicitud hecha, o nieguen ilegalmente algún recurso concedido por la Ley (ordinal 4º, artículo 708 del Código de Procedimiento Civil).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, consideramos que no se han configurado ninguno de los dos requisitos exigidos por la Ley para que pueda concluirse que ha existido denegación de justicia, porque, según se evidencia de los recaudos analizados, el Juez Superior Segundo no omitió providencia sobre solicitud alguna, ya que la misma no existía, ni tampoco negó ilegalmente recursos contemplados en la Ley, porque no hubo pronunciamiento al respecto.

Lo que sí parece evidente, es que con la omisión por parte de la Secretaría del Tribunal de haber estampado la nota de recibido del expediente y, con la no fijación de la oportunidad de relacionar la causa, se produjo un retardo injustificado del proceso, infringiéndose con ello lo dispuesto en los artículos 408 y 409 del Código de Procedimiento Civil.

A todo evento es conveniente dejar aclarado que el recurso de queja debe ser intentado únicamente por la parte interesada, sin el concurso del Ministerio Público, ya que no es de su competencia. Sin embargo, por lo que respecta al procedimiento disciplinario derivado de la infracción del artículo 42 de la Ley de Carrera Judicial, antes citado, cuyo conocimiento corresponde al Consejo de la Judicatura, puede el Ministerio Público hacer la solicitud pertinente, conforme a lo estatuido en el artículo 52 de la prenombrada ley...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:207
CPC	art:408
CPC	art:409
CPC	art: 708-4
CPC	art:708-5
CPC	art:724
LCJ	art:42-7

LCJ art:51  
LCJ art:52

DESC **DENEGACION DE JUSTICIA**  
DESC **JUECES**  
DESC **NUDO HECHO**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**  
DESC **RECURSO DE QUEJA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.137-140.

**068**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-157 FECHA: 19850520  
TITL **La libertad bajo fianza no procede en el sumario en caso de homicidio culposo.**

### FRAGMENTO

Consulta de Fiscal del Ministerio Público por la comisión de un delito de homicidio culposo derivado de accidente de tránsito  
"Será en la oportunidad de la verificación de la audiencia pública del reo, es decir, en el plenario, cuando el juez de la causa – el de Primera Instancia en lo Penal- podrá acordar el beneficio de libertad bajo fianza, con base a lo dispuesto en el primer aparte del artículo 320 del Código de Enjuiciamiento Criminal, siempre y cuando el encausado no sea reincidente y haya observado buena conducta con anterioridad al delito, y asimismo, se dé cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 322 del mismo Código".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTT art:58  
CEC art:320  
CEC art:322

DESC **ACCIDENTES DE TRANSITO**  
DESC **AUDIENCIAS**  
DESC **CONSULTAS**  
DESC **DENUNCIA**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**  
DESC **PLENARIO**  
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.140-142.

**069**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-394-85 FECHA:19851129  
TITL **La libertad bajo fianza no procede en el sumario, cuando se ha dictado auto de detención por lesiones culposas.**

### FRAGMENTO

“. Al proceder el ciudadano Juez Primero de Instrucción del Tránsito a conceder en el sumario un beneficio de libertad provisional bajo fianza de cárcel segura, cuando ya existía un auto de detención firme, incurrió en una clara violación del instituto de la libertad provisional consagrada en el Código de Enjuiciamiento Criminal. Ante tal situación, en nuestra opinión, es procedente que la Fiscal del Ministerio Público consultante, solicite del Juez de Primera Instancia en lo Penal, la reposición de la causa al estado de que se ejecute el auto de detención, con la consiguiente declaratoria de nulidad de todas las actuaciones posteriores al acto de la declaración indagatoria en la cual, expresamente se renunció al reclamo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:417  
CP art:422-2  
CEC art:218  
CEC art:320  
LTT art:57  
LTT art:58

DESC **CONSULTAS**  
DESC **DETENCION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LESIONES**  
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PLENARIO**  
DESC **REPOSICION**  
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.142-144.

**070**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-135-85

DCJ

FECHA:19850416

**Opinión contraria a emisión de pronunciamiento previo acerca de un sobreseimiento en el sumario.**

**El Ministerio Público no es órgano consultivo de particulares.**

### FRAGMENTO

"El ciudadano...en escrito dirigido al ciudadano Fiscal General de la República hace los siguientes planteamientos:

El Juzgado Primero de Instrucción de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo dictó auto de detención al ciudadano...por la presunta comisión del delito de estafa. Habiéndose librado requisitorio el...Lo cual significa que en los actuales momentos obra contra dicho ciudadano un mandamiento de encarcelación, sin que el mismo se haya puesto a derecho, lo cual ha originado que en fecha...se librara requisitoria.

Argumenta:

a) Aun en el caso de haberse cometido el delito, estaría prescrita la acción penal.

b) Ese auto de detención constituye una privación ilegítima de libertad por cuanto el tribunal no procedió conforme a lo previsto en el ordinal 7° del artículo 206 del Código de Enjuiciamiento Criminal, según el cual, el Instructor ha debido declarar terminada la averiguación por caducidad o extinción de la acción penal.

c) Se ha violado el artículo 60 de la Constitución Nacional, por haberse dictado un auto de detención no ajustado a las formalidades y los casos previstos en ella...

Solicita del ciudadano Fiscal General de la República:

Un pronunciamiento previo frente al caso, específicamente, sobre el sobreseimiento de esa causa en el sumario, y luego él presentaría un escrito en tal sentido ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal.

Opinión de la Dirección:

Ha sido una posición consecuente y reiterada del Ministerio Público, sostener que la Institución no es un órgano consultivo de particulares, y sólo puede emitir opiniones en aquellos casos expresamente consagrados por la Ley.

Por otra parte, el firmante de la Representación solicita del Fiscal General de la República un pronunciamiento previo, el cual le serviría, sin lugar a dudas, para fundamentar una posterior presentación de escrito ante el organismo jurisdiccional.

Lamentablemente, y salvo mejor criterio de la superioridad, tampoco podrá ser emitido ese pronunciamiento. En efecto, si así se procediera, ello no vendría a constituir otra cosa que un adelanto de opinión, con la gravedad de emanar del máximo Representante del Ministerio Público.

Si se toman en cuenta las características propias del Ministerio Público, cuales son: una organización vertical a cargo y bajo la dirección y responsabilidad del

Fiscal General de la República; así como el hecho de constituir una Institución única e indivisible, con unidad de acción y de doctrina, es indiscutible que cualquier criterio u opinión proveniente del Despacho influirá de manera determinante en la opinión a emitirse por el Fiscal del Ministerio Público a cuyo conocimiento llegare un determinado caso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:60  
CEC art:190  
CEC art:206-7

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **CONSULTAS**  
DESC **DETENCION**  
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **ESTAFA**  
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PRESCRIPCION**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**  
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.144-146.

**071**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-01.313	FECHA:19850123
TITL	<b>Improcedencia de recusación de Jueces ante órganos de Policía Judicial. No es correcto solicitar apertura de procedimiento disciplinario contra un Juez de Primera Instancia, ante un Juez Superior.</b>	

### FRAGMENTO

“La recusación sólo puede proponerse ante el ‘Tribunal correspondiente’...”.  
“...bajo el imperio de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o de la nueva Ley de Carrera Judicial, el procedimiento disciplinario contra el Juez Primero de Primera Instancia en lo Penal de esa Circunscripción Judicial deberá ser solicitado por el Ministerio Público directamente ante el Consejo de la Judicatura”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:32
CEC	art:34-6
CEC	art:36
LCJ	art:1
LCJ	art:51
LCJ	art:52
LOPJ	art:120
LOPJ	art:151
LOMP	art:159-1

DESC	<b>CARRERA JUDICIAL</b>
DESC	<b>CONSEJO DE LA JUDICATURA</b>
DESC	<b>JUECES</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>POLICIA JUDICIAL</b>
DESC	<b>PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS</b>
DESC	<b>RECUSACION</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.146-149.

**072**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-06.896	FECHA: 19850401
TITL	<b>Es improcedente la actuación del Ministerio Público en caso de denuncias por delitos de acción privada.</b>	

### FRAGMENTO

“...esta Dirección comparte el criterio que usted sustenta, en el sentido de que el Ministerio Público se encuentra impedido de actuar en el caso planteado; sin embargo considero conveniente indicarle que la inacción de este Despacho en el asunto obedece a que se determinó, una vez analizada la denuncia formulada, que de haberse configurado algún hecho punible, sería el de daños a la propiedad previsto en el artículo 475 del Código Penal, delito éste que es de acción privada y, por ende, su sanción procede únicamente a instancia de parte agraviada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:475

DESC	<b>ACCION PRIVADA</b>
DESC	<b>DENUNCIA</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>PROPIEDAD</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.149-150.

**073**

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	
TITL	<b>Solicitud de extradición del Gobierno de la República de Italia por la comisión de los delitos de malversación agravada en grado de complicidad e insolvencia fraudulenta.</b>	

### FRAGMENTO

“De las consideraciones anteriores se desprende el incumplimiento de los extremos exigidos por el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal para dictar el auto de detención por omisión del principio de la prueba legal, que impera en la legislación interna, razón por la cual es improcedente la extradición del ciudadano de nacionalidad italiana..., solicitada por el Gobierno de la República de Italia, en virtud de un auto de detención dictado en su contra por el delito de malversación agravada, en grado de complicidad.

Con respecto al delito de insolvencia fraudulenta por cuya comisión el Juez de Primera Instancia..., impuso al ciudadano...la pena de..., debe declararse sin lugar la extradición por haber operado la prescripción de la pena, de conformidad con el artículo 112, ordinal 1° del Código Penal Venezolano”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:6
CP	art:37
CP	art:108
CP	art:112
CP	art:244
CP	art:391
CP	art:392
CP	art:393
CEC	art:115
CEC	art:182
CEC	art:391
CPI	art:61-7
CPI	art:81
CPI	art:110
CPI	art:315
CPI	art:641
CPPI	art:581-p.apt
LOCSJ	art:42
LOCSJ	art:43
LOAC	art:25
LOAC	art:34
LOMP	art:11
LOMP	art:40

LOSPP art:1  
LOSPP art:60  
DIMP N° DEJ-56-89  
09-08-1977  
DIMP N° DC-09.413  
26-05-1980  
TEAJMPVI art:1  
23-08-1930  
TEAJMPVI art:2  
23-08-1930  
TEAJMPVI art:9  
23-08-1930  
SCSJSCP 12-12-1980  
SCSJSCP 02-06-1983

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **COMPLICES**  
DESC **CORRUPCION**  
DESC **CUERPO DEL DELITO**  
DESC **CULPABILIDAD**  
DESC **DELITOS**  
DESC **DETENCION**  
DESC **EXTRADICION**  
DESC **FRAUDE**  
DESC **PENAS**  
DESC **PRESCRIPCION**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.150-162.

**074**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de SCPCSJ  
Justicia  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-15.485 FECHA:19850716  
TITL **Improcedencia de extradición de ciudadano de nacionalidad italiana.**

### FRAGMENTO

“De las consideraciones anteriores se desprende el incumplimiento de los extremos exigidos por el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal para dictar el auto de detención por omisión del principio de la prueba legal, que impera en la legislación interna, razón por la cual es improcedente la extradición del ciudadano de nacionalidad italiana..., solicitada por el Gobierno de la República de Italia, en virtud de un auto de detención dictado en su contra por el delito de malversación agravada, en grado de complicidad.

Con respecto al delito de insolvencia fraudulenta por cuya comisión el Juez de Primera Instancia..., impuso al ciudadano...la pena de..., debe declararse sin lugar la extradición por haber operado la prescripción de la pena, de conformidad con el artículo 112, ordinal 1° del Código Penal Venezolano”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:40-3  
LOCSJ art:43  
CP art:112  
CP art:112-1  
CEC art:182  
CEC art:391  
CPI art:81  
CPI art:110  
CPI art:315  
CPI art:641  
CPPI art:581-p.apt  
LOSPP art:60  
TEAJMPVI art:9  
DIMP N° DEJ-56-89  
09-08-1977  
DIMP N° DC-09.413  
26-05-1980

DIMP N° DCJ-15.420  
04-08-1980  
SCSJSCP 01-06-1978  
SCSJSCP 31-07-1980

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **COMPLICES**  
DESC **CORRUPCION**  
DESC **CUERPO DEL DELITO**  
DESC **CULPABILIDAD**  
DESC **DELITOS**  
DESC **DETENCION**  
DESC **EXTRADICION**  
DESC **FRAUDE**  
DESC **PENAS**  
DESC **PRESCRIPCION**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.162-168.

**075**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° 06.223	FECHA:19850321
TITL	<b>Solicitud de extradición formulada por el gobierno de España.</b>	

### FRAGMENTO

“Del análisis efectuado de las disposiciones contenidas en el Tratado de Extradición celebrado entre Venezuela y España, de las normas penales imputadas a...en el auto de detención dictado por el juez español, así como lo dispuesto en las normas penales internas venezolanas aplicables, se llega a las siguientes conclusiones:

- a) La solicitud de extradición hecha por el Gobierno de España al de Venezuela contra..., es conforme con lo previsto en el Tratado de Extradición vigente entre los dos países.
- b) No aparecen violadas las condiciones sustanciales contenidas en el artículo 6 del Código Penal Venezolano.
- c) El principio de la identidad (llamado también de doble incriminación o de doble tipicidad) ha tenido aplicación, pues los hechos considerados como delictivos por el juez español en el auto de detención contra el solicitado, también son hechos que la legislación venezolana prevé como delitos”.

“Por los razonamientos que anteceden, el Fiscal General de la República, en uso de la atribución-deber que le confiere el inciso 3° del artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, opina a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que es procedente acordar la extradición del ciudadano..., solicitada por el Gobierno de España al Gobierno de la República de Venezuela”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:6
CP	art:287
CP	art:347
CP	art:408
CEC	art:244
CEC	art:391
CEC	art:393
LOCSJ	art:42-30
LOMP	art:40
TEVE	art:2-1
TEVE	art:2-6
TEVE	art:3
TEVE	art:8
TEVE	art:11
TEVE	art:12

TEVE art:13  
CE art:15  
LEC art:3  
LEC art:5  
LEC art:824  
LEC art:825  
LEC art:826-1  
LEC art:827  
LEC art:827-1  
LEC art:828  
LEC art:829  
LEC art:831  
LEC art:832  
LEC art:835-1  
CPE art:173  
CPE art:174  
CPE art:223  
CPE art:405  
CPE art:406  
CPE art:406-3  
CPE art:407

DESC **AGAVILLAMIENTO**  
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**  
DESC **DELITOS**  
DESC **DETENCION**  
DESC **EXTRADICION**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **TIPICIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.168-185.

**076**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Fiscal General de la República  
Corte Suprema de Justicia  
Ministerio Público MP N° DCJ-01.275

FGR  
CSJ  
FECHA:19850122

**Solicitud de extradición realizada por el Gobierno de España.**

### FRAGMENTO

“Ciertamente es que el Gobierno de la República de España acompañó a la solicitud de extradición copias del auto de prisión dictado por las autoridades competentes..., pero no acompañó pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad del señalado ciudadano.

Así este Despacho advierte que no aparecen en la pieza procesal, copias certificadas de los avalúos reales o prudenciales que se hayan efectuado, así como también declaraciones testimoniales, aunque sean referenciales y la inspección ocular del sitio del suceso, documentos que se consideran necesarios para poder dar por comprobado el cuerpo del delito que, en Venezuela es elemento esencial para poder dictar el auto de detención o sometimiento a juicio, conforme a lo establecido en el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, garantía esencial del proceso penal venezolano.

De otra parte, el artículo 8 del Tratado de Extradición, suscrito entre Venezuela y España establece:

‘artículo 8: No podrá dictarse auto de detención por quiebra culpable o fraudulenta sin que declare el estado de quiebra. Sin embargo, los Tribunales competentes en lo penal podrán practicar las diligencias de instrucción, hasta poner la averiguación en estado de resolver sobre la detención...’.

Con base a la argumentación anterior es preciso pues, que se acompañen a la solicitud de extradición, los elementos necesarios que demuestren plenamente el cuerpo del delito, así como los elementos indiciarios que comprometan la culpabilidad del encausado, solicitado de extradición. De lo anterior se desprende que el Estado requerido ha de valorar las pruebas de acuerdo a lo establecido en su propia legislación y en orden de mérito de aquéllas que consideren suficientes para decretar la detención judicial de un delincuente...

Esta Institución representada por mí, no pone en duda la justedad de la apreciación de las pruebas, por parte de las autoridades del país requirente, empero, de acuerdo a las peculiaridades de nuestra legislación en el cual impera el principio de la prueba legal, queda claramente establecido que cuando se propone la extradición de un individuo, la entrega tendrá lugar en virtud de las pruebas de culpabilidad que, según la legislación del país en que se encuentre el refugiado o acusado, justificarían su detención y enjuiciamiento si el delito se hubiere cometido aquí...

En virtud de las consideraciones que preceden, habida cuenta de la no presentación de las pruebas para formar criterio de acuerdo a la legislación venezolana en relación con el cumplimiento de los requisitos para decretar la detención judicial de una persona, y no estar cumpliendo las exigencias del Tratado de Extradición que vincula a Venezuela con España ni las del Derecho

Interno. El Ministerio Público a mi cargo opina que es improcedente, en los actuales momentos, conceder la extradición del ciudadano...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:40-3  
LOCSJ art:42-30  
LOCSJ art:43  
TEVE art:8  
TEVE art:11  
TEVE art:12  
TEVE art:13  
CP art:6  
CP art:453  
CP art:454  
CP art:455  
CP art:456  
CEC art:182  
CEC art:244  
CEC art:391  
CEC art:393  
CPE art:500-404-1  
CPE art:500-404-2  
CPE art:505-2

DESC **ACUSACION**  
DESC **CUERPO DEL DELITO**  
DESC **DECLARACION**  
DESC **DETENCION**  
DESC **EXTRADICION**  
DESC **FRAUDE**  
DESC **HURTO**  
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **QUIEBRA**  
DESC **REFUGIADOS**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**  
DESC **ROBO**  
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.185-195.

**077**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Juez Séptimo de Primera Instancia en lo Penal de la JSPIPCJDFEM  
Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado  
Miranda  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-25.380 FECHA:19851106  
TITL **Requerimiento hecho al Fiscal General de la República por la Corte  
Suprema de Justicia solicitándole el enjuiciamiento de unos  
ciudadanos por la presunta comisión del delito de Vilipendio.**

### FRAGMENTO

“En uso de la atribución que me confiere el inciso 20 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 152 del Código Penal, y vista la solicitud recibida de la Corte Suprema de Justicia, remito a usted su requerimiento, hecho por mi conducto, para que previo el auto de proceder, inicie la averiguación sumaria correspondiente en caminata a averiguar y hacer constar la perpetración de los hechos imputados como punibles por nuestro Tribunal Supremo, al ciudadano..., con las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad del presunto autor del mismo.

El presente requerimiento lo remito a la autoridad de usted en los mismos términos en que fuera recibido de la Corte Suprema de Justicia, por ser opinión del Ministerio Público que represento, que no corresponde al Fiscal General de la República, en casos como el presente, examinar previamente el referido requerimiento ni emitir juicio crítico alguno, ni sobre su procedencia ni sobre los hechos punibles a los cuales se refiere”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:150  
CP art:152  
LOMP art:39

DESC **REQUERIMIENTO**  
DESC **VILIPENDIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.196-197.

**078**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-27.616 FECHA:19851205  
TITL **Los funcionarios de policía judicial no pueden invocar a su favor, para tratar de justificar la no remisión de las actuaciones al Tribunal, las órdenes o instrucciones internas, por cuanto éstos jamás pueden estar por encima de la Ley.**

### FRAGMENTO

“...se ponen de manifiesto dos aspectos interesantes a destacar:

1°.- La obligación de los funcionarios de la Policía Judicial, de remitir, inmediatamente, al Juez competente, las actas, instrumentos, armas y efectos que hayan asegurado.

Ante una disposición tan categórica, no cabe ninguna duda de que el pedimento del Fiscal del Ministerio Público, en lo concerniente a la remisión de las actuaciones al Juzgado de Distrito, está enmarcada dentro de nuestro dispositivo procesal penal.

Dicha solicitud Fiscal es aún más clara, si se toma en consideración que la fecha del fallecimiento del ciudadano..., lo cual viene a significar que a la presente fecha han transcurrido nueve (9) meses de ‘instrucción’ a nivel del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

2°.- Esa obligación de remisión a cargo de los funcionarios de Policía Judicial, es tanto para aquellos expedientes en los cuales no se han practicado detenciones preventivas, como, con mayor razón, para los casos en que las mismas se han llevado a efecto, para dar cumplimiento al término de los ocho (8) días.

En nuestro criterio, no podrían invocar a su favor los funcionarios de Policía Judicial, para tratar de justificar la no remisión de las actuaciones, al Tribunal, las órdenes o instrucciones internas, por cuanto éstos jamás pueden estar por encima de la Ley”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:75-H

CEC art:76

LPJ art:2

LPJ art:10

LOMP art:1

LOMP art:42-3

DESC **AVERIGUACION**

DESC **DETENCION**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **JUECES**

DESC **POLICIA JUDICIAL**

DESC **SUMARIOS**

DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1985, pp.198-200.

**079**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-28.017	FECHA:19851209
TITL	<b>Requerimiento que debe hacerse al Representante del Ministerio Público.</b>	

### FRAGMENTO

“Para que se haga procedente un enjuiciamiento por la comisión de los delitos contemplados en el artículo 226, y capítulo VII del título IX del libro segundo del Código Penal, es requisito impretermitible la existencia del requerimiento dirigido al Representante del Ministerio Público, por parte del ofendido, para que éste sea quien promueva lo conducente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:226
CP	art:451
CEC	art:71
CEC	art:72
CEC	art:92

DESC	<b>AVERIGUACION</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>POLICIA JUDICIAL</b>
DESC	<b>REQUERIMIENTO</b>
DESC	<b>ULTRAJE CORPORATIVO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.201-203.

**080**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-02.626	FECHA:19850208
TITL	<b>Solicitud de nombramiento de instructor especial.</b>	

### FRAGMENTO

“Tengo a honra dirigirme a usted, con el fin de solicitarle en mi condición de Fiscal General de la República, tenga a bien hacer una convocatoria por escrito dirigida a todos los Jueces Superiores de esta Circunscripción Judicial con competencia en la materia penal, para que se reúnan con el fin de designar un Juez Instructor Especial que conozca del caso del homicidio perpetrado en la persona del Doctor...para su más acertada investigación y segura comprobación.

La presente solicitud la justifican las extraordinarias circunstancias en que se realizó el hecho punible y en atención a la reconocida condición profesional del Derecho de la víctima, y la fundamento en lo establecido en el artículo 25-A del Código de Enjuiciamiento Criminal y en el Decreto Ejecutivo N° 1.824 del 5-10-76, contenido del Reglamento de Designación de Juez Instructor Especial”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:25-A
RDJIE	05-10-1976

DESC	<b>HOMICIDIO</b>
DESC	<b>JUECES</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, p.203.

**081**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-26.528	FECHA:19851118
TITL	<b>La nulidad decretada por un Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, por considerar que no se dio cumplimiento a la información de Nudo Hecho, constituye una verdadera reposición.</b>	

### FRAGMENTO

“relacionado con la situación planteada en el Concejo Municipal del Distrito Carirubana del Estado Falcón, con ocasión de las vacaciones de la Contralora Titular de ese Concejo Municipal, y presunto extravío de sellos pertenecientes a la Contraloría Municipal.

“Si bien es cierto que el artículo 42, ordinal 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, otorga facultades a los Fiscales del Ministerio Público para elevar consultas al Fiscal General de la República, ello ha sido condicionado (véase Circular N° DCJ-35, del 11 de Agosto de 1981), a una exposición previa del criterio del Fiscal consultante sobre el asunto en cuestión. En otras palabras, se ha considerado necesario que las consultas vengan motivadas, para evitar casos como el presente, en el cual se endosa simple y llanamente al Despacho, la resolución total del problema, la Circular antes referida se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento por parte de los Representantes del Ministerio Público”.

“...la ciudadana Juez de Primera Instancia en lo Penal, Hacienda y Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, decretó la nulidad de todo lo actuado, tanto por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, como por el Tribunal de los Municipios Urbanos de la ciudad de Punto Fijo, por considerar que no se había dado cumplimiento al procedimiento especial de la Información de Nudo Hecho.

La materia de las nulidades nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal está referida a dos aspectos: la primera, concerniente a la nulidad de la condena, contemplada en el artículo 56 y siguientes. La segunda, las nulidades señaladas en los artículos 68 y 69. Estas nulidades son consecuencia de la declaratoria con lugar de las Reposiciones, trátense de las de oficio (artículo 68) o de las facultativas (artículo 69).

Ahora bien, cuando se trata de las Reposiciones de Oficio, ellas deben estar comprendidas dentro de una de las diez causales señaladas en forma taxativa por el legislador. No le está permitido al intérprete, en este caso al Juez, crear nuevas causales de reposición de oficio.

Llama poderosamente la atención en la decisión a la cual nos estamos refiriendo, que la ciudadana Juez omite toda cita de disposición legal en la cual se fundamenta para decretar esa nulidad. En principio podría pensarse que lo ha hecho de oficio, es decir, que estimó que era procedente la nulidad con base al artículo 68. Sin embargo, dentro de las diez causales de esta disposición no es posible encuadrar la nulidad acordada. Robustece la idea de que consideró procedente la Reposición de oficio, la circunstancia de no haber

solicitado la opinión del Representante del Ministerio Público, a lo cual se habría visto obligada, si la reposición era facultativa (aparte del artículo 69). La nulidad decretada, aun cuando no se expresa así en la decisión aludida, no es otra cosa que una verdadera reposición, y con ello se persigue, que el Representante del Ministerio Público proceda a solicitar la correspondiente información de Nudo Hecho a que se contrae el artículo 374 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Siendo ésta la situación, no podía la ciudadana Juez de Primera Instancia en lo penal remitir de inmediato el expediente a una Fiscalía del Ministerio Público, por cuanto debía dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 del texto procedimental penal, según el cual 'El auto que acuerde una reposición es consultable y también apelable en ambos efectos...´.

Queremos significar con lo antes expresado, que lo correcto, era que el auto de Primera Instancia fuera elevado en consulta ante el Juzgado Superior en lo Penal.

En consecuencia...que usted devuelva el expediente al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal, Hacienda y ...para que sea acordada la consulta de Ley ante el Juzgado Superior en lo Penal. Para el supuesto de ser negada la consulta, deberá usted ocurrir de hecho ante el Juez Superior”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:42-25  
CMP N° DCJ-35  
11-08-1981

CEC art:56  
CEC art:68  
CEC art:69  
CEC art:70  
CEC art:374

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**  
DESC **CONSULTAS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **JUECES**  
DESC **NUDO HECHO**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **POLICIA JUDICIAL**  
DESC **REPOSICION**  
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.203-205.

**082**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ.28.681	FECHA:19851213
TITL	<b>Procedencia de la opinión del Ministerio Público en los casos de reposición facultativa.</b>	

### FRAGMENTO

“El artículo 68 del texto procedimental penal, contempla taxativamente, los casos en los cuales procede la reposición de oficio. Cuando estamos en presencia de algunos de los presupuestos consagrados en dicha disposición, se impone la declaratoria por el tribunal, de oficio, de la reposición de la causa. Esas son nulidades absolutas, de orden público. En las reposición a que se contrae el artículo 68 citado. No es procedente que el Ministerio Público emita opinión alguna, por cuanto dicha opinión está reservada para los casos de reposición facultativa, consagrada en el artículo 69 ejusdem”.

“La casación venezolana, de manera reiterada, ha señalado esa obligación de los jueces de evacuar las diligencias promovidas por el acusador o el representante del Ministerio Público, durante el sumario. Normalmente, el Ministerio Público no hace esas solicitudes expresas de evacuación de ciertas pruebas del sumario, posiblemente por cuanto él viene interviniendo en la formación del mismo. Pero, de hacerlo, existe la obligación para el instructor de evacuarlas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:68
CEC	art:68-4
CEC	art:68-5
CEC	art:69
CEC	art:109
CEC	art:236
OMP	N° DCJ-10.538 05-06-1980

DESC	<b>CASACION</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>HOMICIDIO</b>
DESC	<b>JUECES</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>PLENARIO</b>
DESC	<b>PRUEBA</b>
DESC	<b>REPOSICION</b>
DESC	<b>SUMARIOS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.205-208

**083**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-160-85	FECHA:19850522
TITL	<b>Funcionarios del Ministerio Público competentes para actuar ante el Juzgado Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público.</b>	

### FRAGMENTO

“...si se trata de expedientes cuyo conocimiento está atribuido a los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal con competencia en materia de Salvaguarda del Patrimonio Público, cuando éstos suban al conocimiento del Juzgado Superior de Salvaguarda, los Funcionarios del Ministerio Público competentes para seguir actuando en esos casos serán los Fiscales que han venido interviniendo en esa causa, a nivel de Primera Instancia.

Serán ellos, en consecuencia, quienes deberán estar pendientes de la correspondiente tramitación procesal ante el Juzgado Superior de Salvaguarda, así como de las decisiones que se produzcan”

“...Cuando se trate de expedientes llegados al Juzgado Superior de Salvaguarda, por apelación o recurso de hecho, procedentes de Circunscripciones Judiciales diferentes a la del Distrito Federal y Estado Miranda, corresponderá a nuestros fiscales designados para actuar ante ese Juzgado Superior, intervenir en esas causas. Ello obedece a la imposibilidad física de los Fiscales del interior de la República de poderse trasladar a esta ciudad de Caracas, para seguir interviniendo en esos procesos.

Debemos prever una eventual impugnación de la actuación de nuestros Fiscales ante el Juzgado Superior de Salvaguarda, basada en el alegato de no ser dichos funcionarios los que han venido conociendo de esa causa.

Para el Ministerio Público, la sustitución o reemplazo de los Fiscales en una causa es perfectamente válida, mediante la invocación de un principio fundamental que rige nuestra Institución: la indivisibilidad del Ministerio Público. Sin embargo, tal principio no tiene una total acogida por parte de los órganos jurisdiccionales”.

“En síntesis, siendo el recurso ante la Corte Suprema de Justicia únicamente de apelación, y careciendo nuestros Fiscales designados ante ese Alto Tribunal de atribuciones legales para poder actuar en otra materia que no sea la específica de los recursos de casación, somos de opinión, tentativamente, que la representación del Ministerio Público en los procedimientos derivados de la aplicación de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, debe corresponder a los Fiscales nombrados para actuar ante el Juzgado Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:39-1

LOMP art:41

LOSPP art:82-1

DESC **APELACION**  
DESC **AVIACION**  
DESC **CASACION**  
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**  
DESC **ESTAFA**  
DESC **EXPEDIENTE**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **IMPUTABILIDAD**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PECULADO**  
DESC **PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD**  
DESC **RECURSO DE HECHO**  
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **TRIBUNAL SUPERIOR DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.210-213

**084**

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° 16.151	FECHA:19850723
TITL	<b>No procedencia de solicitud de reposición por falta de denuncia del Ministerio Público, por presunta comisión de delitos contemplados en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.</b>	

### FRAGMENTO

“...los procesos por delitos contra la cosa pública podían ser iniciados de oficio, por acusación o por denuncia, bien de un particular o del representante del Ministerio Público”.

“El requisito de procedibilidad de la previa información de Nudo Hecho, sigue vigente, por supuesto, para cualquier tipo de hecho punible de los contemplados en el Código Penal, con exclusión, repetimos, de los delitos contra la Cosa Pública”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:195
CP	art:196
CP	art:197
CP	art:198
CP	art:199
CP	art:205
CEC	art:374
LCEIFEP	art:45
LOSPP	art:80

DESC	<b>ACUSACION</b>
DESC	<b>DELITOS CONTRA LA COSA PUBLICA</b>
DESC	<b>DENUNCIA</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>FUNCIONARIOS PUBLICOS</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>NUDO HECHO</b>
DESC	<b>PETROLEO</b>
DESC	<b>REPOSICION</b>
DESC	<b>REQUERIMIENTO</b>
DESC	<b>REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.213-216.

**085**

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-244-85	FECHA:19850715
TITL	<b>No procedencia de reposición, por cuanto la apreciación del contenido de un acta corresponde hacerlo al juez en la sentencia.</b>	

### FRAGMENTO

“estimamos no procedente la reposición solicitada. En efecto, sin entrar de nuestra parte a considerar si lo afirmado en el acta en cuestión es o no cierto, no podemos dejar de señalar que en todo caso esa es una apreciación que atañe al fondo del asunto planteado al conocimiento del juez de la causa. Aceptarse, como se pretende, que pudiera emitirse este tipo de pronunciamiento judicial en una etapa que no es la de la sentencia, ello vendría a significar una emisión previa de opinión por parte del juez sobre uno de los puntos que en la definitiva le tocará resolver, cual es el de la comparación y valoración de uno de los elementos en los cuales se fundamentó el auto de detención”.

DESC	<b>AUTO DE PROCEDER</b>
DESC	<b>DETENCION</b>
DESC	<b>DOCUMENTACION</b>
DESC	<b>JUECES</b>
DESC	<b>REPOSICION</b>
DESC	<b>SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.216-217.

**086**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin remitente/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-353	FECHA:19851024
TITL	<b>Procedencia de acuerdo dictado por la Delegación Agraria del Estado Bolívar, por medio del cual se ordenó la incineración de expediente correspondiente a solicitudes de regularización de tenencia de tierras.</b>	

### FRAGMENTO

“...observar a las autoridades correspondientes que existe un procedimiento para desincorporar expedientes concluidos en la Ley de Archivos, en la Ley Orgánica de la Administración Central y en el Estatuto Orgánico de Ministerios...”.

“...cumplirse con las disposiciones de la Ley de Archivos Nacionales, la Ley Orgánica de la Administración central y las vigentes del Estatuto Orgánico de Ministerios, en cuanto se refiere a la conservación del Patrimonio Histórico de la Nación y a la forma de desincorporar los expedientes concluidos en la Administración, ello por cuanto se ha tenido conocimiento de incineración de expedientes de institutos autónomos por falta de espacio físico y sin cumplir las exigencias legales”.

“...es preciso aclarar que la desincorporación de originales históricos no está establecida en la Ley, por lo cual se sugiere constituir una Comisión Conservadora del Patrimonio Histórico del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EA	art:5
LRA	art:154
LRA	art:156
DP	350-art:2
	20-08-1974
RLRA	29-08-1979
RCACIAAPN	art:22
RCACIAAPN	art:25
RCACIAAPN	art:33
LAN	art:4
LAN	art:8
LAN	art:9
DIMP	N° DCJ-190-1981
EOM	art:31
EOM	art:33
EOM	art:35
LOAC	art:34
LOAC	art:51
LOAC	art:52
LOAC	art:67

LOSPP  
LOSPP

art:1  
art:4-3

DESC **ARCHIVOS**  
DESC **DOCUMENTACION**  
DESC **EXPEDIENTE**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PATRIMONIO HISTORICO**  
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**  
DESC **TENENCIA DE LA TIERRA**

FUEN  
FUEN

Venezuela Ministerio Público  
Informe FGR, 1985, pp.217-224.

**087**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-345-85 FECHA:19851012  
TITL **Análisis de los balances generales de la Hacienda Pública Nacional emanados de la Contraloría General de la República en los años 1983, 1984; cuenta N° 222: Reglón 23: Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“se recomienda al Fiscal General de la República, la posibilidad de dirigirse al ciudadano Contralor General de la República, por conducto de la Dirección de Administración del Despacho, a los fines de que sea omitida la mención en la cuenta 222 Reglón 23 del Balance de la Hacienda Pública Nacional para el 31-12-1985 y, como opción para el caso de que tal sugerencia no sea acogida, se agregue el año en el cual se originó el faltante. Al escrito se agregaría copia de los anexos a este memorándum y copia certificada de la decisión que reposa en el archivo de esta Oficina.

Tal requerimiento responde a la necesidad de evitar informaciones periodísticas como la del Diario ‘El Mundo’ del 01-05-1985, en la cual se deja a la interpretación de los lectores la posibilidad de que en el Ministerio Público hay irregularidades en el Manejo de los Fondos, cuestión que lesiona la majestad e integridad de la Institución, máxime cuando se indica que la información fue extraída de documento emanado de la Contraloría General de la República”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOHPN art:72  
CC art:1977

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **AVERIGUACION**  
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **HACIENDA PUBLICA**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PECULADO**  
DESC **PRESCRIPCION**  
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.224-227.

**088**

TDOC Memorandum

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP N° 390-85

FECHA:19851125

TITL

**No procedencia del levantamiento de medidas preventivas sobre inmuebles pertenecientes a la comunidad conyugal. La esposa no puede considerarse como una tercera poseedora de esos bienes.**

### FRAGMENTO

“En criterio de esta Dirección de Consultoría Jurídica, no era procedente el levantamiento por el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público de las medidas cautelares decretadas. Nuestra argumentación principal tiene por fundamento el siguiente punto de vista: Al proceder el Tribunal Superior de manera como lo hizo, ello viene a significar, ni más ni menos, la disolución o liquidación de la comunidad conyugal”.

“Si bien es cierto que se reputan de por mitad las gananciales obtenidas durante el matrimonio, no es menos cierto que para poder hacer tal determinación es requisito sine qua non, que esa comunidad se haya extinguido o disuelto.

Sin lugar a dudas, la comunidad conyugal entre..., no se ha disuelto o extinguido, por lo que mal podía el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público llegar a la determinación objeto de esta opinión.

Cuanto hemos expuesto es la ratio legis, y ante ella no cabe ninguna otra interpretación.

Ha sido criterio de esta Dirección de Consultoría Jurídica, asimismo, que la ciudadana..., no puede ser considerada en modo alguno como una tercera poseedora en relación a esos bienes presumiblemente habidos en la comunidad conyugal, por cuanto éstos forman un todo, u la única manera de determinar el monto y la calidad de esos bienes como pertenecientes a cada uno de los cónyuges, será mediante la liquidación o disolución de la comunidad conyugal existente.

A nuestro juicio, la única posibilidad legal al alcance del Tribunal de Salvaguarda para poder levantar las medidas de prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes inmuebles, no era otra que la de haber podido determinar, a ciencia cierta, que alguno o algunos de esos bienes, eran propios de la ciudadana....Esos bienes propios, de conformidad con el artículo 151 ejusdem, son... ‘los que pertenezcan a la mujer y al marido al tiempo de contraer matrimonio y los que durante éste adquieran por donación, herencia o legado, o por cualquier título lucrativo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:148

CC art:151

CC art:173

CC art:167  
CC art:794

DESC **BIENES GANACIALES**  
DESC **BIENES INMUEBLES**  
DESC **BIENES MUEBLES**  
DESC **EMBARGO**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.227-230.

**089**

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Exposición de motivos del proyecto de ley de reforma parcial de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, propuesto por el Ministerio Público a la Comisión permanente de Contraloría de la Cámara de Diputados del Congreso de la República.**

### FRAGMENTO

“En forma reiterada he manifestado mi opinión favorable a los juicios orales. Es por ello que me permito proponer que el juicio oral debería tener una regulación específica en la propia Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público. Con ello se evitaría por una parte, la remisión constante a otros dispositivos legales ajenos a esa Ley, y por la otra, podría contribuir a hacer más rápida y eficaz la administración de justicia. Es cierto que en Código de Enjuiciamiento Criminal están previstos los juicios orales, pero no es menos cierto que ellos no han logrado tener una plena vigencia en nuestro procedimiento ordinario penal. Por el contrario, los pocos experimentos que en tal sentido se han realizado, han arrojado resultados negativos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:39-11

LOSPP art:81

DESC **JUICIO ORAL**

DESC **LEYES**

DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1985, pp.230-232.

**090**

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Proyecto de ley de reforma parcial de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, propuesto por el Ministerio Público a la Comisión Permanente de Contraloría de la Cámara de Diputados del Congreso de la República.**

### FRAGMENTO

“...Artículo 55.

Este artículo, en nuestra opinión, debe sufrir las modificaciones:

- a) Pasar a formar parte de un Título que contemple todas las medidas preventivas o de aseguramiento.
- b) Cambiar la frase ‘o el Fiscal General de la República’, por el Representante del Ministerio Público’. Esta modificación obedece a los siguientes razonamientos: Todos los Fiscales del Ministerio Público tienen la plena representación de la Institución, y cuando actúan lo hacen a nombre del Ministerio Público. Tal como hoy está redactada la norma, ello podría significar, según algunos, que en los casos en los cuales se considere que existen indicios graves de responsabilidad del investigado, deberán los Fiscales del Ministerio Público dirigirse al Fiscal General de la República para que sea él quien solicite del Juez esa medida de aseguramiento, o autorice a los Fiscales del Ministerio Público para hacerlo. Este procedimiento, sobre todo cuando se trata de casos tramitándose en el interior de la República, es lento y ante casos graves, en los cuales se requiere una pronta acción de aseguramiento, podría hacerse nugatoria la medida solicitada. Con el cambio propuesto, no se lesiona en absoluto la investidura del Fiscal General de la República, por cuanto él es el Máximo Representante del Ministerio Público y también podría solicitar en ese caso, directamente, tales medidas de aseguramiento...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PLOSPP art: 2

PLOSPP art:7

PLOSPP art:11

PLOSPP art:31

PLOSPP art:42

PLOSPP art:44

PLOSPP art:54

PLOSPP art:55

PLOSPP art:57

PLOSPP art:60

PLOSPP art:66

PLOSPP art:67

PLOSPP art:82  
PLOSPP art:85  
PLOSPP art:92  
PLOSPP art:93  
PLOSPP art:94  
PLOSPP art:98  
PLOSPP art:102  
PLOSPP art:105  
PLOSPP art:109

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **LEYES**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.232-257.

**091**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Dirección de Consultoría Jurídica  
Fiscal del Ministerio Público  
Ministerio Público MP N° 10.088

DCJ  
FMP  
FECHA:19850515

**No diferimiento de la contestación de cargos, salvo en presencia de excepcionales situaciones de hecho. Momento de la consignación del resumen breve de lo esencial de la exposición oral del Fiscal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Decretada la finalización del sumario, el Tribunal de Primera Instancia fija la tercera audiencia siguiente para que el Fiscal formule oralmente los cargos o manifieste su opinión de abstención. En uno u otro caso, deberá consignar un resumen escrito de su exposición verbal. Si el Fiscal se abstiene, no se presentará ningún tipo de problema, por cuanto esa abstención favorecerá al encausado y, la defensa, en todo caso, manifestará compartir el criterio del Fiscal abstenido y solicitará, igualmente, el sobreseimiento de la causa.

Si el Fiscal, por el contrario, estima pertinente la formulación de cargos, debe tomarse en consideración lo siguiente:

- a) Los elementos en los cuales se basará para la comprobación de la comisión del delito y la culpabilidad del sujeto, serán los señalados por el artículo 132 de la Ley, los cuales han debido ser mencionados, tanto por el Juez de Primera Instancia en lo Penal al momento de dictar el auto de detención, como por el Juez Superior al decidir una eventual apelación ( o cuando decretada la detención del averiguado al conocer en Consulta de la decisión de Primera Instancia que acuerda la libertad del investigado).

Queremos con ellos significar que esos elementos ya son ampliamente conocidos por el Defensor Definitivo, por cuanto a ellos, además, ha debido referirse en la oportunidad de la declaración indagatoria y no es valedero el argumento según el cual la defensa ignoraría el criterio del Representante del Ministerio Público, puesto que en esta oportunidad sólo puede tener dos: formular cargos o abstenerse de hacerlo.

- b) De la exégesis del artículo 148 lo que se desprende es una contestación inmediata a los cargos orales formulados por el Representante del Ministerio Público y de allí la previsión del Legislador en el sentido que el procesado o su defensor manifiesten, previamente, al inicio de esa audiencia, quién de ellos procederá a contestarlos.

La Ley establece un máximo de tres audiencias y un mínimo de doce horas para oír la formulación de cargos y a la contestación de los mismos.

Nuestra opinión es la siguiente:

“Si el Fiscal del Ministerio Público, agota en su exposición oral la duración de la audiencia sin haber finalizado la formulación de cargos, ello ameritará por parte del Tribunal la fijación de una nueva oportunidad para proseguirla y debe considerarse que el acto no ha concluido. En consecuencia, no podría exigírsele el resumen escrito contemplado en la Ley, pues este deberá ser

presentado al final de su intervención, la cual, aun cuando se verifique en más de una audiencia, constituye el acto único de la formulación de cargos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:116

LOSEP art:132

LOSEP art:148

LOSEP art:150

LOSEP art:178

CEC art:226

DESC **APELACION**

DESC **AUDIENCIAS**

DESC **CARGOS FISCALES**

DESC **CONSULTAS**

DESC **CULPABILIDAD**

DESC **DEFENSORES**

DESC **DETENCION**

DESC **DROGAS**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **SOBRESEIMIENTO**

DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1985, pp.258-261.

**092**

TDOC Oficio  
REMI /sin remitente/  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° 11.198 FECHA:19850528  
TITL **No existencia de privación ilegítima de libertad, cuando se ordene la misma, pero se le condiciona al cumplimiento de una caución real.**

### FRAGMENTO

“...es una facultad discrecional del Juez de Primera Instancia en lo Penal, decretar o no, las medidas de precaución señaladas en la Ley.

Creemos sin embargo, que una vez que el Juez hace uso de tal facultad, se impone de manera absoluta decretar la prohibición de salida del procesado de la jurisdicción del Tribunal y del país, así como de la exigencia de la constitución de caución real por parte del investigador.

Tal interpretación de nuestra parte obedece a la circunstancia de haber utilizado el legislador la conjunción copulativa ‘Y’, lo cual viene a significar que él no puede optar entre una U otras alternativas, sino que deberá proceder a decretar todas al mismo tiempo. En otras palabras, son medidas concurrentes.

En consecuencia, fijada por el tribunal la caución real, debe el investigado proceder a constituir la para poder hacer efectiva la libertad acordada. Si no lo hace, ello escapará de las atribuciones del juez, quien ante tal supuesto no podrá ordenar la excarcelación del individuo, puesto que tales medidas son de cumplimiento previo, a la concesión de la libertad”.

“...el caso planteado...aquí el tribunal se pronunció sobre la libertad del averiguado, ordenando la misma, pero condicionándola al cumplimiento de un requisito establecido en la propia Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas (constitución de caución real). Ante esto, mal podría sostenerse que estamos en presencia de una privación ilegítima de libertad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:135

LOSEP art:168

LOSEP art:179

CEC art:75-H

DESC **CAUCION**

DESC **DROGAS**

DESC **JUECES**

DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**

DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1985, pp.261-264.

**093**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Dirección de Consultoría Jurídica  
/sin destinatario/  
Ministerio Público MP N° DCJ-23.442

DCJ

FECHA:19851015

**Sobre excepción al principio de la obligatoriedad de los órganos de policía judicial (principales o auxiliares), de remitir el expediente y el detenido si lo hubiere, al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, dentro del lapso previsto en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.**

### FRAGMENTO

“...en todas las oportunidades en que un órgano de Policía Judicial, distinto al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, inicia una averiguación, sea por denuncia o de oficio, por delitos contemplados en la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, deberá remitir el expediente y el detenido, si lo hubiere, a este órgano Principal de Policía Judicial, a los fines de la continuación de la averiguación. Será el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, por mandato del artículo 134, quien a su vez, concluida la averiguación policial, procederá a remitir el expediente y el detenido al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal competente para conocer de la causa.

Sin embargo, es nuestra opinión, tal remisión al Cuerpo Técnico de Policía Judicial admite una excepción, cual es, cuando el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal tiene noticia, por cualquier medio, de la existencia de una averiguación en uno de los órganos de Policía Judicial y se constituye en la sede de ese Organismo para instruir directamente, o bien para comisionar al mismo para la práctica de actuaciones que se relacionan con la averiguación. En tales casos, a nuestro parecer, no sería necesario la remisión del expediente al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, y el expediente podría ser pasado, directamente al Tribunal que haya venido actuando en el mismo. No puede hablarse en tales casos de que se está en presencia de avocamiento alguno, sino sencillamente del ejercicio de una facultad por parte de quien tiene pleno derecho para ello, como lo es el Juez de Primera Instancia en lo Penal. En estos casos, el juez no le está quitando el expediente al órgano de Policía Judicial, sino coadyuvando a una mejor instrucción del mismo”.

“Podemos afirmar que la máxima autoridad instructora son los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, a los cuales están subordinados los órganos de Policía Judicial, trátense de Principales o Auxiliares. Estos son fundamentos básicos de nuestro ordenamiento procesal penal, los cuales no han sido derogados por la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

“...el artículo 75-C del Código de Enjuiciamiento Criminal impone a los Funcionarios de Policía Judicial, el dar aviso a la Autoridad Judicial, tan pronto descubran o tengan noticia de que se ha cometido un delito de acción pública”.

“Los funcionarios competentes de Policía Judicial están obligados a notificar al Ministerio Público la oportunidad en que se tomarán las declaraciones informativas de los sindicados”.

Por lo que respecta a los Jueces, para que aquéllos tengan conocimiento del inicio de una averiguación sumaria y decidan si van a intervenir en la instrucción policial del sumario. No debe olvidarse que la Policía Judicial está subordinada a los Jueces de Instrucción (que en el caso de drogas lo son directamente los de Primera Instancia en lo Penal).

Con relación al Ministerio Público, la participación o notificación que impone la Ley, a cargo de la Policía Judicial. Lo es a los fines de que los Fiscales del Ministerio Público puedan cumplir con sus obligaciones legales de vigilancia de las actuaciones de esos órganos y puedan hacer efectiva la exacta observancia de la Constitución y las Leyes”.

“El llamado en nuestra práctica forense ‘Avocamiento’ (más correctamente: avocación), tal como se ha venido aceptando en materia penal en Venezuela, lo constituye la solicitud, hecha por lo general mediante oficio por el Juez al órgano de Policía Judicial, de que le sea remitido determinado proceso que se esté instruyendo, ‘en el estado en que se le encuentra’, para conocer del mismo. En otras oportunidades, que son las menos, por esa participación se hace

del conocimiento del órgano de Policía Judicial, que el Tribunal se ha 'Avocado' al conocimiento de esa causa, persiguiéndose con ello, persiguiéndose con ello, una vez finalizadas las actuaciones por parte de la Policía Judicial, se remita el expediente y al detenido, si lo hay, al 'Juez Avocado'.

El Ministerio Público, de manera reiterada, ha venido sosteniendo que en los procedimientos penales ordinarios no existe la figura del avocamiento a las averiguaciones instruidas por la Policía Judicial por parte de los Jueces, sean los instructores propiamente denominados así, sean los Jueces de Primera Instancia en lo Penal.

El fundamento de esta opinión estriba en que, según la doctrina, los avocamientos sólo pueden llevarse a efecto entre Tribunales, no entre Tribunales y los órganos de Policía judicial".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:127

LOSEP art:128

LOSEP art:129

LOSEP art:130

LOSEP art:132

LOSEP art:134

LOSEP art:176

CEC art:75-C

CEC art:76

CEC art:90

LOMP art:42-3

LPJ art:3

DESC **ACCION PUBLICA**

DESC **AVERIGUACION**

DESC **AVOCAMIENTO**

DESC **DECLARACION**

DESC **DENUNCIA**

DESC **DETENCION**

DESC **DROGAS**

DESC **EXPEDIENTE**

DESC **JUECES**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **NOTIFICACIONES**

DESC **POLICIA JUDICIAL**

DESC **SUMARIOS**

DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1985, pp.264-270.

**094**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-18.297	FECHA:19850822
TITL	<b>Posición del Ministerio Público en torno a la distribución de expedientes por drogas.</b>	

### FRAGMENTO

“El Juez competente para conocer de los delitos a que se refiere la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, lo es el de Primera Instancia en lo Penal del lugar donde se cometió el hecho o donde fue detenido el sospechoso o investigado (argumento del artículo 127)

Al concatenarse este artículo con los artículos 75-H del Código de Enjuiciamiento Criminal y Parágrafo Unico del artículo 10 de la Ley de Policía Judicial, surge con mediana claridad la autonomía del Cuerpo Técnico de Policía Judicial para remitir los expedientes al juez competente, no a un distribuidor. Ha sido tan cuidadoso el legislador en esta materia, que no debe olvidarse, por otra parte, su previsión al impedir los Avocamientos al conocimiento de esas causas, así como a la designación de un instructor especial”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP	art:127
LOSEP	art:176
CEC	art:75-C
LPJ	art:10-Pg.un

DESC	<b>AVOCAMIENTO</b>
DESC	<b>COMPETENCIA JUDICIAL</b>
DESC	<b>DROGAS</b>
DESC	<b>EXPEDIENTE</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.270-272.

**095**

TDOC Oficio  
REMI /sin remitente/  
DEST Procurador de Menores PM  
UBIC Ministerio Público MP N° 19.072 FECHA:19850827  
TITL **Intervención del abogado de confianza, en declaraciones a ser otorgadas por menores de edad, cuando éstos son investigados por drogas.**

### FRAGMENTO

“Debe tenerse presente que la legislación atinente a los menores, propende a tutelar los intereses de los mismos. Una de las formas de velar por esos intereses lo constituye la presencia del Procurador de Menores en las declaraciones de dichos menores por los cuerpos policiales y de seguridad del Estado (numeral 11 del artículo 151 de la Ley Tutelar del Menor). En consecuencia, la presencia de un abogado de confianza del menor en el acto de su declaración informativa, en una investigación relacionada con el procedimiento por los delitos de drogas, vendría a garantizar, aún más, los intereses de ese menor”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPJ art:5  
LOMP art:42-3  
LTM art:151-11  
CMP N° 07-85

DESC **ABOGADOS**  
DESC **DECLARACION**  
DESC **DROGAS**  
DESC **MENORES**  
DESC **POLICIA**  
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.272-273.

**096**

TDOC Oficio  
REMI /sin remitente/  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° 22.253 FECHA:19851002  
TITL **No afectación de la validez del acto, la no presencia del abogado de confianza o del Fiscal del Ministerio Público, en la declaración informativa a rendirse ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal.**

### FRAGMENTO

“De conformidad con lo establecido por el artículo 132 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, será en la oportunidad en que el investigado vaya a rendir su declaración ante una de las autoridades principales de Policía Judicial, cuando se requerirá la presencia del Fiscal del Ministerio Público y del Abogado de confianza o del Defensor Público de Presos.

Lo que se ha tratado de garantizar con la presencia del Fiscal del Ministerio Público y del Abogado de confianza en el momento de la declaración del investigado ante las autoridades principales de Policía Judicial, es la protección de los derechos y garantías constitucionales. Esos derechos y garantías, obviamente, están más que asegurados cuando el investigado se encuentra en presencia del Juez de Primera Instancia en lo Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:132

DESC **ABOGADOS**  
DESC **DECLARACION**  
DESC **DEFENSORES**  
DESC **DROGAS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **POLICIA JUDICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.273-274.

**097**

TDOC Oficio  
REMI /sin remitente/  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° 12.510 FECHA:19850611  
TITL **Interpretación del artículo 150 de la Ley Orgánica sobre Sustancias  
Estupefacientes y Psicotrópicas.**

**FRAGMENTO**

“...no debe circunscribirse al ámbito de Tribunal que conoce de la causa, la evacuación de pruebas, pues bien pueden ser sustanciadas en otro, siempre y cuando se encuentre en la misma jurisdicción”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**  
DESC **DROGAS**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.274-275.

**098**

TDOC Memorandum  
REMI /sin remitente/  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19850527  
TITL **Expedición de una orden de allanamiento. Facultad para organismos auxiliares de Policía Judicial, para iniciar investigación de Drogas.**

### FRAGMENTO

"...es un error limitar las atribuciones de los órganos auxiliares de Policía Judicial, en virtud de que cualquiera de ellas, a tenor de lo dispuesto en los artículos precedentemente transcritos, es competente para iniciar la instrucción de sumario, dictar el correspondiente auto de proceder y practicar todas las diligencias pertinentes, sin que estén privadas de ejercer cualquiera de tales facultades, ya que no existe excepción al respecto.

Sin embargo y a mayor abundamiento, cabe resaltar que la única limitación que ha impuesto la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas a los órganos auxiliares de Policía Judicial, está referida al término en que deben remitir el expediente al Cuerpo Técnico de Policía Judicial".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:128  
LOSEP art:129  
LOSEP art:130

DESC **ALLANAMIENTO**  
DESC **AUTO DE PROCEDER**  
DESC **AVERIGUACION**  
DESC **DROGAS**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **POLICIA JUDICIAL**  
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.275-276.

**099**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-02.286	FECHA:19850205
TITL	<b>No procedencia de recusación de un representante del Ministerio Público.</b>	

### FRAGMENTO

“...la recusación ha sido intentada por un denunciante. Ahora bien, según lo establece el artículo 96 del texto procesal penal, ‘el denunciante, por serlo, no es parte en el juicio...’. Consecuencia lógica de lo anteriormente expuesto es la pretendida Recusación ha sido intentada por una persona no legitimada para ello, por cuanto no es uno de los sujetos procesales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:32  
CEC art:96

DESC **DENUNCIA**  
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **RECUSACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.277.

**100**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-06.949 FECHA:19850401  
TITL **Sobre la subordinación de los Fiscales del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“La dicha solicitud de nombramiento de Fiscal Especial la fundamentación en la circunstancia...de que tres de los procesados de autos guardan, relación con (el) Director General de la Fiscalía General de la República..., vínculos de consaguinidad muy cercanos, menores del 4° grado...”

“...la subordinación de los Fiscales del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones legales, lo es únicamente a la suprema autoridad del Fiscal General de la República”.

“Es cierto que dentro de la Institución que dirijo, al igual que ocurre en todos los órganos del Poder Público, existen diversas jerarquías, lo cual implica a su vez subordinación de unos funcionarios a otros. Sin embargo, esa subordinación, con excepción a la que se deba al Fiscal General de la República, está limitada al orden administrativo, y una demostración de ello la encontramos en lo dispuesto por el ordinal 17 del artículo 39 de nuestra Ley Orgánica, según el cual, una de las atribuciones del Fiscal General de la República es la de delegar en algún funcionario del Despacho la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

Es por todas las razones precedentemente expuestas por lo que soy categórico al concluir, que la única subordinación de los Representantes del Ministerio Público y en nuestro caso específico, de los Fiscales del Ministerio Público, lo es a la suprema autoridad institucional del Fiscal General de la República, y ante ello, mal puedo acceder a la solicitud de designación de un Fiscal Especial, cuando ésta se ha tratado de fundamentar en una subordinación a todas luces inexistente entre los Fiscales del Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:67  
CR art:218  
LOMP art:1-Encab  
LOMP art:1-p.apt  
LOMP art:39-5  
LOMP art:39-6  
LOMP art:39-17  
LOMP art:42-24  
LOMP art:51-1

DESC **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**  
DESC **DELEGACION DE AUTORIDAD**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PODER JERARQUICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.278-280.

**101**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinataria/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-151 FECHA:19850508  
TITL **Ejercicio de recursos contra las decisiones de los Juzgados Superiores por los Representantes del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“...para los Funcionarios del Ministerio Público no se discute la unidad e indivisibilidad de la Institución, pero tal posición, desafortunadamente, ha encontrado una muralla infranqueable a nivel de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia”.

“...los Fiscales del Ministerio Público (o los Procuradores de Menores) aun cuando no hayan sido los participados del inicio de una averiguación sumaria o de la continuación o prosecución de la misma, si pueden Reclamar, Apelar o Anunciar el Recurso de Casación, y la única exigencia impuesta por la Corte Suprema de Justicia en este sentido, es la de no haber intervenido ningún otro Representante del Ministerio Público en esa causa”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:39-1  
CEC art:218  
SCSJSCP 17-07-1969  
SCSJSCP 22-12-1970  
SCSJSCP 19-07-1983

DESC **APELACION**  
DESC **AVERIGUACION**  
DESC **CASACION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PROCURADORES DE MENORES**  
DESC **RECURSOS (DERECHO)**  
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **SUMARIOS**  
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.280-285.

**102**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Procurador de Menores	PM
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-16.777	FECHA:19850802
TITL	<b>Inspección practicada por la Policía Técnica Judicial en la sede de la Procuraduría.</b>	

### FRAGMENTO

“Es verdad que el Cuerpo Técnico de Policía Judicial tiene facultad para practicar inspecciones oculares, pero esa facultad está limitada a la consecución de elementos probatorios para los procesos penales (Literal ‘d’ del artículo 75-D del Código de Enjuiciamiento Criminal). Esas inspecciones oculares, entre otros elementos, vendría a servir de apoyo para el Enjuiciamiento Criminal (artículo 244, ordinal 2°, ejusdem).

Evidentemente, cuando el Cuerpo Técnico de Policía Judicial realizó la Inspección Ocular por usted solicitada, no lo fue para cumplir ninguno de esos fines.

Si se imponía la práctica de una Inspección Ocular, lo procedente era esperar la normalización de las actividades en los Tribunales y era entonces, con base en el artículo 1.429 del Código Civil, cuando se podía hacer esa solicitud ante uno de los órganos jurisdiccionales competentes (un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, o uno de Parroquia o Municipio), entre otros.

Su manera de proceder, ha venido a constituir una extralimitación en el ejercicio de las facultades que legalmente le han sido concedidas como Procurador de Menores”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:4
LOMP	art:6-15
LOMP	art:59-2
LOMP	art:75-D-d
CEC	art:72-pg.un
CEC	art:244-2
CC	art:1.429

DESC	<b>INSPECCION JUDICIAL</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>POLICIA JUDICIAL</b>
DESC	<b>PROCURADORES DE MENORES</b>
DESC	<b>PRUEBA</b>
DESC	<b>SUMARIOS</b>
DESC	<b>TRIBUNALES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.285-287.

**103**

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-03.894	19850226
TITL	<b>Cuestionamiento de la actuación de un Fiscal del Ministerio Público por parte del Comandante Policial.</b>	

### FRAGMENTO

"En efecto, no fue otro el propósito. El Fiscal del Ministerio Público, en éste o en cualquier otro caso, está en la obligación de levantar un acta donde quede constancia del por qué de su actuación. Dicha acta se justificaba aún más si se toman en consideración las especiales circunstancias que rodearon el caso, así como la intervención de un Diputado al Congreso Nacional y tres funcionarios de la Dirección de Inteligencia Militar (D.I.M.). Ese levantamiento del acta, antes que criticable, merece ser aprobado, por cuanto es la justificación de la presencia e intervención del Representante del Ministerio Público en la sede del Comando Policial".

"Que el Fiscal del Ministerio Público no deje copia en el Despacho Policial del acta levantada, no puede ser catalogado como algo ilegal o irregular. Debe tomarse en consideración que esa actuación es propia de él, no del organismo policial. Allí no se estaba instruyendo expediente alguno. El destino a darse al original del Acta y a sus copia incumbe exclusivamente al criterio del Fiscal del Ministerio Público".

"Debemos recalcar, en contra de la opinión del Comandante Policial, que el Fiscal Noveno del Ministerio Público en momento alguno usurpó facultades instructoras. El levantamiento del Acta en cuestión no puede ser jamás entendida como una facultad instructora. Cabe recordar aquí, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Enjuiciamiento Criminal, 'el proceso penal se inicia con un auto de proceder', dictado por el Instructor. Quiénes son Instructores del proceso penal, lo señalan expresamente los artículos 72 del Código de Enjuiciamiento Criminal y 7 y 8 de la Ley de Policía Judicial".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art :218
CR	art:221
CEC	art:72
CEC	art:90
LPJ	art:7
LPJ	art:8
LOMP	art:1

DESC	<b>AUTO DE PROCEDER</b>
DESC	<b>CONGRESO DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>DETENCION</b>
DESC	<b>DIRECCION DE INTELIGENCIA MILITAR</b>
DESC	<b>DOCUMENTACION</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>INSPECCION JUDICIAL</b>
DESC	<b>MILITARES</b>
DESC	<b>POLICIA</b>
DESC	<b>PROCEDIMIENTO PENAL</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.287-291.

**104**

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin remitente/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-220	FECHA:19850627
TITL	<b>Expedición de copias.</b>	

### FRAGMENTO

“El archivo de la Fiscalía General de la República está constituido por los documentos producidos en el propio Despacho, o ingresados al mismo provenientes de personas naturales y/o jurídicas. Tales documentos están representados por informes, opiniones, exposiciones de funcionarios u organismos, oficios, peticiones, denuncias”.

“...las únicas personas legitimadas para solicitar y obtener copias certificadas de documentos, peticiones o solicitudes son las que hayan suministrado los mismos al Despacho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:66

DESC **ARCHIVOS**  
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**  
DESC **DOCUMENTACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.291-292.

**105**

TDOC /sin identificar/  
REMI /sin remitente/  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19850618  
TITL **Designación de los Procuradores de Menores. Estabilidad en el cargo.**

### FRAGMENTO

“De las disposiciones...se deduce lo siguiente:

Primero: Que los Procuradores de Menores serán designados por el Fiscal General de la República, generándose en consecuencia una dependencia administrativa y funcionarial.

Segundo: Que los Procuradores de Menores son funcionarios del Ministerio Público que actúan ante una jurisdicción especial.

Tercero: Que los Procuradores de Menores serán nombrados y removidos de conformidad con las leyes respectivas, es decir, serán nombrados de conformidad con la Ley del Instituto Nacional del Menor y removidos de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Cuarto: Que los Procuradores de Menores son designados al igual que los Fiscales del Ministerio Público por un período de cinco años reconociéndose de tal manera la potestad del Fiscal General de la República, en esas designaciones.

Quinto: Que los cinco años a que hemos hecho referencia en el aparte anterior tienen su correspondencia con el período constitucional, durante el cual los Procuradores de Menores sólo podrán ser removidos de su cargo por faltas graves a sus deberes funcionales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LINAM art:13

LINAM Disp.Tran-art:28

LINAM Disp.Tran-art:29

LOMP art:10

LOMP art:18

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**  
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1985, pp.292-294.

**106**

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-373-85	FECHA:19850511
TITL	<b>Los Fiscales del Ministerio Público no deben presenciar reincorporaciones de funcionarios a sus cargos.</b>	

### FRAGMENTO

“Las oportunidades en las cuales los Fiscales del Ministerio Público deben trasladarse en compañía de los órganos jurisdiccionales, están perfectamente delimitados en nuestro ordenamiento legal. Uno de ellos, a vía de ejemplo, es el contemplado en el artículo 76 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Según este artículo, existe la obligación del Fiscal del Ministerio Público de trasladarse al lugar del hecho, en compañía del Juez de Primera Instancia en lo Penal y del Secretario, para realizar las actuaciones a que se contrae el artículo en cuestión.

De la misma manera, es explicable la presencia de nuestros Fiscales en determinados actos (inspecciones oculares, visitas domiciliarias, etc.), conjuntamente con los órganos de Policía Judicial o con los Tribunales de Instrucción, cuando están elaborando un sumario. Ello tiene su fundamento legal en el artículo 42, ordinal 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que los obliga a intervenir activamente en la formación del sumario”.

“Con base a todo lo expuesto, concluimos: No existiendo base legal que obligue a los Representantes del Ministerio Público a acompañar a un Juez en una actuación propia del órgano jurisdiccional, cual es la de presenciar una reincorporación de un funcionario a su cargo, estimamos totalmente ajustada a derecho la negativa de éste a presenciar el mismo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:118
LOMP	art:6
LOMP	art:42
LOMP	art:42-3
LOPJ	art:85-4
CPC	art:193
CEC	art:76

DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>INSPECCION JUDICIAL</b>
DESC	<b>JUECES</b>
DESC	<b>SUMARIOS</b>
DESC	<b>TRIBUNALES</b>
DESC	<b>VISITAS DOMICILIARIAS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.294-296.

**107**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-15.507	FECHA:19850716
TITL	<b>Opinión favorable del Fiscal General de la República, en relación con inhibición fundamentada en la causal contenida en el numeral 13 del artículo 34 del Código de Enjuiciamiento Criminal.</b>	

### FRAGMENTO

“Considera usted que se encuentra incurso en el causal de inhibición prevista en el numeral 13 del artículo 34 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto que, en su condición de Defensor Público Accidental Decimoséptimo de Presos, prestó patrocinio a favor del encausado, cuestión ésta que la haría susceptible de recusación, criterio que comparto por cuanto la definición de patrocinio tiene las siguientes acepciones: Defensa, Amparo, Favor, Auxilio, Protección..”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:34-13

DESC **INHIBICION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LESIONES**  
DESC **RECUSACION**  
DESC **ROBO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.297-298.

**108**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-281 FECHA:19850808  
TITL **Procedimiento a seguir para la inhibición de los Representantes del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

"...se ha dado el caso de que algunos Fiscales del Ministerio Público practican un procedimiento híbrido, pues una vez que por razones de hecho y de derecho podría operar una causal de recusación en su contra, se inhiben y piden al Juez sustancie la incidencia en cuaderno separado, de inmediato convocan a otro Fiscal de la misma Circunscripción Judicial y participan su inhibición al Fiscal General de la República".

"...se deduce que la intención del Ministerio Público a través del Proyectista de su Ley especial y la del Legislador fue reservar la materia de inhibiciones a la máxima autoridad jerárquica representada por el Fiscal General de la República...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:37  
CEC art:216  
CEC art:217  
CPC art:111  
LOMP art:15-s.apt  
LOMP art:20-p.apt  
LOMP art:23  
LOMP art:26  
LOMP art:28-ult.ap  
LOMP art:36  
LOPJ art:197

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **INHIBICION**  
DESC **JUECES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.298-304.

**109**

TDOC Memorandum  
REMI /sin remitente/  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Artículo 35 del Código de Enjuiciamiento Criminal.**

### FRAGMENTO

“Opinión en relación con las inhibiciones planteadas por los Fiscales Primero y Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, de conocer de la comisión conferida..., relativa al ejercicio de acción civil por daños patrimoniales causados al Consejo de la Judicatura”.

“...con el objeto de incoar acción civil en contra del ciudadano...la Dirección de Control de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Público comisionó al Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, quien al recibir los correspondientes recaudos, procedió de inmediato a inhibirse de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y con fundamento en la causal 21 del artículo 34 del C.E.C.”.

Al respecto me permito señalar lo siguiente:...

...algunas consideraciones...es bien sabido ya, que la recusación y la inhibición son instituciones que tienden a garantizar la recta administración de justicia, y separando de la controversia a aquel funcionario cuya imparcialidad ofrezca dudas; y es con miras a ello que el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil establece que: ‘El funcionario judicial que conozca que en su persona existe alguna causa de recusación, está obligado a declararla, sin aguardar a que se recuse...’ Similar disposición se encuentra contenida en el artículo 35 del Código de Enjuiciamiento Criminal, cuando dice: ‘Los funcionarios judiciales comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo anterior, se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar a que se les recuse...’”.

“Por otra parte, el artículo 33 del Código de Enjuiciamiento Criminal prevé que: ‘Los Jueces, Conjueces, Vocales, Secretarios, Fiscales, Asociados, Asesores, Expertos y cualesquiera otros funcionarios del Poder Judicial, pueden ser recusados por causa legítima’ y el segundo aparte del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil establece que los asociados, Jueces comisionados, asesores, peritos, prácticos, intérpretes y demás funcionarios ocasionales pueden ser recusados.

De los dispositivos legales citados se concluye que son recusables únicamente aquellos funcionarios encargados directa o indirectamente de administrar justicia, ‘...cuando existan circunstancias que comprometan su imparcialidad’.

“En lo concerniente a la oportunidad en que tales incidencias pueden presentarse, la propia legislación ha sido muy clara y precisa. En efecto, de la lectura del artículo 36 del Código de Enjuiciamiento Criminal y 115 del Código de Procedimiento Civil, que tratan esta materia, se observa que para que puedan plantearse la recusación o la inhibición es menester que se encuentre en curso un proceso judicial y que la actuación del funcionario pueda incidir en las resultas del mismo. En cualquier otro supuesto, debe considerarse ineficaz,

bien por extemporánea o bien por improcedente...”.

“A la luz de las conclusiones precedentes podemos indicar que los Fiscales primero y Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, actuaron erróneamente al inhibirse...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:28  
CEC art:33  
CEC art:34-21  
CEC art:35  
CEC art:36  
CPC art:107  
CPC art:115

DESC **ACCION CIVIL**  
DESC **COMISIONES**  
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
DESC **DAÑOS Y PERJUICIOS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INHIBICION**  
DESC **RECUSACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.304-306.

**110**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-28.680	FECHA:19851213
TITL	<b>Procedencia de inhabilitación de un Fiscal del Ministerio Público.</b>	

### **FRAGMENTO**

“Resulta procedente la inhabilitación del Fiscal del Ministerio Público, según la causal 21 del artículo 34 del Código de Enjuiciamiento Criminal basado en la protección del principio de la imparcialidad del Ministerio Público en el Proceso Penal Venezolano”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:34-21

LOMP art:28

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **INHIBICION**

DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1985, pp.306-307.

**111**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-28.945	FECHA:19851218
TITL	<b>No procedencia de inhabilitación por parte de Fiscal del Ministerio Público.</b>	

### FRAGMENTO

“la causal contenida en el numeral 6 del artículo 34 del Código de Enjuiciamiento Criminal no opera en el caso de los Fiscales del Ministerio Público, sólo concurren en los Magistrados que van a sentenciar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:34-6

DESC **DROGAS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INHIBICION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.307.

**112**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP DCJ-23.891	FECHA:19851017
TITL	<b>Las Fuerzas Armadas de Cooperación no están incluidas como sujeto pasivo del delito de Vilipendio.</b>	

### FRAGMENTO

“...el delito de Vilipendio, previsto y sancionado en los artículos 148, 149 y 150 del Código Penal, requiere para su configuración, el que se ofenda de palabra, por escrito o de cualquier otra manera se irrespete, a los funcionarios y/o cuerpos de la Administración Pública que se señalan expresamente, dentro de los cuales no se encuentran incluidos las Fuerzas Armadas de Cooperación”.

“Hago propicia la siguiente comunicación para informarle que en lo sucesivo se exigirá, como punto previo a las consultas que se eleven al Despacho, la opinión que le merezca al Representante del Ministerio Público, el asunto planteado y las dudas que tenga sobre el mismo, a fin de dar exacto cumplimiento a las instrucciones que fueron impartidas a través de la Circular N° DCJ-35 del 11 de agosto de 1981...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:148
CP	art:149
CP	art:150

DESC	<b>CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>CONSULTAS</b>
DESC	<b>FUERZAS ARMADAS</b>
DESC	<b>FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>VILIPENDIO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.307-308.

**113**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-222-85 FECHA:19850628  
TITL **Pago sustitutivo de vacaciones no disfrutadas por razones de servicio en el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, al finalizar definitivamente la relación de empleo público, para ese momento con el Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“En principio las vacaciones deben ser disfrutadas en el momento en que se adquiere el derecho a gozarlas, o dentro de la prórroga que concedan las respectivas normas, y ello precisamente porque el objeto de las mismas es cubrir la necesidad que tiene el hombre del descanso, de lo contrario, se desvirtuaría el objetivo de este derecho.

Sin embargo, es factible y así está previsto en la normativa correspondiente y recogido en la jurisprudencia, que el funcionario renuncie a sus vacaciones cuando medien razones de servicio y en este caso, si no las ha disfrutado, éstas deben ser canceladas en el momento de finalizar su relación de empleo.

De manera pues, para que proceda la indemnización por vacaciones no gozadas, es necesario que el motivo que originó el no disfrute de las vacaciones sea precisamente razones de servicio, de lo contrario se pierde el derecho a la reclamación de las mismas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:58  
SCPCA 24-05-1979

DESC **AUXILIO DE ANTIGUEDAD**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **POLICIA JUDICIAL**  
DESC **PRESTACIONES SOCIALES**  
DESC **VACACIONES DE TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.309-310.

**114**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-361-85 FECHA:19851029  
TITL **El funcionario que está en uso de sus vacaciones legales y es llamado o requerido por el Ministerio Público para realizar una suplencia.**

### FRAGMENTO

“Nos encontramos frente al caso del funcionario que está en uso de sus vacaciones legales, y es llamado o requerido por el Ministerio Público para realizar una suplencia mientras dure la ausencia del titular del cargo. En tal supuesto, la doctrina administrativa sostiene que, habiendo acuerdo entre el Ministerio Público y el funcionario, el expresado acto que ésta cumpliera, implicaría, de su parte, una renuncia parcial a las vacaciones y de parte del Ministerio Público una renovación implícita del acto que otorgó las vacaciones, debiendo reintegrarse luego el lapso de descanso utilizado.

Por otra parte, la interrupción de las vacaciones fue aprobada por la autoridad correspondiente, participada al ciudadano Secretario General del Ministerio Público, medió aprobación de su superior inmediato, aparte de que para ejercer la citada suplencia tuvo que prestar juramento ante el ciudadano Fiscal General de la República.

Resulta pues, impropio no autorizar el disfrute de los ocho (8) días de vacaciones pendientes, en virtud del acuerdo entre el Ministerio Público y la funcionario para interrumpir las vacaciones, contenido en la autorización tácita de la superioridad, y en la circunstancia de habersele concedido el disfrute de cinco (5) días de los quince (15) pendientes”.

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **VACACIONES DE TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.310-311.

**115**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-361-85 FECHA:19851029  
TITL **Derecho al descanso-vacaciones. Pago sustitutivo de vacación a un funcionario suplente por un lapso mayor de un año.**

**FRAGMENTO**

“Cierto es que la solicitante entró a suplir, en el cargo, al Fiscal Vigésimo Quinto y efectivamente, por virtud de esa suplencia, asumió el pleno ejercicio de las funciones confiadas al funcionario suplido y es por consiguiente merecedora del mismo trato que se dispensaba y es por consiguiente merecedora del mismo trato que se dispensaba a ese funcionario. La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en ese sentido al expresar ‘...porque es de sana administración que a trabajo igual, desempeñado en igualdad de condiciones y circunstancias, ha de corresponder igual remuneración. Lo contrario sería establecer una desigualdad que conduciría a un enriquecimiento sin causa en perjuicio del empleado interino’.

Establecido lo anterior, debe reconocerse a la solicitante el derecho al descanso anual, concretado en las vacaciones sobre la base del tiempo de servicio prestado por la suplente, toda vez que la Ley Orgánica del Ministerio Público, otorga a sus funcionarios el derecho a las vacaciones (artículo 58), así por cada año de servicios ininterrumpidos, los funcionarios e empleados del Ministerio Público gozarán de treinta (30) días continuos de vacaciones remuneradas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:58  
SCSJSPA 06-06-1974

DESC **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **VACACIONES DE TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.311-312.

**116**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin remitente/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-110-85 FECHA:19850329  
TITL **El Ministerio Público y el Estatuto Orgánico sobre el Régimen de Jubilación de los Servidores de la Administración Pública Central y Descentralizada de la República, de los Estados y de los Municipios.**

### FRAGMENTO

“El Ministerio Público por ser de rango constitucional, con autonomía funcional e independiente de los demás órganos del Poder Público, está excluido de la aplicación del Estatuto Orgánico sobre el Régimen de Jubilación de los Servidores de la Administración Pública Central y Descentralizada de la República, de los Estados y de los Municipios”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:2.enm.2  
LH art:1-10  
PEORJSAPCDREM art:1-3  
LOMP art:55  
RSMP 01-12-1976

DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **JUBILACIONES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PENSIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.312-315.

**117**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST Procurador General de la República PGR  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-07.102 FECHA:19850402  
TITL **El Ministerio Público y el Proyecto de Estatuto Orgánico sobre el Régimen de Jubilación de los Servidores de la Administración Pública Central y Descentralizada de la República, de los Estados y de los Municipios.**

### FRAGMENTO

“...considera el Ministerio Público, que al incluírselo en el citado proyecto de Régimen de Jubilación, se estaría incurriendo en inconstitucionalidad, toda vez que el artículo 2° de la Enmienda N° 2 de la Constitución establece los límites respecto de los funcionarios que han de gozar del derecho de jubilación. El, por cuanto el Legislador utilizó las expresiones: ‘...Administración Central o Descentralizada de la República, de los Estados o de los Municipios...’, de lo que resulta evidente que conforme al espíritu de la Ley quedaron excluidos aquellos organismos de rango constitucional con autonomía funcional e independiente de los demás órganos del Poder Público”.

“Es decir, la Ley Habilitante, que es el fundamento del ‘Estatuto Orgánico sobre el Régimen de Jubilación de los Servidores de la Administración Pública Central y Descentralizada de la República, de los Estados y de los Municipios’, recoge los lineamientos establecidos por la Constitución, como es lógico; en cambio, en la reglamentación de este último Estatuto, en su desarrollo, no así en su denominación, el legislador excedería tales límites al incluir bajo su esfera de acción, en su artículo 1°, ordinal 3°, a los organismos del Poder Público con autonomía funcional, entre ellos el Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:2-enm.2  
PEORJSAPCDREM art:1-3  
LH art:1-10

DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **JUBILACIONES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PENSIONES**  
DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.315-316.

**118**

TDOC /sin remitente/  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-278-85 FECHA:19850819  
TITL **Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.**

### FRAGMENTO

“El primer aparte establece, que ese derecho nace para el funcionario o empleado, únicamente si éste ha cotizado en los términos que establece el Decreto y que, al final de la relación de empleo, contribuya al fondo de jubilación que le corresponda, en este caso, Fondo de Jubilaciones del Ministerio Público que al efecto deberá crearse, tal como dispone el artículo 32 ejusdem a cuyos efectos los organismos a que se refiere el artículo 2° (entre ellos, como ya se dijo, al Ministerio Público al que se designa como Fiscalía General de la República) tomarán las medidas necesarias para incorporar en sus respectivos presupuestos, los aportes destinados a las jubilaciones y pensiones”. (artículo 31). Estos aportes deben ser incorporados al presupuesto, no es otra cosa que el pago al que están obligados los organismos para los cuales se dictó el Estatuto, por una parte igual o mayor, mas nunca menor a la cotización que le corresponde pagar al funcionario o empleado, de conformidad con el artículo 21, la cual no podrá ser menor del 2% ni mayor del 6% de su sueldo mensual, cantidad esa que será fijada por el Reglamento”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

ERJPFEAPNEM art:3  
ERJPFEAPNEM art:6  
ERJPFEAPNEM art:7  
ERJPFEAPNEM art:8  
ERJPFEAPNEM art:9  
ERJPFEAPNEM art:10  
ERJPFEAPNEM art:11  
ERJPFEAPNEM art.12  
ERJPFEAPNEM art:13  
ERJPFEAPNEM art:14  
ERJPFEAPNEM art:18  
ERJPFEAPNEM art:23  
ERJPFEAPNEM art:24  
ERJPFEAPNEM art:28  
ERJPFEAPNEM art:29  
ERJPFEAPNEM art:30  
ERJPFEAPNEM art:32

DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **JUBILACIONES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PENSIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.316-321.

**119**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin remitente/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-16.844	FECHA:19850805
TITL	<b>Denuncia ante el Consejo de la Judicatura, por presunta violación por parte de un Juez del deber de administrar justicia con prontitud y eficacia.</b>	

### FRAGMENTO

“Cumpro en dirigirme a ustedes, en representación del Ministerio Público y con base a la atribución que a la Institución bajo mi dirección y responsabilidad le confiere el artículo 52 de la Ley de Carrera Judicial, y fundamentado, igualmente, en el ordinal 5° del artículo 220 de la Constitución de la República y ordinal 6° del artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, elevar al conocimiento de ese Cuerpo, la conducta del ciudadano..., por considerar que ha incurrido en violación del deber de administrar justicia con prontitud y eficacia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:220-5
LCJ	art:52
LOMP	art:6-6

DESC	<b>ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b>
DESC	<b>CELERIDAD PROCESAL</b>
DESC	<b>CONSEJO DE LA JUDICATURA</b>
DESC	<b>JUECES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.321-322.

**120**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-23.686	FECHA:19851017
TITL	<b>El Fiscal General de la República, sólo puede intentar la nulidad de actos administrativos, cuando éstos afecten un interés general.</b>	

### FRAGMENTO

"...en el referido estudio se dictaminó que el Ministerio Público debe abstenerse de tramitar su petición en el sentido de "...impartir las instrucciones pertinentes con el fin de que se declare la nulidad de todo el procedimiento sustanciado por el Consejo de la Judicatura y en el cual se acordó la destitución del Juez...", toda vez que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Político-Administrativa, decidió en fecha reciente que las resoluciones disciplinarias del Consejo de la Judicatura, por sentencias de carácter jurisdiccional y por lo tanto es incompetente para ejercer el control de dichos actos. (Sentencia de fecha 28-02-85.Caso: Francisco Ruiz Becerra), amén de que, en todo caso, la resolución por la cual se destituyó de su cargo al Dr..., constituye un acto administrativo de efectos particulares, lo que impide la intervención del Ministerio Público, ya que la facultad de solicitar la nulidad de los actos administrativos está atribuida al Fiscal General de la República, únicamente cuando ellos afecten in interés general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:67

LCJ art:62

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
DESC **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
DESC **DESPIDO**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **JUECES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.322-323.

**121**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-16.970 FECHA:19850806  
TITL **Los acuerdos emanados del Concejo Municipal son de obligatorio cumplimiento.**

### FRAGMENTO

“el Concejo Municipal...acordó...reubicación de carros de alquiler...no ha sido posible cumplir el acuerdo en cuestión, por múltiples inconvenientes”.

“...toda vez que los acuerdos que dictan los Concejos son de obligatorio cumplimiento, a tenor de lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, le remito en original las representaciones y recaudos relacionados con el caso, a los fines de que requiera de los organismos competentes, las providencias necesarias para ejecutar la medida acordada, no sólo para que se dé cumplimiento a la citada disposición legal, sino en atención al principio de colaboración que debe existir entre todas las ramas del Poder Público, como prescribe el artículo 118 de la Constitución de la República”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:118  
LORM art:46

DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**  
DESC **TRANSPORTE**  
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.323-324.

**122**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-07.909 FECHA:19850415  
TITL **El recurso de queja sólo puede ser intentado por la parte afectada o por sus causahabientes.**

**FRAGMENTO**

“El recurso de queja previsto en el artículo 707 del Código de Procedimiento Civil, sólo puede ser intentado por la parte perjudicada o por sus causahabientes”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:67  
CPC art:707

DESC **PROCEDIMIENTO CIVIL**  
DESC **RECURSO DE QUEJA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.324.

123

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Dirección de Consultoría Jurídica  
/sin destinatario/  
Ministerio Público MP N° DCJ-12-599

DCJ

FECHA:19850611

**Imprescriptibilidad de las sanciones impuestas por los Jueces, con sujeción a los artículos 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

**Arresto impuesto por un Tribunal-disciplinario o correctivo-sustentada por el Fiscal Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de esa Circunscripción Judicial.**

### FRAGMENTO

“De manera que con fundamento a los conceptos y comentarios precedentes, se hace difícil compartir la opinión de que la sanción impuesta por el Juez, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituye una pena, en el sentido que se le dan a éstas en el Código Penal: Primero, porque no deriva de un acto delictivo o de la comisión de una falta como las tipificadas en el cuerpo legal antes mencionado; segundo, porque no está precedidas e una causa legalmente formada; y Tercero, porque de ser así, se le estaría dando un matiz que impediría, en caso de que hubiere una conjunción de delito con falta administrativa, como producto de un solo hecho, el que se pudiera castigar al infractor por el delito una vez sancionado por la infracción administrativa; y esto sería contrario a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, en el acuerdo que se transcribirá más adelante”.

“En lo que concierne a la Doctrina del Ministerio Público en esta materia, ella esta recogida en el Tomo II, página 281 de la ‘Recopilación del Ministerio Público’, al asentar, bajo el subtítulo de ‘Falta correccional y delito’ lo siguiente: ‘quien incurre en simple irrespeto puede ser sancionado correccionalmente por el propio Juez ofendido, sin derecho alguno a defensa ni a apelación’...”.

“En lo que respecta a la prescripción, debe considerarse que ella tiene que estar contemplada obligatoria y expresamente en un cuerpo legal que la ampare; que fije por lo menos los términos o el transcurso del tiempo que se requiere para su procedencia, así como su interrupción, porque estos elementos no pueden estar sujetos a aplicación analógica o principios generales del Derecho, para evitar excesos, arbitrariedades o incongruencias que desvirtúen radicalmente los fines que se persiguen con esa institución. Aparte de esto, es fundamental el reconocimiento legal de la prescripción, porque allí habrá de estar determinado no sólo el plazo en que ella opera, sino también el momento indicado en que ha de comenzar a contarse la misma, de forma tal que no ofrezca ninguna duda”.

“Ahora bien, al examinar la Ley Orgánica del Poder Judicial, no encontramos prevista la prescripción que enerve el ejercicio de la potestad sancionadora del Juez o la sanción impuesta, lo que nos obliga a pensar que el Legislador no quiso someter a la institución de la prescripción la potestad del Juez para dictar

la medida, ni la sanción que ella conlleva...”.

“En definitiva, se debe terminar señalando que como recurso administrativo únicamente existe el de reconsideración en el caso y con las modalidades indicadas en el artículo 116; que por lo que respecta al artículo 115 no existe ningún recurso administrativo; y, que en general, no está legalmente prevista y por lo tanto no tiene existencia ni vigor, la prescripción que enerve la potestad del Juez, para dictar la medida, ni la sanción que ella conlleva”.

“Por todo ello, no queda más nada sino ratificar el concepto primario de la Fiscalía General de la República, por medio del cual se dejó establecido que: ‘...quien incurre en simple irrespeto puede ser sancionado correccionalmente por el propio Juez ofendido, sin derecho alguno a defensa ni a apelación” .

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:7  
CP art:110  
CP art:112-1  
CP art:547  
LOPA art:85  
LOPJ art:115  
LOPJ art:116  
ACSJ 07-11-1967

DESC **APELACION**  
DESC **ARRESTO**  
DESC **CONTRABANDO**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **JUECES**  
DESC **PENAS**  
DESC **PODER JUDICIAL**  
DESC **PRESCRIPCION**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**  
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**  
DESC **SANCIONES LEGALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.325-330.

**124**

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal General de la República	FGR
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-391-85	FECHA:19851125
TITL	<b>Emisión de opinión acerca de si un pronunciamiento de una sentencia condenatoria, no firme, acarrea la pérdida de un individuo sometido a juicio, al cual, por otra parte, se le ha vencido el lapso fijado por el Tribunal para el régimen de prueba.</b>	

### FRAGMENTO

Es improcedente la encarcelación de quien goza del beneficio de sometimiento a juicio, por el pronunciamiento de la sentencia condenatoria, contra la cual se ha ejercido el recurso correspondiente, es decir, no está definitivamente firme”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LSJSCP art:10

RLSJSCP art:18

RLSJSCP art:28

DESC	<b>APELACION</b>
DESC	<b>LESIONES</b>
DESC	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
DESC	<b>PENAS</b>
DESC	<b>PRUEBA</b>
DESC	<b>RECURSOS (DERECHO)</b>
DESC	<b>SENTENCIAS</b>
DESC	<b>SOMETIMIENTO A JUICIO</b>
DESC	<b>TERMINOS JUDICIALES</b>

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1985, pp.330-332.

**125**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin remitente/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-02.878 FECHA:19850212  
TITL **La pena que debe considerarse para la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la pena, debe ser la pena en concreto.**

### FRAGMENTO

“La posición del Ministerio Público en relación a la pena a considerarse para todos aquellos casos de suspensión condicional de la pena debe ser la pena en concreto, entendiéndose como tal la que en definitiva aplica el Juez”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:407  
LSJSCP art:12-2

DESC **COMPLICES**  
DESC **DELITOS**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PENAS**  
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.332-337.

**126**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-90 FECHA:19850314  
TITL **El Procurador General de la República y su delegación en los Consultores Jurídicos de los Ministerios.**

### FRAGMENTO

“...el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuando señala en su numeral 1° a ‘Los Consultores Jurídicos de los Ministerios’, obviamente, se está refiriendo a aquellos Ministerios contemplados en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Administración Central, los cuales forman parte de la Administración Pública Central, y no al Ministerio Público, ente autónomo e independiente por excelencia de los demás órganos del Poder Público, por lo tanto, el único que podría delegar funciones en uno de sus funcionarios es el Fiscal General de la República, máximo jerarca de la Institución y quien es el autorizado expresamente por la Ley Orgánica del Ministerio Público y no otro órgano de la Administración Pública Nacional.

Por lo antes expuesto, se concluye que el Procurador General de la República, no está facultado para delegar su representación en el Consultor Jurídico del Ministerio Público, pues éste, está dentro de la Organización de la Institución, sometido a las directrices que le indique el Fiscal General de la República, no pudiendo someterse a la de otro órgano distinto al Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:218  
LOPGR art:25  
LOPGR art:25-1  
LOAC art:2

DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**  
DESC **ASESORIA JURIDICA**  
DESC **DELEGACION DE AUTORIDAD**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MINISTERIOS**  
DESC **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.337-338.

**127**

TDOC /Memorandum/  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-204 FECHA:19850617  
TITL **Huelga de los empleados de los tribunales, con especial referencia a los tribunales penales y situación de los detenidos.**

### FRAGMENTO

"...los Fiscales del Ministerio Público, a nivel nacional, han exteriorizado su preocupación por el problema de la huelga en curso de los empleados de los Tribunales. Esa preocupación se ha manifestado en la violación de los lapsos legales de detención de un número bastante elevado de ciudadanos. La situación, en pocas palabras, podríamos resumirla de la siguiente manera: el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, al cumplimiento de los ocho (8) días, pasa el expediente con detenidos a la orden de un Tribunal Instructor o de Primera Instancia en lo Penal. Ya ese detenido no se encuentra a la orden de la Policía Judicial, por cuanto se ha procedido a oficiar al centro de reclusión respectivo, manifestando al Director o encargado del mismo que ese ciudadano, a partir de esa fecha, queda a la orden de un determinado Tribunal. Como consecuencia de esa participación, el Órgano de Policía Judicial no puede ya librar ninguna boleta de excarcelación.

Ahora bien, al remitirse los expedientes a los Tribunales Penales, los Titulares de los mismos se niega a recibirlos, aduciendo que el personal está en huelga. Queremos con ello significar que hoy, a nivel nacional, existen numerosos ciudadanos respecto a los cuales la detención que están sufriendo es ilegal".

"...ante la gravedad de la situación planteada, y salvo mejor criterio de la Superioridad, nos permitimos pasar a realizar las siguientes sugerencias, a los fines de salvar la responsabilidad del Ministerio Público en una situación que en principio ha sido totalmente ajena a nosotros, pero ahora, dadas las implicaciones de personas detenidas ilegalmente, nos obliga a actuar. Ellas serían:

1°.- Girar instrucciones urgentes a los Fiscales del Ministerio Público, a nivel nacional, para que, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Nacional, procedan a interponer ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, solicitud de mandamientos de habeas corpus".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:220-1  
CR art:220-2  
CR Disp.tran.-5  
LOMP art:220-5  
LOMP art:6-10  
LOMP art:42-18

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **DETENCION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **HABEAS CORPUS**  
DESC **HUELGAS**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **POLICIA JUDICIAL**  
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.338-341.

**128**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-13.85 FECHA:19850204  
TITL **La ley establece una preferencia para los Bancos del Estado, de recibir los depósitos de sumas de dinero provenientes de embargos.**

### FRAGMENTO

“...al establecer el artículo 23 de la Ley sobre Depósito Judicial una preferencia para los Bancos del Estado, no pueden los Jueces efectuar depósitos en Bancos privados. Es conveniente dejar aclarado que tal preferencia está limitada a los dineros provenientes de embargo, no a otras sumas de dinero”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LDJ art:23  
LOPJ art:54  
LOSPP art:32

DESC **BANCOS**  
DESC **DEPOSITO JUDICIAL**  
DESC **EMBARGO**  
DESC **JUECES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.341-344.

**129**

TDOC	Circular	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-05-85	FECHA:19850422
TITL	<b>Apelaciones y anuncio del recurso de casación.</b>	

### FRAGMENTO

“Usted deberá apelar de todas aquellas decisiones de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal que se aparten de la pretensión punitiva expresada en el escrito de cargos. A tales efectos, deberá remitir al Despacho (Sala de Revisión), copia de las diligencias de apelación, así como de los escritos que en su oportunidad legal deberá presentar ante el Superior.

Si bien es cierto que toda sentencia definitiva de Primera Instancia, sea absolutoria o condenatoria, tiene consulta ante el Juzgado Superior, a menos que se trate de una multa o privativa de libertad que no exceda de un año, y si esa consulta vale respecto al Fiscal del Ministerio Público o el Procurador de Menores, o al reo, como si hubieran ejercido el recurso de apelación, no es menos cierto que el Representante del Ministerio Público debe estar pendiente de las decisiones que se produzcan en los juicios en los cuales ha intervenido, a fin de presentar los alegatos pertinentes en los juicios en los cuales ha intervenido, a fin de presentar los alegatos pertinentes ante el Superior, bien para profundizar aún más los alegatos contenidos en el escrito de cargos, bien para tratar de destruir los fundamentos en los cuales se basó el Juez para no acoger el pedimento fiscal”.

“El Representante del Ministerio Público debe anunciar Recurso de Casación en forma pura y simple, mediante diligencia en la cual se especifique la fecha de la decisión contra la cual se anuncia y el Tribunal que la dictó”.

El Fiscal del Ministerio Público, o el Procurador de Menores, según los casos, deberá anunciar, ineludiblemente, el recurso de casación contra todas aquellas decisiones de los Juzgados Superiores que se aparten de los pedimentos expresados en el correspondiente escrito de cargos.

La única excepción de este respecto será en aquellos supuestos en los cuales usted, en la oportunidad de la presentación de los Informes y con base al resultado de la evacuación de las pruebas, considere pertinente cambiar el criterio expresado inicialmente en el escrito a que se contrae el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal”.

“Deberá, igualmente, anunciar el recurso de casación en las ocasiones en las cuales los Juzgados Superiores revoquen el auto de detención fundamentándose en que los hechos enjuiciados no revisten carácter penal, bien por no estar previstos como punibles; por estar evidentemente prescrita la acción penal, o por estar el presunto indiciado amparado por alguna de las circunstancias de las que, según el Código Penal, quitan al hecho el carácter de punible, esto es, cuando se han realizado valoraciones de antijuridicidad en la etapa sumarial”.

“En materia contemplada en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, no es procedente anunciar recurso de casación (artículo 82,

parágrafo segundo), por cuanto contra las decisiones dictadas en primera instancia por los Tribunales Superiores de Salvaguarda del Patrimonio Público sólo existe el recurso de apelación ante la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia (artículo 101, ordinal 1°).

De las decisiones de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal con competencia en materia de Salvaguarda del Patrimonio Público, se oirá apelación por ante los Juzgados Superiores de Salvaguarda del Patrimonio Público (artículo 101, ordinal 2°).

“Debemos referirnos también a lo dispuesto en la novísima Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas. Esta ley facultad al Fiscal del Ministerio Público, en aquellos casos en los cuales el Juzgado Superior ha revocado el auto de detención o confirmado la decisión de Primera Instancia relativa a la libertad del procesado, a solicitar la revisión del proceso por ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, debiendo el Representante del Ministerio Público solicitar dicha revisión dentro del tercer día siguiente al fallo del Juzgado Superior.

Por lo que respecta al recurso de casación, está contemplado, exclusivamente, de fondo o por infracción de Ley, con base a las causales establecidas en el artículo 331 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Quiere ello decir que se ha eliminado el recurso de casación de forma. El recurso de fondo o por infracción de ley procederá, únicamente, cuando la sentencia excede de ocho (8) años de prisión o es absolutoria (art.178, único aparte).

Dada las importancia de estas instrucciones, me permito señalarle que el incumplimiento de las atribuciones-deberes contenidos en la Circular, será considerado por el Despacho a mi cargo y bajo mi responsabilidad como falta grave disciplinaria, a tenor de lo establecido en el Título 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y dará lugar a la apertura del procedimiento disciplinario correspondiente. Esa falta cobrará aún mayor gravedad en aquellos casos en los cuales se esté cumpliendo una comisión expresa del Despacho”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:178-u.apt

CEC art:218

CEC art:331

LOMP art:39-6

LOMP art:42

LOSPP art:82-pg.s

LOSPP art:101-1

SCSJSCP 05-06-1981

DESC **ACCION PENAL**

DESC **APELACION**

DESC **CASACION**

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **DETENCION**

DESC **DROGAS**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **ILEGALIDAD**

DESC **PRESCRIPCION**

DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

DESC **PROCURADORES DE MENORES**  
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**  
DESC **SANCIONES LEGALES**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **SUMARIOS**  
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.345-347.

**130**

TDOC Circular  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-06-85 FECHA:19850513  
TITL **Facultad de los procuradores de menores para solicitar averiguaciones de nudo hecho.**

### FRAGMENTO

"...el Procurador de Menores es un Representante del Ministerio Público y con tal carácter desempeña el Ministerio Público de Menores. Por ello, tiene la atribución-deber de solicitar informaciones de nudo hecho y posteriormente, según el resultado de la misma, deberá proceder a la denuncia del delito presuntamente cometido por el funcionario público en perjuicio de menores de 18 años".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art :218  
CR art:220-5  
CEC art:79  
CEC art:339  
CEC art:374  
LOMP art:1  
LOMP art:6-16  
LOMP art:8  
LOMP art:9  
LOMP art:10  
LOMP art:11  
LOMP art:14  
LOMP art:42-21  
LTM art:148  
LTM art:151-3  
LTM art:151-12  
CPC art:800  
CMP N° DH-1-N° 8.76  
08-12-1976  
EM art:154  
ACSJ 03-12-1975

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **ACCION PUBLICA**  
DESC **ACUSACION**  
DESC **DENUNCIA**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **MENORES**  
DESC **NUDO HECHO**  
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.248-354.

**131**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Circular  
Fiscal General de la República  
Fiscales del Ministerio Público  
Ministerio Público MP N° 07-85

FGR  
FMP  
FECHA:1985

**Intervención del abogado de confianza del detenido durante su declaración ante las autoridades principales de policía judicial.**

### FRAGMENTO

“Lo contemplado en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ha venido a dar la razón a una posición sostenida por el Ministerio Público en el sentido de la ausencia de facultad de los órganos auxiliares de Policía Judicial para recibir las llamadas declaraciones informativas de los investigados”.

“...puede afirmarse que la intervención del abogado de confianza está limitada a presenciar la declaración del investigado ante los órganos principales de Policía Judicial. En consecuencia no se justifica su presencia en aquellos casos en los cuales la declaración informativa o una ampliación de la misma vaya a ser otorgada ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal”.

“La Constitución Nacional, es el único aparte de su artículo 68, consagra el principio de la inviolabilidad de la defensa en todo estado y grado del proceso, constituyendo una de las formas de ejercerla, el derecho de declarar el sindicado durante la secuela del proceso, siendo una de sus oportunidades, la llamada declaración informativa.

Mediante la declaración informativa, el investigado puede señalar o aportar elementos que podrán contribuir a disipar los hechos que se le atribuyen, o aminorar la responsabilidad que le pudiera corresponder por la comisión de los mismos.

En base a lo expuesto debe concluirse que el investigado por delitos previstos en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas tiene el derecho a declarar cuantas veces lo desee durante la etapa de formación del sumario”.

“...la intervención del Defensor Público de Presos lo será en aquellas oportunidades en las cuales no estén presente un abogado de confianza de la persona a declarar.

Es decir, el Defensor Público de Presos presenciará la declaración por ausencia del abogado de confianza designado por el investigado, o bien por el sospechoso o indiciado, al momento de ser impuesto del derecho que tiene a designar un abogado de confianza, manifieste no tenerlo.

En síntesis, la presencia del Defensor Público de Presos es subsidiaria.

Puede darse el caso de que el investigado haya rendido su declaración con la presencia de un abogado de confianza. Ante tal situación deberá oírse esa declaración, siempre y cuando se esté dentro del término de ocho (8) días concedidos al cuerpo de Instrucción para formar el expediente, contados a partir de la detención preventiva”.

“...el artículo 11 del Código de Enjuiciamiento Criminal permite al procesado designar hasta tres (3) defensores para representarlo ante el mismo Tribunal y con base a esta disposición legal se pretendería justificar la presencia de más de un abogado en el acto de la declaración informativa”.

“...la declaración a otorgarse por el averiguado ante los órganos principales de Policía Judicial por hechos tipificados como delitos en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no debe ser presenciada por más de un abogado de confianza”.

“...una vez finalizada la exposición y las preguntas formuladas por el instructor al declarante es cuando se podrá hacer las observaciones (breves), lo cual, evidentemente, impide la oposición a las preguntas realizadas por el instructor. Aún en

el caso de preguntas sugestivas o capciosas, no debe olvidarse que su apreciación corresponderá hacerla al juez, al momento de sentenciar la causa. Por otra parte, si se permitiera la intervención del abogado de confianza en ese acto, se le estaría convirtiendo en un procedimiento contradictorio lo cual, legalmente, debe producirse en la etapa del plenario”.

“...la Ley Orgánica del Ministerio Público faculta al abogado del detenido preventivamente a estar presente en el acto de su declaración. La obligación del Fiscal del Ministerio Público, al imponer al detenido de sus derechos constitucionales, es expresarle que puede ponerse en comunicación con sus abogados, antes de que rinda declaración, y a tratar de facilitar esa comunicación. Una vez logrado esto termina la asistencia del abogado y el detenido prestará su declaración, si bien tuviere hacerlo, o se acogerá al precepto constitucional.

La Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ha ampliado la garantía contemplada en la Ley Orgánica del Ministerio Público, hasta el punto de permitir la presencia de un abogado en la declaración del investigado, pero ello no significa que lo faculte para intervenir de manera activa en el acto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:68-u.apt  
CEC art:11-u.apt  
CEC art:179  
LOMP art:39-6  
LOSEP art:128  
LOSEP art:132-1  
LOSEP art:178  
LPJ art:10

DESC **ABOGADOS**  
DESC **DECLARACION**  
DESC **DEFENSORES**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **DETENCION**  
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **DROGAS**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **JUECES**  
DESC **PLENARIO**  
DESC **POLICIA JUDICIAL**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **SOMETIMIENTO A JUICIO**  
DESC **SUMARIOS**  
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.354-359.

**132**

TDOC	Circular	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscales del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-10-85	FECHA:1985
TITL	<b>Aclaratoria de Circular N° 07-85, referente a la intervención del abogado de confianza del detenido durante su declaración ante las autoridades principales de policía judicial.</b>	

### FRAGMENTO

“a los fines de aclarar el último párrafo de la página 3, donde se lee:

“Retomando la idea que se había comenzado a exponer, puede afirmarse que la intervención del abogado de confianza está limitada a presenciar la declaración del investigado ante los órganos principales de Policía Judicial. En consecuencia, no se justifica su presencia en aquellos casos en los cuales la declaración informativa o una ampliación de la misma vaya a ser otorgada ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal”.

A tales efectos, manifiesto a usted que lo que realmente se ha querido significar, cuando se utilizó la declinación verbal justificada, es que la presencia del abogado de confianza, en la oportunidad de la declaración del indiciado o investigado ante el órgano jurisdiccional, no es imprescindible. En otras palabras, él podrá o no estar presente, sin que su ausencia pueda afectar la validez o legalidad de esa actuación.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP N° 07-85

DESC **ABOGADOS**  
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **DECLARACION**  
DESC **DETENCION**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **PODER JUDICIAL**  
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1985, p.360.

**133**

TDOC	Oficio	
REMI	Sala de Revisión	SR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-SR-19356	FECHA:19850829
TITL	<b>Los extremos que debe llenar el escrito de cargos.</b>	

### FRAGMENTO

“...y formula cargos contra..., por los delitos de estafa continuada y agavillamiento, para quien solicita la aplicación de las penas previstas en los artículos 464 en relación con el artículo 99 ambos del Código Penal y 287 ejusdem, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Penal”.

“Ahora bien el artículo 288 del Código de Enjuiciamiento Criminal, contiene los extremos que un escrito de cargos debe llenar, y así deberá expresar: el hecho o los hechos que un escrito de cargos debe llenar, y así deberá expresar: el hecho o los hechos que se le imputan al procesado, determinando los elementos que sirvan a especificarlos según resulte de los autos y explicando también la calificación jurídica, que a su juicio merezca el hecho o los hechos imputados, con cita de los correspondientes artículos del Código Penal.

Así, el escrito de cargos debe tener una estructura integrada por tres partes: una expositiva, en la que se reúnen todas las pruebas que sirvan para comprobar el cuerpo del delito y las que existan a favor o en contra del procesado; una motiva en la cual se expresarán las razones de hecho y de derecho que justifiquen la calificación fiscal y en las que se analizarán todas las circunstancias agravantes y atenuantes de responsabilidad si lo hubiere; y finalmente, una contentiva de la imputación y calificación del delito, con solicitud de la pena que le corresponda conforme a la respectiva norma penal.

De lo anteriormente expuesto se desprende que usted no dio cabal cumplimiento a las exigencias del artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:88
CP	art:99
CP	art:287
CP	art:464
CEC	art:218

DESC	<b>AGAVILLAMIENTO</b>
DESC	<b>CARGOS FISCALES</b>
DESC	<b>ESTAFA</b>
DESC	<b>PENAS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.367-368.

**134**

TDOC	Oficio	
REMI	Sala de Revisión	SR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-SR-19430	FECHA:19850830
TITL	<b>Formulación errónea de cargos fiscales por la comisión del delito de violación de domicilio.</b>	

### FRAGMENTO

“En el presente caso usted formuló cargos en contra de los referidos procesados por la comisión de los delitos de agavillamiento, violación de domicilio, usurpaciones, daños y amenazas, para quienes solicita la aplicación de las penas...”.

“Al contemplar cargos por el delito de violación de domicilio, contemplado en el artículo 184 del Código Penal, lo hizo de manera incorrecta, por tratarse de un delito de acción privada, en el que se requiere la acusación de la parte agraviada para que se pueda proceder a su enjuiciamiento, lo procedente hubiera sido opinar ante el Juez de la causa que dicho delito es de acción dependiente de la acusación o querrela de la parte agraviada, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 220 del Código de Enjuiciamiento Criminal, a fin de que resolviera lo conducente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:176
CP	art:184
CP	art:287
CP	art:473
CP	art:474
CP	art:475
CEC	art:220-2

DESC	<b>ACCION PRIVADA</b>
DESC	<b>ACUSACION</b>
DESC	<b>AGAVILLAMIENTO</b>
DESC	<b>CALIFICACION JURIDICA</b>
DESC	<b>CARGOS FISCALES</b>
DESC	<b>DAÑOS (DERECHO PENAL)</b>
DESC	<b>DOMICILIO</b>
DESC	<b>PENAS</b>
DESC	<b>QUERELLA</b>
DESC	<b>USURPACION</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, p.368.

**135**

TDOC	Oficio	
REMI	Sala de Revisión	SR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-SR-19433	FECHA:19850830
TITL	<b>Formulación de cargos fiscales por la comisión del delito de desvalijamiento de vehículo automotor.</b>	

### FRAGMENTO

“En el presente caso usted formuló cargos en contra del mencionado procesado por la comisión del delito de desvalijamiento de vehículo, pero solicita la aplicación de la pena corporal contemplada en la última parte del artículo 358 del Código Penal.

Al encuadrar el delito que se le imputa al procesado en autos en la última parte del artículo 358 del Código penal, lo hizo de manera incorrecta, ya que de las actuaciones procesales que constan en el mencionado escrito de cargos se determina que el hecho fue cometido sobre un caucho correspondiente al vehículo..., que su dueño tenía estacionado frente a su residencia, por lo cual éste conducto encuadra dentro del ordinal 8° del artículo 454 del Código Penal, por cuanto un vehículo es un objeto que, en su integridad, queda expuesto a la confianza pública. Sustentar un criterio distinto sería tanto, como obligar a todo propietario de un vehículo a quitarle las llantas y todo otro implemento distinto a su carrocería cada vez que estuviera estacionado en cualquier lugar.

Al respecto, le recuerdo que para que se configure el delito de desvalijamiento de vehículo automotor es menester que el apoderamiento tenga por objeto partes o piezas esenciales de un vehículo, entendiéndose por tales el sistema de energía por ejemplo, o el de lubricación, y el de encendido, cada uno de los cuales está compuesto de piezas indispensables y esenciales para su funcionamiento, pero nunca considerar como parte esencial de un vehículo un solo caucho”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:358  
CP art:454-8

DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **HURTO**  
DESC **PENAS**  
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.368-369.

**136**

TDOC /sin identificar/  
REMI Sala de Revisión  
DEST Fiscal del Ministerio Público  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SR-19596  
TITL **Formulación de cargos fiscales por la comisión del delito de lesiones personales graves.**

SR  
FMP  
FECHA:19850903

### FRAGMENTO

“En este caso, usted formuló cargos en contra del procesado, por el delito de lesiones personales graves, para quien solicitó la aplicación de la pena prevista en el artículo 417 del Código Penal vigente.

Lesiones ocasionadas como de carácter grave y solicitar la aplicación de la pena prevista en el artículo 417 del Código Penal, lo hizo indebidamente, toda vez, que al agraviado le fue observado por los peritos médicos-forenses, en su segundo reconocimiento médico-legal, pérdida definitiva de la visión del ojo derecho por herida escleral grave ...

Al respecto, le señalo que aun cuando algunos tratadistas aprecian la pérdida de un ojo como causa de una debilitación permanente del sentido de la vista, caso no contemplado en nuestro ordenamiento penal, entre nosotros ha de tenerse tal lesión como la pérdida de un órgano de la visión, por cuanto la voz órgano, tomada en su sentido fisiológico, denota función y no siempre determinada función se realiza en el cuerpo humano por un solo órgano, como ocurre en el caso de la vista, y aun cuando la pérdida de uno de los ojos no constituye la pérdida del sentido, no puede negarse que la pérdida de uno de ellos acarrea la pérdida del uso de un órgano. Además, la lesión que causa la pérdida de un ojo ocasiona deformación permanente del rostro, que da méritos a imponerle la sanción establecida en el artículo 416 del Código Penal. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha decidido:

“Si bien lo establecido en el artículo 416 del Código Penal, alude a la pérdida de algún sentido, la disyuntiva gramatical con que se expresa incluye la pérdida del uso del algún órgano y si el globo del ojo es órgano del sentido de la vista la aplicación de aquel artículo es correcta, pues no se trata de la pérdida del sentido de la vista sino la pérdida de un órgano de la visión. Además, en cuanto a la lesión del ojo no se requiere la pérdida completa, basta una considerable perturbación o debilitamiento de la visión. O a la limitación del campo visual o a la falta de visión normal, el delito existe aun cuando la vista pueda ser recobrada mediante una hábil operación’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:416  
CP art:417

DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **LESIONES**  
DESC **MEDICINA LEGAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.369-370.

**137**

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Sala de Revisión	SR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-SR-19221	FECHA:19850817
TITL	<b>Formulación de cargos fiscales por la comisión del delito de hurto agravado.</b>	

### FRAGMENTO

“En el presente caso, usted formuló cargos contra el mencionado procesado por el delito de hurto agravado, previsto y sancionado en el artículo 454 ordinal 8° del Código penal.

En lo que se refiere a la valoración de la conducta observada por el procesado, para encuadrar en el supuesto contenido en el artículo 454 ordinal 8° del Código Penal, lo hizo de manera incorrecta, ya que de los autos se desprende que el hecho se cometió con violencia, con amenazas de graves daños a la persona, de acuerdo a esas evidencias la correcta calificación jurídica hubiese sido la de robo simple o genérico, contenida en el artículo 457 del referido Código...

De acuerdo al razonamiento expuesto, usted debió calificar el hecho según el artículo 457 del Código Penal y solicitar para los procesados la aplicación de la pena establecida en el mismo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:454-8
CP	art:457

DESC	<b>CARGOS FISCALES</b>
DESC	<b>HURTO</b>
DESC	<b>PENAS</b>
DESC	<b>ROBO</b>
DESC	<b>VIOLENCIA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, p.370.

**138**

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Sala de Revisión	SR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-SR-28072	FECHA:19851210
TITL	<b>Se formuló cargos fiscales por la comisión de los delitos de hurto simple y hurto simple en grado de frustración.</b>	

### FRAGMENTO

“En el presente caso, usted formuló cargos, contra la referida procesada por los delitos de hurto simple y hurto simple en grado de frustración, para quien solicitó la aplicación de las penas señaladas en el artículo 453 del Código Penal y 453 en concordancia con el 88 en su segundo aparte y 82 ejusdem.

Al encuadrar los delitos de hurto en las previsiones del artículo 453 del Código Penal lo hizo en forma incorrecta, en virtud de que de las actuaciones procesales se determinó que el hecho fue cometido sobre objetos expuestos a la confianza pública, como son las mercancías que se encuentran sobre los mostradores y estantes de exposición en los almacenes.

Por lo antes expuesto debió formular cargos por hurto agravado y hurto agravado en grado de frustración y solicitar la aplicación de las normas establecidas en el ordinal 8° del artículo 454 del Código Penal y 454 ordinal 8° en concordancia con el 80 en su segundo aparte y 82 ejusdem y la pena aplicable en atención a lo dispuesto en el artículo 88 ibidem, cumpliendo de ese modo la Doctrina que al respecto mantiene el Despacho, tal como se desprende del Dictamen del 16-1-1962...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:80-s.apt
CP	art:82
CP	art:88
CP	art:453
CP	art:454
CP	art:454-8
CP	DIMP
	16-01-1962

DESC	<b>CALIFICACION JURIDICA</b>
DESC	<b>CARGOS FISCALES</b>
DESC	<b>DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>HURTO</b>
DESC	<b>PENAS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.370-371.

**139**

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Sala de Revisión	SR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-SR-18292	FECHA:19850822
TITL	<b>Se formuló cargos fiscales por la comisión del delito de lesiones personales menos graves.</b>	

### FRAGMENTO

“En este caso, usted formuló cargos, en contra del mencionado procesado por el delito de lesiones personales menos graves, para quien solicitó la aplicación del artículo 415 del Código Penal.

“...por lo que se aprecia que, cuando se trata de pérdida de piezas dentales, se está en presencia de una lesión deformante, máxime cuando la pérdida se refiere a incisivos, por constituir una deformidad en la boca que afea el rostro de manera visible y permanente, cuya sanción está prevista en el artículo 416 del Código Penal y no una lesión menos grave, como ha sido calificada por usted en el escrito de cargos examinado.

En su sentido legal, ha de ser considerada como deformidad, toda irregularidad causada a la persona física que sea visible y permanente y ocasione una alteración a la expresión del rostro.

Por lo tanto, debió formular cargos al procesado por el delito de lesiones personales gravísimas y solicitar la aplicación del artículo 416 del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:415  
CP art:416

DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **LESIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.371.

**140**

TDOC /sin identificar/  
REMI Sala de Revisión SR  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SR-15681 FECHA:19850718  
TITL **Se formuló cargos fiscales por la comisión de hurto simple.**

### FRAGMENTO

“En este caso, usted formuló cargos contra el citado procesado por el delito de hurto simple, para quien solicitó la aplicación de la pena prevista en el artículo 453 del Código Penal vigente. La Sala de Revisión del Despacho al analizar el escrito de cargos en cuestión, le observa lo siguiente:

En el capítulo correspondiente a la calificación jurídica de su escrito, argumenta que encuadra la conducta delictual en las previsiones del artículo 453 del Código Penal, en virtud de considerar que de autos no existen elementos suficientes que indiquen que el indiciado, sea la persona que el día de los hechos, se introdujera en la residencia, y por tanto considera prudente la aplicación del indubio pro reo y califica el hecho como hurto simple.

Al respecto, le señalo en primer lugar, que tal argumentación no se adecua a la realidad legal, toda vez que el artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal, señala entre otras cosas ‘que el Fiscal manifestará que no existen méritos para formular cargos contra el encausado; cuando en su concepto, los fundamentos del auto de detención o de sometimiento a juicio, no fueren suficientes para dictarlo’, lo que significa que si consideraba que no existían suficientes elementos que comprometieran su responsabilidad penal en el hecho debió abstenerse delimitada en nuestro ordenamiento penal en el artículo 219 ejusdem, y solicitar el sobreseimiento de la causa a su favor.

Y en segundo lugar le observo igualmente, que consta en autos que el procesado sí cometió el delito de hurto, introduciéndose en su residencia de donde sustrajo varios objetos propiedad del aludido ciudadano, por que consideramos que su conducta encuadra dentro de los lineamientos del artículo 455 del Código Penal, por darse la circunstancia de su ordinal 3º.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art :453  
CP art :455-3  
CEC art :219

DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **DETENCION**  
DESC **HURTO**  
DESC **PENAS**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**  
DESC **SOMETIMIENTO A JUICIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.372.

**141**

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Sala de Revisión	SR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-SR-18305	FECHA:19850822
TITL	<b>Se formuló cargos fiscales por la comisión del delito de hurto simple.</b>	

### FRAGMENTO

“En este caso, usted formuló cargos contra el mencionado procesado por el delito de hurto simple para quien solicitó la aplicación de la pena señalada en el artículo 453 del Código Penal en concordancia con el ordinal 12° del artículo 77 ejusdem.

Que en el caso examinado no procede la aplicación de la agravante genérica contenida en el ordinal 12° del artículo 77 del Código Penal, por cuanto, es la agravante específica de aplicación prioritaria sobre la genérica.

Al respecto, le señalo que debió tipificar el hecho dentro de las previsiones del ordinal 3° del artículo 455 del Código penal que contempla el delito de hurto calificado, toda vez, que dicho ordinal señala que la circunstancia específica del caso de autos, (de noche) y no señalar como lo hizo, el ordinal 12° del artículo 77 ejusdem”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:77-12
CP	art:453
CP	art:455-3

DESC	<b>CALIFICACION JURIDICA</b>
DESC	<b>CARGOS FISCALES</b>
DESC	<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>
DESC	<b>HURTO</b>
DESC	<b>PENAS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.372-373.

**142**

TDOC /sin identificar/  
REMI Sala de Revisión SR  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SR-19.598 FECHA:19850903  
TITL **Formulación de cargos fiscales por la comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes y detentación ilícita de arma clasificada como de guerra y abstención fiscal.**

### FRAGMENTO

“En el presente caso, usted formuló cargos en contra de los ciudadanos...por encontrarlos incurso en la comisión del delito de tráfico de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 367 ordinal 1° del Código Penal; y..., por encontrarlo incurso en la comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes previsto y sancionado en el artículo 367, ordinal 1° del Código Penal, y detentación ilícita de armas clasificadas como de guerra, previsto y sancionado en el artículo 275 ejusdem. Y se abstiene de formular cargos a los ciudadanos...de conformidad con lo establecido en el artículo 148 numeral 1° de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y en su lugar solicita el sobreseimiento de la causa de conformidad con el artículo 313 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Al usted abstenerse de formular cargos a los coprocesador..., lo hizo de forma incorrecta, porque de los actos procesales que corren en autos surgen suficientes indicios que comprometen sus responsabilidades penales en la comisión del delito que se les imputa.

De lo transcrito se evidencia con meridiana claridad procesal, que existen suficientes indicios que comprometen la responsabilidad penal de cada uno de ellos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:275  
CP art:367-1  
CEC art:313  
LOSEP art:148-1

DESC **ARMAS**  
DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **DROGAS**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.373.

**143**

TDOC /sin identificar/  
REMI Sala de Revisión SR  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SR-00482 FECHA:19850108  
TITL **Se formuló cargos fiscales por la comisión de los delitos de robo, arrebatón.**

### FRAGMENTO

“En el presente caso, usted formuló cargos contra el mencionado procesado por el delito de robo, arrebatón, para quien solicitó la aplicación de la sanción prevista en el único aparte del artículo 458 del Código Penal vigente.

Al encuadrar el hecho dentro de la figura de robo arrebatón, lo hizo de manera incorrecta, ya que de las pruebas que arrojan los autos se desprende que el mismo ocurrió dentro de un establecimiento comercial (carnicería), cuando el procesado aprovechando un momento de descuido de la ciudadana..., quien había colocado la cartera sobre el mostrador del negocio, la tomó y salió corriendo, hecho este que configura el delito de hurto simple que se comete cuando hay apoderamiento de algún objeto mueble, perteneciente a otro para aprovecharse de él, quitándole, sin el consentimiento de su dueño, del lugar donde se hallaba.

Debo recordarle que el delito de robo arrebatón requiere para su consumación que la violencia sea dirigida únicamente o arrebatarse a la persona de la mano o de encima la cosa, es decir, que la cosa sea sustraída del propietario sin usar violencia directa sobre él”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:458

DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **HURTO**  
DESC **ROBO**  
DESC **PENAS**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.373-374.

**144**

TDOC /sin identificar/  
REMI Sala de Revisión SR  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SR-14.970 FECHA:19850708  
TITL **Se formuló cargos fiscales por la comisión de los delitos de robo a mano armada y hurto calificado, en grado de cooperación y porte ilícito de arma de fuego.**

### FRAGMENTO

"En el presente caso, usted formuló cargos contra ..., por la comisión de los delitos de robo a mano armada y hurto calificado, en grado de cooperación, tipificados en los artículos 460, 455 y 83 del Código Penal, en concordancia con el artículo 67 del mismo Código, así como también formuló cargo especial por el delito de porte ilícito de arma de fuego, previsto en el artículo 278 ejusdem.

Al formular cargos por el delito de hurto calificado, establecido en el artículo 455 del Código Penal, no hizo mención del ordinal aplicable al caso concreto, ya que dicho artículo contiene doce (12) ordinales, señalándose en cada uno de ellos circunstancias diferentes para calificar el delito.

Ahora bien, consta en autos que el hurto fue perpetrado en una casa de habitación, no viviendo allí el procesado; razón por la cual ha debido solicitar la sanción prevista en el ordinal 3° del artículo 455 del mencionado Código Penal.

<igualmente observa ese Despacho, que en el capítulo II del escrito de cargos presentado al señalar usted, la corporeidad delictual entre otras cosas dice: 'Del estudio realizado de las actuaciones sumariales que conforman el presente expediente, se desprende la comisión de los delitos de robo a mano armada, agavillamiento, hurto calificado y porte ilícito de arma de fuego, previstos y sancionados en los artículos 460, 237, 455 y 278 del Código Penal'. Pero ocurre que en el petitorio del referido escrito no se pronunció sobre el delito de 'agavillamiento', imputado al procesado, cuya comisión es motivo de reposición de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el número 6° del artículo 68 del Código de Enjuiciamiento Criminal".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:67  
CP art:83  
CP art:237  
CP art:278  
CP art:455  
CP art:455-3  
CP art:460  
CEC art:455-3

DESC **AGAVILLAMIENTO**  
DESC **ARMAS**  
DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **COOPERADOR EN DELITO**  
DESC **HURTO**  
DESC **REPOSICION**  
DESC **ROBO**  
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.374.

**145**

TDOC Oficio  
REMI Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo      SCCA  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SCA.23.578      FECHA:19851016  
TITL **Juicio de nulidad intentado por el Colegio de Abogados del Estado Aragua, por ante la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo.**

**FRAGMENTO**

“Estima el Ministerio Público que los Colegios Profesionales por su origen, naturaleza jurídica y fines, atribuidos por la Ley que regula cada profesión, así como sus Reglamentos respectivos- fuente jurídica de dichos cuerpos-constituyen entes públicos no estatales, compuestos por un sustrato profesional que da a dichos órganos una connotación diferente al de simples dependencias descentralizadas. No obstante, los funcionarios contratados por la prestación de servicios profesionales no son empleados públicos”

DESC **COLEGIOS PROFESIONALES**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.378.

**146**

TDOC Oficio  
REMI Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo SCCA  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-43.751 FECHA:19851017  
TITL **Juicio de nulidad.**

**FRAGMENTO**

“El disfrute de la pensión de vejez, que otorga la Ley del Seguro Social, es compatible con el desempeño de una actividad remunerada, en efecto ninguna disposición de la Ley del Seguro Social, impide que el pensionado continúe trabajando. Luego, si no es incompatible el disfrute de la pensión con un sueldo, tanto menos podía serlo con el beneficio de jubilación.

Esto encuentra su razón de ser, en que si bien las incompatibilidades del disfrute de las remuneraciones o de una remuneración y un beneficio, tienden a evitar que el funcionario obtenga dos remuneraciones fijas de un mismo origen, en el caso del disfrute de una pensión de vejez y el beneficio de jubilación, las cantidades percibidas por el funcionario tienen un origen diferente”.

DESC **JUBILACIONES**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PENSIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.379.

**147**

TDOC Oficio  
REMI Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo      SCCA  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-47-85-24.827      FECHA:19851029  
TITL **Juicio de nulidad.**

**FRAGMENTO**

“El derecho a permanecer en el cargo no siendo titulado, está sujeto a ciertas condiciones entre ellas al mejoramiento profesional en cursos de conocimientos, especialización, perfeccionamiento, etc., recaudos que no constan en el expediente enviado a este organismo, indispensable para comprobar lo dicho. De allí que, se concluye que la actora tenía el carácter de interina y por tanto no gozaba del derecho de permanencia en el cargo, y en consecuencia su designación era transitoria, hasta tanto no existiese un docente que reuniera los requisitos exigidos por la Ley”.

DESC **EDUCACION**  
DESC **ESTABILIDAD EN EL TRABAJO**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **TRABAJADORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.379.

**148**

TDOC Oficio  
REMI Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo SCCA  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-31-85, N° 14.987 FECHA:19850709  
TITL **Juicio de nulidad intentado por la Compañía Anónima Dianamen.**

### FRAGMENTO

“Una vez recibida por el Congreso la solicitud de modificación de una ley por parte del Jefe del Estado, quedan las Cámaras, de acuerdo con el artículo 173 de la Constitución, facultadas para actuar según su prudente arbitrio y pueden proceder a discreción, a ratificar el proyecto tal como está o a modificar las normas objetadas y las que tengan conexión con ellas, dándoles una nueva redacción. Obsérvese, que el artículo no establece limitación alguna en cuanto al fondo o forma, sino que simplemente faculta libremente al Congreso para dar una nueva redacción. El Ministerio Público observa que no hubo violación del proceso de formación de la ley como sostiene la empresa recurrente, cuando el Congreso Nacional en virtud de la solicitud de modificación del Código Orgánico Tributario hecha por el Presidente de la República en fecha 4-1-82, procedió a darle nueva redacción a dicho Código, distinta de la sancionada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:173  
SCSJ 15-10-1985

DESC **CONGRESO DE LA REPUBLICA**  
DESC **JEFES DE ESTADO**  
DESC **LEYES**  
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.379-380.

**149**

TDOC Oficio  
REMI Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo SCCA  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-23-85, N° 10.785 FECHA:19850522  
TITL **Juicio intentado por la Corporación Radiofónica Venezolana, S.A.**

### FRAGMENTO

“Afirma la actora que el programa Fantástico, por el cual se impulso la multa, no es un programa de concurso, sino un programa recreativo, razón por la cual considera inaplicable los artículos 9 y 10 de la Resolución N° 577 del 7 de agosto de 1980 emanada del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. En opinión del Ministerio Público, de los artículos transcritos se observa que su aplicación va dirigida directamente a la regulación de programas de concursos específicamente, mientras que el programa Fantástico es un programa recreativo tal como aduce la accionante, donde se incluyen otras variedades de los concursos.

Este criterio fue acogido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 3-10-85:

‘La Sala acoge el alegato de la recurrente compartido por los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la República en el sentido de que el Programa denominado Fantástico no se dedicaba exclusivamente a los concursos, sino que era un programa de variedades, dentro del cual se incluían tales concursos’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMTC N° 577-art:9  
07-08-1980

RMTC N° 577-art:10  
07-08-1980

SCSJ 03-10-1985

DESC **SANCIONES LEGALES**  
DESC **TELEVISION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.380.

**150**

TDOC Oficio  
REMI Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo SCCA  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público DCJ-SCA-50-85, N° 27.291 FECHA:19851128  
TITL **Juicio de nulidad intentado por la Asociación Civil de Propietarios y Residentes de la Urbanización Los Guayabitos.**

### FRAGMENTO

“El argumento del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables en la Resolución impugnada fue el siguiente: No puede acreditar la Asociación interés legítimo, personal y directo en la resolución de este asunto en su simple condición de propietario y residente de dicha urbanización, pues el que estos terrenos se hallen dentro o fuera de la Zona Protectora del Area Metropolitana de Caracas, en modo alguno afecta derechos subjetivos o intereses legítimos y directos de los miembros de la referida asociación. En el caso de autos, el Ministerio Público observa que las actividades que se desarrollan en el área adyacente al lindero que separa la Urbanización Los Guayabitos de la Zona Protectora del Area Metropolitana de Caracas, así como su demarcación mediante hitos sí constituyen asuntos de interés para la Asociación que representa a los Propietarios y Residentes de la Urbanización Los Guayabitos. Efectivamente, esta Asociación Civil sí tiene interés en el asunto que se plantea, no podemos considerar que está desasistida de la condición de los interesados lesionados en sus derechos o intereses tal como lo exige la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, como requisitos para la interposición de recursos administrativos, afirmación ésta contenida en la Resolución impugnada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DESC **ASOCIACIONES DE VECINOS**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.380-381.

**151**

TDOC Oficio  
REMI Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo SCCA  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-23-85.010785 FECHA:19850522  
TITL **Juicio de nulidad intentado por la Corporación Radifónica de Venezolana, S.A.**

### FRAGMENTO

"Ahora bien, cuando el procedimiento se inicia de oficio por la administración como es el caso que nos ocupa, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos prescribe en el artículo 48 que esta iniciación se haga formalmente por la autoridad administrativa competente o una autoridad administrativa superior, y, en este caso quien lo inició era el Director General Sectorial de Comunicaciones, funcionario competente para el control del ejercicio de las concesiones de radiodifusión sonora y audiovisual, según comunicaciones, quien en base a esa facultas ordenó el inicio del procedimiento y la notificación formal al interesado...por tanto su actuación estaba ajustada a derecho.

Al respecto debe recordarse que el otorgamiento de valor negativo al silencio tiene un carácter estrictamente procesal, para abrirle la vía contenciosa al particular, a fin de que la negligencia de la Administración no le produzca un daño. Sin embargo, en ningún momento ello supone que la Administración quede relevada de su potestad para ejercer las competencias que le otorga la ley.

Visto lo anterior, el Ministerio Público considera improcedente el alegato de extemporaneidad presentado por la recurrente.

El referido programa, si nos atenemos a la clasificación que se hace en el Reglamento para las transmisiones por las estaciones de Radiodifusión Audiovisual (televisora), Artículo 1°, numeral 5°, podemos considerarlo como un programa "Recreativo que contribuye a la sana diversión, sin ofender la moral pública ni exaltar la violencia y el delito'...".

En tal virtud, el argumento de la accionante lo comparte el Ministerio Público considerando así inaplicables los artículos 9 y 10 de la Resolución N° 577 el programa fantástico en su transmisión del 30 de...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:125  
LOMP art:40-4  
LOPA art:60  
RMTc N° 55  
30-12-1982  
RMTc N° 577-art:9  
07-08-1980  
RMTc N° 577-art:10  
07-08-1980  
ROMTC art:10-2

DESC **NULIDAD**  
DESC **RADIODIFUSION**  
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **SANCIONES LEGALES**  
DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**  
DESC **TELEVISION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.381-383.

**152**

TDOC Oficio  
REMI Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo SCCA  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-31-85 FECHA:19850709  
TITL **Demanda de nulidad por inconstitucionalidad de los Parágrafos Segundo, Tercero y Cuarto del Artículo 221 del Código Orgánico Tributario.**

### FRAGMENTO

“En fecha 4 de enero de 1982 el ciudadano Presidente de la República dirigió al Presidente del Congreso Nacional, un documento...el cual tenía por objeto señalar las observaciones y modificaciones más importantes que a juicio del Ejecutivo Nacional y de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 173 de la Constitución debían hacerse al Código Orgánico Tributario sancionado el día 10 de diciembre de 1981.

Ahora bien, el Capítulo V del Título de la Constitución, está dirigido a regular exclusivamente el procedimiento establecido para la formación de la Ley. En tal sentido, luego de definir la Ley tanto ordinaria como orgánica, determinar a quien corresponde la iniciativa de las leyes y establecer el sistema de discusión y sanción de la Ley, pasa a tratar el aspecto relativo a la promulgación, publicación y abrogación de la Ley”.

“De la lectura y análisis del artículo transcrito se desprende que un proyecto, aun cuando esté sancionado no es todavía una ley, ya que para que lo sea, es preciso que sea enviado al Jefe del Estado para que se cumpla su etapa de promulgación y consiguiente publicación.

El análisis de la normativa citada, pone de manifiesto que la Constitución faculta al Presidente de la República para pedir al Congreso, dentro del plazo establecido para la promulgación, la reconsideración de la ley. Esta facultad se le reconoce al Presidente de la República como un medio de control sobre el proceso de formación de la voluntad legislativa.

La promulgación es, pues, el momento mediante el cual el Jefe del Estado verifica la existencia de la ley y ordena su ejecución, ya porque no haya ejercido el derecho al voto o éste fuera declarado sin efecto, haciéndola conocer mediante la publicación en la Gaceta Oficial.

Otra conclusión, conduciría al absurdo de pensar, que el envío de un proyecto sancionado por el Poder Legislativo al Poder Ejecutivo es una simple formalidad sin más trascendencia que la de estampar la firma del Presidente y sus Ministros y publicar la ley.

En otras palabras, una vez recibida por el Congreso la solicitud de modificación de la ley por parte del Jefe de Estado, quedan las Cámaras, de acuerdo con el artículo 173 de la Constitución, facultadas para actuar según su prudente arbitrio y pueden proceder a discreción, a ratificar el Proyecto tal como está o a modificar las normas objetadas y las que tengan conexión con ellas, dándoles una nueva redacción.

En fuerza de los razonamientos anteriores, el Ministerio Público observa, que no hubo violación del proceso de formación de la ley, como sostiene la

empresa recurrente, cuando el Congreso Nacional, en virtud de la solicitud de modificación del Código Orgánico Tributario hecha por el Presidente de la República en fecha 4 de enero de 1982, procedió a darle una nueva redacción a dicho Código, distinta de la sancionada originalmente, ya que esa es una facultad expresa que le acuerda la Constitución”.

Es pues, el Congreso al que en definitiva y aun cuando decida tomar en cuenta las observaciones al presidente Jefe del Estado, al que de conformidad con el artículo 173, contenido en el Capítulo V, Título V de la Constitución, le corresponde darle en definitiva la redacción final a un proyecto de ley que se haya iniciado, por cualquier causa, en su seno.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución antes transcrito era obvio que el Código Orgánico Tributario no podía so pretexto de eliminar el principio ‘solve et repete’, interferir en los procesos ya iniciados ya que ello hubiera reportado un problema de irretroactividad de la ley, siendo que ninguna ley puede surtir efectos hacia el pasado, máxime cuando es materia pacíficamente aceptada por la doctrina y por la jurisprudencia tributaria ‘que los hechos imponibles o hechos generadores de los tributos, se rigen por las leyes vigentes al momento u oportunidad en que se produjeron”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:44  
CR art:166  
CR art:167  
CR art:168  
CR art:169  
CR art:170  
CR art:171  
CR art:172  
CR art:173  
COT art:221-pg.s  
COT art:221-pg.t  
COT art:221-pg.c  
LOCSJ art:112  
LOCSJ art:116

DESC **CONGRESO DE LA REPUBLICA**  
DESC **IMPUESTOS**  
DESC **JEFES DE ESTADO**  
DESC **LEYES**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.383-387.

**153**

TDOC Oficio  
REMI Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo SCCA  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-43-85-23.751 FECHA:19851017  
TITL **Demanda de nulidad por ilegalidad de la Ordenanza sobre Pensiones y Jubilaciones para los Funcionarios y Empleados al Servicio de la Municipalidad del Distrito Federal.**

### FRAGMENTO

“El Ministerio Público, considera que es inadecuado el régimen establecido en el último aparte del artículo 12 y el literal g) del artículo 37 de la Ordenanza sobre Pensiones y Jubilaciones para los Funcionarios y Empleados al Servicio de la Municipalidad del Distrito Federal vigente para la fecha, y que tal como lo señalar el actor viola el artículo 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de allí que es procedente la declaratoria de nulidad solicitada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:125  
LOMP art:40-4  
LORM art:135  
OPJFESMDF art:12-ult.ap  
OPJFESMDF art:37-g

DESC **JUBILACIONES**  
DESC **MUNICIPIOS**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**  
DESC **PENSIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.387-388.

**154**

TDOC Oficio  
REMI Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo SCCA  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-50-85-27.291 FECHA:19851128  
TITL **Nulidad de resolución emanada del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.**

### FRAGMENTO

“...los miembros de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Los Guayabitos, solicitaron al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables... se aclare la verdadera ubicación del lindero interior de la Zona Protectora del Area Metropolitana de Caracas con la que se determinaría consecencialmente si los terrenos pertenecientes al Sindicato Los Guayabitos, C.A., que este último pretende urbanizar, están ubicados o no dentro de dicha zona...”.

“En fuerza de los argumentos expuestos se concluye que la Asociación Civil de Propietarios y Residentes de la Urbanización Los Guayabitos si tiene interés legítimo, personal y directo en el asunto planteado, la Administración estaba en el deber de pronunciarse sobre lo solicitado. Por lo tanto, el presente recurso debe ser declarado con lugar por ese Alto Tribunal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:19  
CPC art:162  
LOPA art:18  
LFSA art:21  
RMARNR N° I-651  
23-08-1983  
DP N° 1.046  
20-07-1972

DESC **ASOCIACIONES DE VECINOS**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.388-389.

**155**

TDOC	Oficio	
REMI	Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo	SCCA
DEST	Juez Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso- Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Los Andes	JSCMCACJRA
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:19851029
TITL	<b>Juicio de nulidad por ilegalidad.</b>	

### FRAGMENTO

“...el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación la cual establece la estabilidad de los docentes en el ejercicio de sus funciones...”

Asimismo, cabe destacar que el artículo 78 de la Ley Orgánica de Educación por el cual se destituye a la recurrente, consagra las condiciones que debe reunir la persona que va a ejercer la profesión de docente.

El primero de los artículos transcritos (artículo 82), establece el derecho a la permanencia en el cargo que tienen los profesionales de la docencia y a la vez, garantiza la estabilidad en el ejercicio de sus funciones, al mismo tiempo, el artículo 78 citado, por una parte, establece las condiciones que debe reunir la persona que ejerza la profesión de la docencia y por la otra, que cuando no fuere posible obtener los servicios de personal docente titulado, el Ministerio de Educación podrá designar interinamente para los cargos a personas sin título, previo cumplimiento del régimen establecido. Y en el caso de que el nombramiento no provenga del Ministerio de Educación, la designación al cargo de maestro no titulado, deberá ser autorizada por ese Ministerio, bajo las mismas condiciones previstas en la norma.

En el caso de autos se observa, que la recurrente fue destituida del cargo que desempeñaba como maestra de aula, por no reunir los requisitos exigidos para ejercer con carácter de ordinario la profesión docente, en la cual se requiere ser de un gran número de docentes graduados desempleados.

El Ministerio Público observa:

El derecho a permanecer en el cargo no siendo titulado está sujeto a ciertas condiciones entre ellas el mejoramiento profesional en cursos de conocimiento, especialización, perfeccionamiento, etc., recaudos que no constan en el expediente enviado a este organismo, indispensable para comprobar lo dicho.

Por lo tanto, el argumento esgrimido por la recurrente con el objeto de demostrar su capacidad e idoneidad para ejercer el cargo de maestra, se basa en la presentación de la constancia de notas obtenidas a través de estudios cursados en ..., instrumentos probatorios éstos que carecen de fundamento a los efectos de esta Ley, y no le confieren el derecho para ejercer la docencia con características de maestro titulado ante ese Ministerio, lo cual es indispensable para gozar de la estabilidad en el cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 que se refiere a los profesionales de la Docencia.

De allí, se concluye que la actora tenía el carácter de interina y por lo tanto no gozaba del derecho a la permanencia en el cargo, y en consecuencia su designación era transitoria, hasta tanto no existiese un docente que reuniera los requisitos exigidos por la Ley.

En cuanto a la violación de los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Educación, aducida por la accionante en razón de habersele separado del cargo de maestra sin instruírsele el expediente respectivo, el Ministerio Público, observa, que en vista del carácter de interina de la actora y en virtud de no ser su designación con carácter de ordinario, tal podría la recurrente pretender que se aplicara la normativa contenida en los artículos anteriormente citados, en razón de que los mismos se refieren a los profesionales de la docencia titulados y no a los docentes no titulados cuya designación es interina...

En atención a los argumentos expuestos, el Ministerio Público considera que el presente recurso debe ser declarado sin lugar...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:125  
LOE art:78  
LOE art:78-b  
LOE art:80  
LOE art:82  
LOE art:83  
LOE art:132  
LTR art:34  
LOPA art:73  
LOPA art:74  
CCT cla-4

DESC **DESPIDO**  
DESC **EDUCACION**  
DESC **ESTABILIDAD EN EL TRABAJO**  
DESC **ILEGALIDAD**  
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.390-393.

**156**

TDOC	Oficio	
REMI	Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo	SCCA
DEST	Corte Primera de lo Contencioso Administrativo	CPCA
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJSCA-23.578	FECHA:19851016
TITL	<b>Juicio de nulidad de la Resolución emanada de la Comisión Tripartita de Segunda Instancia para los Estados Aragua y Guárico.</b>	

### FRAGMENTO

“...estima el Ministerio Público que los Colegios Profesionales por su origen, naturaleza jurídica y fines atribuidos por la Ley que regula cada profesión así como sus Reglamentos respectivos –fuente jurídica de dichos cuerpos- constituyen entes públicos no estatales, compuestos por un sustrato profesional que da a dichos órganos una connotación diferente al de simples dependencias administrativas descentralizadas. No obstante, los funcionarios contratados para la prestación de servicios profesionales no son empleados públicos, y en este sentido se ha pronunciado la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo...

En este orden de ideas, en el caso de autos no procede el alegato de la incompetencia de la Comisión Tripartita con fundamento en el artículo 2° de la Ley Contra Despidos Injustificados, puesto que el trabajador reclamante no era empleado público. En consecuencia, el alegato del actor en este sentido se desestima.

Por otra parte aduce que el trabajador era empleado de confianza y por ende estaba excluido de la aplicación de la Ley Contra Despidos Injustificados.

Al respecto, el Ministerio Público observa que, en la oportunidad de la Litis contestación la representación del Colegio de Abogados adujo que el trabajador se desempeñaba como ‘Coordinador de las Actividades de la Junta Directiva’ - no de las actividades del Colegio-, y que era un empleado de confianza de la referida Junta Directiva...

Por otra parte, la Ley Contra Despidos Injustificados en el artículo 12 literal ‘c’, señala los trabajadores que por la índole de los servicios que prestan están excluidos de la aplicación de la precitada Ley.

En razón de lo expuesto, se evidencia que el nivel de actuación del trabajador requería de un elevado grado de responsabilidad y confidencialidad, en los asuntos del Colegio, lo que permite calificarlo como empleado de dirección y de confianza, de acuerdo al contenido del artículo 18 del Reglamento de la Ley del Trabajo, según el cual ‘la calificación de un cargo como de dirección, de confianza o de vigilancia o el carácter continuo de la labor, dependerá de la naturaleza real de los servicios prestados, independientemente del calificativo que a tal efecto haya sido convenido por las partes o del que unilateralmente hubiese establecido el patrono.

Si bien el Colegio alegó que el trabajador era de confianza, la Comisión determinó que el cargo ejercido por éste era de Dirección, pero se anotó anteriormente, en uno u otro caso quedaba excluido del ámbito de aplicación de la Ley Contra Despidos Injustificados, a tenor de lo dispuesto en el literal ‘c’ del artículo 12 de esa Ley.

Como se ha expuesto precedentemente la Secretaría del referido Colegio de Abogados era persona autorizada o competente para otorgar tales certificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 literal 'c' del Reglamento Interno del prenombrado Colegio, Reglamento de obligatorio cumplimiento para sus integrantes.

En consecuencia, el Ministerio Público estima que las copias certificadas de actas de la Junta Directiva del Colegio de Abogados del Estado Aragua, tienen valor probatorio y demuestran el carácter de 'Empleado de Dirección' y de 'confianza' del reclamante".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:125  
LOCSJ art:185-3  
LDI art:2  
LDI art:7-c  
RLT art:13  
RLT art:17  
RLT art:18

DESC **COLEGIOS DE ABOGADOS**  
DESC **COLEGIOS PROFESIONALES**  
DESC **DESPIDO**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **TRABAJADORES DE CONFIANZA**  
DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.393-396.

**157**

TDOC Oficio  
REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y FCSJPSPA  
ante su Sala Político Administrativa  
DEST Corte Suprema de Justicia en Pleno y Sala Político CSJPSPA  
Administrativa  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19850916  
TITL **Juicio de nulidad contra acto administrativo del ciudadano Fiscal General de la República, en el cual se confirma la medida correctiva impuesta al ciudadano recurrente por el Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.**

### FRAGMENTO

“El acto cuya nulidad se solicita Resolución N° 1, de fecha 6-6-84, confirmada por el acto administrativo de 19-10-1984, notificado al particular el 26 de ese mismo mes y año, emanado del ciudadano Fiscal General de la República, fue dictada por el Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, en ejercicio de la facultad correccional que le acuerda el artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público”.

“En efecto, los acto administrativos impugnados, ...y el acto confirmatorio..., emanada del Fiscal General de la República, a juicio del Ministerio Público, es un acto de efectos temporales, por cuanto imponía al ciudadano...una medida de cinco (5) días de arresto, cuya eficacia finalizó al cumplirse el termino establecido en el referido acto administrativo para efectuarse la medida impuesta al ciudadano...Dicha medida fue acordada..., el cual se ejecutó en los términos acordados en el acto emanado del Fiscal del Ministerio Público.

En este sentido establece la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (aparte final del artículo 134), un lapso excepcional de treinta días para la impugnación de los actos que el legislador califica como actos de efectos temporales y para los cuales el proyectista en la Exposición de Motivos de la Ley expreso: ‘La misma disposición, en su último aparte, reduce en cambio a treinta días el lapso de caducidad cuando el acto impugnado sea de efectos temporales, previsión que se justifica por la misma naturaleza de los actos’. El artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia- continúa expresando la Exposición de Motivos de la Ley- cuando el acto impugnado sea de efectos temporales, el recurso de nulidad caducará a los 30 días. Esto en virtud de que el término para impugnar debe tener relación con la decisión de sus efectos’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPJ Art:116-2  
OMP N° DI-I-25.302  
19-10-1984  
OMP N° DI-I-23.302  
19-10-1984

RSMP N° 1  
06-06-1984  
RSMP N° 1  
19-10-1984  
LOMP art:62  
LOMP art:62-1  
LOMP art:62-2  
LOCSJ art:134-apt.f  
SCSJ 14-06-1977

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **ARRESTO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.402-407.

**158**

TDOC Oficio  
REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y FCSJPSPA  
ante su Sala Político Administrativa  
DEST Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de SPACSJ  
Justicia  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19851024  
TITL **Juicio de nulidad intentado por el Fiscal General de la República  
contra el Decreto Presidencial N° 2.387.**

### FRAGMENTO

“...en el proceso de formación del acto no se tomaron en cuenta las razones de hecho que constituyen su motivación intrínseca, razón por la cual considera el Ministerio Público, que el Decreto impugnado resulta afectado de ilegalidad, por falta de motivación”.

“En el presente caso los presupuestos de hecho que la administración debió apreciar, eran para el momento de dictar el acto inexistente. Normalmente el fundamento y los por qué de la actuación de la administración, podemos encontrarlos en el expediente administrativo, los cuales no estaban en poder de la administración para el momento de dictar el acto, como bien quedó ya anotado y se evidencia de autos, por lo que la administración se fundó en presupuestos de hecho que resultaban inexistentes.

Es por ello, que a juicio del Ministerio Público, el Decreto Presidencial impugnado adolece del vicio de abuso o exceso de poder”.

“Todo ello, conduce a decir que, ni razones de política penitenciaria (puesto que los informes psico-criminológicos fueron conocidos a posteriori a la adopción del acto) ni de interés nacional (puesto que irritó en este caso al sector ganadero y escandalizó a la opinión pública, todo lo cual puede observarse en la solicitud de radicación). Constituyeron los fines que motivaron al Presidente de la República a conceder al procesado...Lo cual induce a pensar, que los fines por los cuales se dictó el Decreto N° 2.387 de fecha 29 de diciembre de 1983 por el Presidente de la República, no son aquellos para los cuales fue concebida la institución del indulto, configurándose así el vicio de desviación de poder”.

“...Por último, el Decreto Presidencial cuya nulidad se solicita, adolece de un vicio de inconstitucionalidad e ilegalidad, en tanto que, la libertad del indultado, la ordenó la Dirección de Prisiones y no el Juez Superior Undécimo en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda quien era el competente, por estar el procesado a la orden de ese tribunal...

Tal proceder configura el vicio de usurpación de funciones que es un vicio de inconstitucionalidad, a la par que un vicio de ilegalidad, puesto que la usurpación de funciones lleva aparejada como una consecuencia la usurpación de atribuciones”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:117

CR art:118

CR art:119  
 CR art:190-12  
 CR art:206  
 CR art:190-21  
 CP art:104  
 RSMP N° 128  
 17-05-1984  
 LOMP art:40-4  
 CEC art.312-2  
 CEC art:314  
 CEC art:318-5  
 DP N° 2.387  
 29-12-1983  
 SCSJ 15-12-1980  
 SCSJSPA 31-10-1972  
 SCF 09-08-1957  
 DDHC art:7  
 DD art:2  
 1789  
 DD art:10  
 1793  
 DD art:11  
 1793  
 DD art:27  
 1793  
 DD art:33  
 1793  
 DD art:35  
 1793

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
 DESC **DESVIACION DE PODER**  
 DESC **EXCESO DE PODER**  
 DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
 DESC **ILEGALIDAD**  
 DESC **INDULTO**  
 DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
 DESC **NULIDAD**  
 DESC **RADICACION**  
 DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
 DESC **USURPACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
 FUEN Informe FGR, 1985, pp.407-425.

**159**

TDOC Oficio  
REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y FCSJPSPA  
ante su Sala Político Administrativa  
DEST Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de SPACSJ  
Justicia  
UBIC Ministerio Público  
TITL **Demanda de nulidad de Resolución emanada del Consejo Supremo Electoral.**

### FRAGMENTO

“...Aduce el recurrente: El Acto Administrativo por el cual se le destituye, se limita a señalar la normativa legal que facultad al ciudadano Presidente del Consejo Supremo Electoral para tomar tal determinación, pero omite toda mención relacionada con la causal de destitución. Esta circunstancia- señala el actor- afecta de nulidad el acto impugnado, por inmotivación e ilegalidad, toda vez que si el Estatuto de Personal vigente contiene toda una normativa que regula el régimen disciplinario de los empleados del Consejo Supremo Electoral, si es de obligatorio cumplimiento el que se determine con exactitud en cual de las causales establecidas en el artículo 59 del referido Estatuto incurrió.

Ahora bien, ante el silencio administrativo, el particular tiene dos opciones posibles, una permite recurrir ante la justicia administrativa, después de haber transcurrido el plazo que acuerda la Ley; la otra, presupone, esperar la decisión expresa, para luego si ésta no le conviniese al administrado, impugnarla. Sin embargo, esta segunda opción, entraña el peligro de que la decisión esperada jamás se produzca expresamente y en este caso, el particular no tendrá posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional.

No obstante, si la autoridad administrativa decide expresamente el recurso administrativo, después de haber transcurrido los plazos previstos en la Ley, el particular podrá ejercer el recurso contencioso-administrativo contra ese acto concreto...

Por la razones que anteceden, considera el Ministerio Público, que es procedente la acción de nulidad intentado por el ciudadano..., toda vez que de acuerdo con los principios contenidos, en el fallo citado se interpreta el artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el lapso de caducidad para recurrir a la vía jurisdiccional empezará a correr a partir de la decisión confirmatoria de destitución, contenida en la Resolución de fecha 11 de mayo de 1984, emanada del ciudadano Presidente del Consejo Supremo Electoral”.

“Por tanto, la motivación debe estar contenida en el propio texto del acto o precederlo, pero ello no ocurrió en el presente caso. En el acto de 29 de Junio de 1983, suscrito por el Director General de Personal de Consejo Supremo Electoral, así como en el acto confirmatorio de destitución de 11 de Mayo de 1984, emanado del Presidente del alto Organismo Electoral, como se expreso anteriormente, no se indican las razones de hecho y de derecho que fundamentaron los citados actos administrativos.

Estima el recurrente que el acto de destitución viola el artículo 68 de la

Constitución, toda vez que el artículo 59 del Estatuto de Personal del Consejo Supremo Electoral, exige por principio constitucional la apertura de un expediente para que el administrado, sancionado, pueda ejercer su derecho a la defensa.

En el presente caso, se observa que el recurrente fue sancionado con una medida disciplinaria de destitución y no existe constancia en el expediente administrativo, remitido por el Alto Organismo Electoral...

En consecuencia considera el Ministerio Público, que el alto Organismo Electoral desconoció el derecho del recurrente a ser oído y a promover las pruebas en ejercicio del derecho de defensa consagrado en la aparte in fine del artículo 68 de la Constitución.

Por las razones expuestas, considera el Ministerio Público, que el presente recurso debe ser declarado con lugar y así lo solicita de ese Supremo Tribunal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:68

LOCSJ art:125

LOCSJ art:134

LOMP art:40

EPCSE art:59

SCSJ 22-06-1982

SCSJ 18-01-1966

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**

DESC **CONSEJO SUPREMO ELECTORAL**

DESC **DERECHO DE DEFENSA**

DESC **DESPIDO**

DESC **EXPEDIENTE**

DESC **MOTIVO (DERECHO)**

DESC **NULIDAD**

DESC **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1985, pp.426-431.

**160**

TDOC Oficio  
REMI Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y FCSJPSPA  
ante su Sala Político Administrativa  
DEST Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de SPACSJ  
Justicia  
UBIC Ministerio Público FECHA:19850910  
TITL **Demanda de nulidad de resolución emanada del Ministerio de Fomento, intentada por Supervolumen. C.A.**

### FRAGMENTO

“De la lectura de las previsiones legales transcritas, se desprende claramente que por la materia de que se trata, protección al consumidor, es la Ley de Protección al Consumidor la ley de la materia aplicable al caso. Ya que, si bien es cierto que las leyes orgánicas, tienen rango superior a las leyes ordinarias, no es menos cierto que las leyes de la especialidad privan incluso cuando hay una ley orgánica, si es que la ley especial está regulando en una materia de su especialidad.

Ahora bien, en el caso de autos, el recurrente señala que interpuso, recurso jerárquico ante el Ministro de Fomento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Este artículo establece un lapso de quince (15) días para interponer el recurso jerárquico ante el Ministro. No obstante, el artículo 53 de la Ley Orgánica de Protección al Consumidor, que es, a juicio del Ministerio Público, la aplicable al caso de autos, establece un plazo de cinco (5) días hábiles para apelar ante el Ministro de Fomento, de las decisiones de la Superintendencia de Protección al Consumidor que imponga multas. Por ende, siendo que la decisión del Ministro se produjo en fecha 14 de Julio de 1983 y la Empresa Supervolumen, C.A., interpuso recurso jerárquico ante el Ministro en fecha 18-8-1983, en consecuencia, había ya transcurrido el lapso previsto para apelar y consiguientemente la Resolución de la Superintendencia de Protección al Consumidor había quedado firme.

Hay que tener en cuenta, que el lapso establecido en el artículo 53 de la Ley de Protección al Consumidor es de caducidad, es decir, que terminado éste la decisión se considera definitivamente firme, no teniendo la parte perjudicada otra oportunidad para apelar, ...la caducidad es objetiva y se cumple fatalmente, por eso ella es además de orden público y se cumple de pleno derecho y procede aún de oficio’...”.

En virtud de los argumentos expuestos, el Ministerio Público considera que el presente recurso debe ser declarado sin lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DP N° 1849-art:3  
27-02-1983  
LOPA art:42  
LOPA art:47  
LOPA art:95

LPC art:1  
LPC art:23  
LPC art:53  
SCF 24-11-1953

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **APELACION**  
DESC **CADUCIDAD**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
DESC **PROTECCION DEL CONSUMIDOR**  
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.431-434.

**161**

TDOC Dictamen  
REMI Fiscalía ante la Corte Primera de lo Contencioso FCPCA  
Administrativo  
DEST Corte Primera de lo Contencioso Administrativo CPCA  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Juicio de nulidad contra resolución emanada de la Comisión Tripartita de Segunda Instancia en el Distrito Federal y Estado Miranda, intentado por Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo, Asociación Civil.**

### FRAGMENTO

“Ahora bien, el Ministerio Público considera incorrecta la interpretación que hace la recurrente del artículo 453 en comento, porque cuando el trabajador acude a la Comisión Tripartita está solicitando su reenganche y pago de salarios caídos, pero el ejercicio de las acciones por derechos y beneficios que puedan nacer a su favor como consecuencia del cumplimiento de aquel procedimiento, y sobre los cuales haya una controversia o contención, tales como el derecho al pago de las prestaciones sociales, la discusión sobre el salario fijo real devengado diariamente, etc., son de la competencia exclusiva de los Tribunales del trabajo, por cuanto la Comisión Tripartita no tiene facultad de pronunciamiento sobre estos derechos y beneficios. Es así, que la reclamación interpuesta por el trabajador ante la Comisión tripartita o la Inspectoría del Trabajo, en modo alguno constituye una acción, en consecuencia no puede interrumpir la prescripción a que se refiere dicho artículo, ello en razón de que no hay acción que prescribir o prescripción que interrumpir hasta que no haya una decisión firme de ese órgano administrativo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RCT 23-03-1984  
SCPCA 27-06-1985

DESC **CADUCIDAD**  
DESC **DESPIDO**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PRESCRIPCION**  
DESC **PRESTACIONES SOCIALES**  
DESC **SALARIOS**  
DESC **TRABAJADORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.439-440.

**162**

TDOC Dictamen  
REMI Fiscalía ante la Corte Primera de lo Contencioso FCPA  
Administrativo  
DEST Corte Primera de lo Contencioso Administrativo CPCA  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Juicio de nulidad de acto administrativo del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.**

### FRAGMENTO

“En el caso objeto de estudio, el Juez, en ejercicio de la potestad disciplinaria podía remover al Secretario del Tribunal, como consecuencia de la sanción impuesta, siempre y cuando previa a la aplicación de la misma, hubiese procedido a la elaboración del expediente administrativo contentivo de la falta disciplinaria cometida, la notificación al efecto y los alegatos y defensas realizadas por éste, de lo contrario, el acto de destitución resulta violatoria del principio de legalidad”.

“En sentencia de fecha 9 de mayo de 1985, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo luego de transcribir parcialmente la opinión del Ministerio Público, la acoge en los siguientes términos:

Analizada en la forma que antecede la situación, resulta evidente, que si bien el juez posee la potestad discrecional de remover libremente a quien desempeñe el cargo de Secretario del Tribunal, con lo cual el acto de remoción no requiere otra motivación que la indicación de la norma en el cual se fundamenta; cuando se ejerce la potestad disciplinaria, esto es, en los casos en los cuales la remoción proviene de una sanción o castigo contra una falta, es menester que se siga un procedimiento contradictorio en el cual se garantice el derecho de defensa de la persona afectada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

SCPCA 09-05-1985

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **EXPEDIENTE**  
DESC **JUECES**  
DESC **LEGALIDAD**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**  
DESC **REMOCION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.440-441.

**163**

TDOC Dictamen  
REMI Fiscalía ante la Corte primero de lo Contencioso FCPCA  
Administrativo  
DEST Corte Primera de lo Contencioso Administrativo CPCA  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Juicio de nulidad de la resolución emanada de la Comisión Tripartita de Segunda Instancia del Estado Bolívar y de los Territorios Delta Amacuro y Amazonas, intentado por Consorcio Kavanayen.**

### FRAGMENTO

“La resolución dictada por la Comisión tripartita de Primera Instancia es un acto administrativo de efectos particulares, que afecta intereses personales, en tal virtud el mismo no puede surtir efectos sino a partir de la fecha en que el interesado es notificado y desde ese momento, vale decir de la entrada en vigencia del acto, que comienza a correr el lapso de cinco días hábiles para apelar de la decisión que le es adversa, lapso que es fatal o preclusivo, ya que de no ejercer la parte interesada ese derecho en tiempo hábil, ya no habría otra oportunidad para hacerlo y el acto pasará a tener el carácter de definitivamente firme”.

“En sentencia de fecha 21 de Junio de 1985 la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo acogió el criterio del Ministerio Público al expresar:

En cuanto a la primera de las cuestiones, la Corte comparte el criterio de la Fiscalía General de la República, expuso en su dictamen que distinguido con el oficio N° FACPCA-33-85 de fecha 9 de Abril de 1985..., en el sentido de que el lapso de cinco días hábiles señalado en el artículo 8° de la Ley Contra Despidos Injustificados y 40 de su Reglamento, para interponer el recurso jerárquico por ante la Comisión Tripartita de Segunda Instancia, que dichas normas denominan ‘apelación’, debe contarse a partir de la fecha en que los interesados hayan sido notificados de la respectiva decisión, y no, como lo sostiene la empresa recurrente, a contar de la fecha de tal decisión. En efecto, el acto en cuestión dictado por las Comisiones Tripartitas a que se refiere a Ley de la Materia, carece de eficacia si no es participado a los administradores a quienes va dirigido, por tratarse de un acto de naturaleza particular o individual”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

SCPCA 21-06-1985

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **APELACION**  
DESC **DESPIDO**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.441-442.

**164**

TDOC Dictamen  
REMI Fiscalía ante la Corte Primera de lo Contencioso FCPCA  
Administrativo  
DEST Corte Primera de lo Contencioso Administrativo CPCA  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Juicio de nulidad de la resolución de fecha 14 de Mayo de 1984, emanada de la Comisión Tripartita de Segunda Instancia en el Distrito Federal y Estado Miranda, intentado por el apoderado de la Empresa General Import de Venezuela C.A.**

### FRAGMENTO

“En efecto, como se anotó ut supra las Comisiones Tripartitas sólo tienen competencia para calificar el despido, en consecuencia no están facultadas para emitir pronunciamiento alguno sobre el monto del pago que se hace al trabajador; por ello cuando en el acto de contestación a la solicitud de calificación de despido, el patrono consigna mediante cheque bancario de gerencia, lo que en su parecer es el pago doble de prestaciones, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley contra Despidos Injustificados. La Comisión Tripartita deberá dar por terminado el procedimiento, sin que proceda la apertura de la articulación probatoria y el trabajador podrá acudir a los Tribunales del Trabajo a reclamar la diferencia, en caso de no estar conforme con el monto de la oferta consignada por el patrono, tal como lo estipula el artículo 35 del Reglamento de la Ley Contra Despidos Injustificados”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LDI art:6  
RLDI art:35

DESC **DESPIDO**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **TRABAJADORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.442.

**165**

TDOC Dictamen  
REMI Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo SCCA  
DEST Corte Primera en lo Contencioso Administrativo CPCA  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Juicio de nulidad de acto emanado del Instituto Nacional de Hipódromos.**

### FRAGMENTO

“1...no existe propiamente un acto administrativo que sirva de fundamento para el recurso de nulidad intentado, sino una vía de hecho administrativa, mediante la cual se le suspendió a la actora la concesión que venía gozando. De conformidad con lo dicho, la acción intentada por la ciudadana...resulta inadmisibile, ya que no cumple con los requisitos de admisibilidad por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, pues no existe un acto administrativo propiamente dicho, que sirva como documento fundamental de la demanda para pronunciarse sobre la acción propuesta. En este sentido se observa que todo recurso administrativo, por su propia naturaleza jurídica, requiere de la existencia de un acto administrativo, propiamente dicho entendido éste como toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la Ley, por los órganos de la Administración Pública...”.

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **CONCESIONES**  
DESC **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.442-443.

**166**

TDOC Dictamen  
REMI Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo SCCA  
DEST Corte Primera en lo Contencioso Administrativo CPCA  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Juicio de nulidad de Resolución emanada de la Comisión Tripartita de Segunda Instancia de los Estados Aragua y Guárico, intentada por el Presidente del Colegio de Abogados del Estado Aragua.**

### FRAGMENTO

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Trabajo se entiende por patrono la persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena tiene a su cargo la explotación de una empresa o faena de cualquier naturaleza o importancia, en donde trabajen obreros o empleados, sea cual fuere su número”.

“Es así, que la citación había de practicarse según sea el patrono una persona natural o física, o una persona jurídica o moral. En el primer caso la citación se hará directamente a la persona demandada. En el supuesto de que el patrono fuera una persona jurídica se practicará la citación en la persona de sus representantes legales, siendo éstos los que determinan las Leyes respectivas o los Estatutos que las rigen. Es allí donde reside la dificultad, pues debe tenerse presente que no habrá mucha certeza de quien realmente sea la persona a la cual deba citarse en representación de una persona jurídica o moral”.

“En efecto, muchas veces los Estatutos de una Sociedad Civil o mercantil envisten a una o mas personas que la representen en juicio, y acontece por lo general que el trabajador desconoce quién o quiénes ejercen tal representación. En consecuencia, las boletas de citación ordenadas por las Comisiones Tripartitas, cuando el patrono es una persona jurídica, traen impreso las palabras cítese al representante legal´ seguido de espacio en blanco para ser llenado con el nombre de la persona jurídica accionada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTR art:2

DESC **CITACION**  
DESC **COLEGIOS DE ABOGADOS**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PATRONOS**  
DESC **RELACION DE TRABAJO**  
DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.443

**167**

TDOC Dictamen  
REMI Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo SCCA  
DEST Corte Primera en lo Contencioso Administrativo CPCA  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Juicio de nulidad de la Resolución emanada de la Comisión Tripartita de Segunda Instancia en el Estado Bolívar con sede en Puerto Ordaz.**

### FRAGMENTO

“Del contenido de las disposiciones transcritas de la Ley Contra Despidos Injustificados y su Reglamento se evidencia que, es condición indispensable para que los trabajadores estén protegidos por el imperio de sus normas, que aparte de la permanencia de más de tres meses en la empresa, ésta debe tener más de diez (10) obreros y empleados a su servicio, de manera que en las empresas que utilicen hasta diez trabajadores, tengan o no un capital mayor o menor de setenta y cinco mil bolívares (Bs. 75.000,00), los trabajadores no están amparados por el beneficio del procedimiento de la calificación del despido; es decir, están exceptuados de la aplicación de la Ley en comento. Ello es así, porque la excepción está basada en el número de trabajadores y no en el capital social de la empresa, ya que se ha considerado que ‘por lo general el principal factor demostrativo de la prosperidad de una empresa está constituido por el número de trabajadores que en ella prestan sus servicios’...”.

DESC **DESPIDO**  
DESC **EMPRESAS**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **TRABAJADORES**  
DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.444.

**168**

TDOC Oficio  
REMI Fiscalía ante la Corte Primera de lo Contencioso FCPCA  
Administrativo  
DEST Corte Primera de lo Contencioso Administrativo CPCA  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19851205  
TITL **Juicio de nulidad de la resolución N° 23 de fecha 03 de Julio de 1984, emanada de la Comisión Tripartita de Segunda Instancia en los Estados Apure, Barinas, Mérida y Táchira, intentado por Oficina Técnica Ricardo Rusber C.A.**

### FRAGMENTO

“El plazo de 15 días consecutivos a que se refiere el artículo antes transcrito, para que los recurrentes consignen el cartel, plazo perentorio o fatal, comienza a correr desde el momento en que se deja constancia en el expediente que se cumplió con la orden de expedir o librar el mismo y a partir de allí el recurrente está en el deber de publicar y consignar el cartel, en virtud de que dicho plazo se ha establecido como una carga procesal para los demandantes y como una obligación de impulsar el juicio, de forma tal que la consecuencia del incumplimiento de esta carga es el desistimiento del recurso. Ello es así para evitar que la inactividad del recurrente paralice indefinidamente el juicio, el cual debe ser resuelto con prontitud toda vez que el interés público requiere que se decida si el acto administrativo es nulo o no.

En el caso de autos como se anotó ut supra el cartel de emplazamiento fue librado y entregado al recurrente el día 04 de junio de 1985, pero el mismo fue consignado el día 25 de junio de 1985, es decir 21 días después de la fecha de su expedición, razón por la cual estima esta Fiscalía que en el caso que se analiza operó la figura del desistimiento, a la cual alude el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto el recurrente no consignó el cartel en el plazo de 15 días consecutivos a su expedición y ninguna persona se dio por citada en el presente recurso”.

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **CITACION**  
DESC **DESISTIMIENTO**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **TERMINOS JUDICIALES**  
DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.448-449.

**169**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía ante la Corte Primera de lo Contencioso FCPA  
Administrativo  
DEST Corte Primera de lo Contencioso Administrativo CPCA  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Juicio de nulidad de la resolución N° 448-83, emanado de la  
Comisión Nacional de Valores.**

### FRAGMENTO

“Alegan los recurrentes, que evidenciándose claramente del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 12 de junio de 1982, que la suscripción de nuevas acciones de Hogar Croata C.A., se realizó de acuerdo al artículo 250 del Código de Comercio, es decir, mediante oferta pública, la Comisión Nacional de Valores al decidir que no hubo oferta pública violó por mala interpretación, el artículo 20 de la Ley de Mercado de Capitales”.

“Al respecto, observa el Ministerio Público, que efectivamente y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de análisis se consumó la perención, por cuanto no hubo actuación procesal de parte interesada capaz de interrumpirla entre las fechas antes indicadas”.

“Está dicho que la idea de la Ley es que se extinga por perención de las causas en las cuales no haya actividad durante más de un año; y, por eso, no es que esté corriendo un determinado lapso para que solo después de concluido, sea entonces cuando comience el tiempo para perimir la causa; en efecto, lo que quiere la ley es que los procesos se mantengan en movimiento, se actúe en ellos, los interesados gestionen o insten el procedimiento como demostración de interés en su permanencia. Ahora bien, la circunstancia de que, publicado el cartel, se abre un lapso de diez audiencias (artículo 125 y 126) para que concurren los interesados, no puede interpretarse como que el tiempo para perimir se suspende o interrumpe durante ese lapso y comienza a partir de su vencimiento, pues el espíritu de la ley es muy otro: que si pasa más de un año desde el último acto de procedimiento se declare consumada, aun del oficio la perención, y por acto de procedimiento hay que entender, sin duda, los realizados en el expediente o autos del juicio correspondiente, es decir, las actuaciones materiales en él cálidamente cumplidas y que consten por escrito. En esta materia no puede confundirse la circunstancia de estar corriendo o transcurriendo un lapso del proceso con la circunstancia de la inacción; desde luego, si se tomara aisladamente la palabra ‘paralizada’ resultaría que una causa no lo estaría mientras transcurren lapsos, pero es que la ley fija el día ad quem para consumación de la perención: El último acto de procedimiento, y es obvio que por tal hay que entender lo realmente ocurrido, lo que conste en las actas procesales con precisión de la fecha correspondiente, pero no el que se hubiere abierto un lapso determinado y, todo al vencerse, es cuando comenzará el término para perimir, puesto que la Ley-claramente- alude a haberse efectuado el último acto, y efectuar significa ‘poner por obra, ejecutar una cosa, cumplirse’, de manera que, acorde a la ley

y al significado de las palabras en ella empleada, perime la instancia si pasa más de un año sin haberse ejecutado acto de procedimiento, y al estar corriendo un lapso procesal no pueden entenderse como que, al vencerse, se ´ha efectuado´, ´se ha ejecutado´ un acto, porque éste sería en el caso concreto la comparecencia de algún tercero que atiende al llamado que se hizo por el cartel que se publicó; si nadie comparece, puede decirse- al contrario- que no se efectuó el acto posible (la comparecencia); además que, dentro de ese lapso, debía solicitarse la apertura a pruebas de la causa (artículo 126) y, en el caso de autos, tampoco se ejecutó ese acto consistente en la solicitud de pruebas”.

“Por las razones expuestas, el Ministerio Público considera que la instancia está extinguida de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y por tanto, debe declararse consumada la perención por esa Corte, y así lo solicita de esa Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:86  
LOCSJ art:125  
LOCSJ art:126  
RCNV N° 448-83  
25-10-1983

DESC **ACCIONES (BOLSA)**  
DESC **ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PERENCION**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **VALORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.450-452.

**170**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía ante la Corte Primera de lo Contencioso FCPCA  
Administrativo  
DEST Corte Primera de lo Contencioso Administrativo CPCA  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Juicio de nulidad de acto emanado del Instituto Nacional de Hipódromos.**

### FRAGMENTO

“De la lectura y análisis tanto del libelo como de los demás recaudos que conforman el expediente... se desprende que la situación que originó la acción intentada...se produjo cuando,,el Instituto Nacional de Hipódromos le quitó la máquina selladora...

De los recaudos acompañados se evidencia que la suspensión del uso de dicha máquina fue efectuada de hecho y que no medio acto administrativo formal alguno, en el cual se explican las razones de hecho y de derecho que asistían al Instituto en ese sentido.

Consta en el expediente que cursa...que la ciudadana se dirigió al Directorio del Instituto Nacional de Hipódromos y demás miembros del Directorio y a la Junta de Avenimiento...exigiendo una decisión justa, escrita y razonada en su caso, sin lograr obtener respuesta alguna en ninguna de las oportunidades citadas”.

“De conformidad con lo antes dicho, la acción intentada...resulta inadmisibles, ya que no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley orgánica de la Corte Suprema de Justicia, pues no existe un acto administrativo propiamente dicho, que sirva como documento fundamental de la demanda para pronunciarse sobre la acción propuesta. En este sentido se observa que todo recurso administrativo, que por su propia naturaleza jurídica, requiere de la existencia de un acto administrativo, propiamente dicho, entendido éste como ‘toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la Ley, por los órganos de la Administración Pública”.

“Ahora bien, observa el Ministerio Público que en el caso concreto que nos ocupa, la recurrente ante la ausencia de una manifestación expresa de voluntad y dadas las características de su vinculación con el Instituto Nacional de Hipódromos, que la colocaban no en la situación de un funcionario público, como parece pretender según se desprende del libelo, sino de contratista con la Administración Pública, no podía intentar un recurso contencioso de anulación con la finalidad de obtener la nulidad de un acto, la reincorporación al cargo y el pago de salarios caídos, sino que ha debido intentar una acción dirigida a poner remedio al incumplimiento de la obligación legal del Instituto Nacional de Hipódromos de manifestar los motivos que tenía para dar por terminada la relación contractual, solicitando a tal efecto las indemnizaciones a que hubiere lugar.

En todo caso, se observa igualmente que, tratándose de una relación contractual, ya que esa es la naturaleza jurídica de las concesiones de

máquinas selladoras, la Administración, en este caso el Instituto Nacional de Hipódromos, goza del poder unilateral de decidir sobre la dirección, interpretación, ejecución y rescisión del contrato, siempre y cuando su actuación se adecúe a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

En otras palabras el Instituto Nacional de Hipódromos podía rescindir la concesión, pero ajustándose a lo establecido en la Resolución N° 692...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:46

CR art:68

LOCSJ art:185-3

SCSJSPA 02-06-1984

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**

DESC **CONCESIONES**

DESC **CONTRATOS**

DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**

DESC **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**

DESC **JUEGOS DE AZAR**

DESC **NULIDAD**

DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

DESC **RELACION DE TRABAJO**

DESC **TRABAJADORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1985, pp.452-456

**171**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía ante el Tribunal Superior Primero en lo Civil, FTSPCMCACJRC  
Mercantil y Contencioso Administrativo de la  
Circunscripción Judicial de la Región Capital  
DEST Tribunal Superior Primero en lo Civil, Mercantil y TSPCMCACJRC  
Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial  
de la Región Capital  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Juicio de nulidad contra el Decreto N° G-79 de fecha 27-02-1984,  
que define cuáles son los cargos de alto nivel y de confianza de la  
Gobernación del Estado Miranda.**

### FRAGMENTO

“Es por ello opinión del Ministerio Público, que el Decreto G-79 no califica a todos los cargos como de alto nivel o de confianza sino sólo aquéllos que por sus características lo requieren para el buen funcionamiento del Estado. En virtud de lo anteriormente expuesto es opinión del Ministerio Público que el Decreto G-79 se encuentra ajustado a Derecho en razón de lo cual solicito de ese Tribunal que el presente recurso sea declarado sin lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LCA art:4  
LCA art:5  
LCA art:6  
DGEM N° G-79-art:6-a  
SCSJ 06-08-1974

DESC **CARRERA ADMINISTRATIVA**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **TRABAJADORES DE CONFIANZA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.458-461.

**172**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía ante el Tribunal Superior Primero en lo Civil, FTSPCMCACJRC  
Mercantil y Contencioso Administrativo de la  
Circunscripción Judicial de la Región Capital  
DEST Tribunal Superior Primero en lo Civil, Mercantil y TSPCMCACJRC  
Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial  
de la Región Capital  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Juicio de nulidad de resoluciones emanadas de la Comisión  
Metropolitana de urbanismo y de la Dirección de Control de  
Desarrollo Urbano de la Gobernación del Distrito Federal.**

### **FRAGMENTO**

“Señala la Corte diversos fallos en los cuales se concluye que la Comisión Metropolitana de Urbanismo, en definitiva, no es competente para conocer en alzada de la apelaciones presentadas ante la Ingeniería Municipal o su equivalente ya que ésta es potestad exclusiva de la Cámara Municipal, en virtud de la autonomía que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

De acuerdo y tomando como base el dictamen anteriormente transcrito, el Ministerio Público considera necesario hacer las siguientes observaciones: La Comisión Metropolitana de Urbanismo, aun después de la promulgación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ha sido el organismo decisorio en materia urbanística, de tal manera que la Ingeniería Municipal o su equivalente, remita automáticamente a dicha Comisión las respectivas apelaciones, todo ello acompañado del expediente del caso y un informe contentivo de las observaciones pertinentes. Tal situación ha venido ocurriendo sin que la Cámara Municipal haya objetado dicho procedimiento y mucho menos las decisiones que en virtud del mismo ha dictado dicha Comisión.

Ahora bien, las Municipalidades del Distrito Federal y del Estado Miranda, a través de sus ingenierías municipales, de la Oficina Metropolitana de Planeamiento Urbano y de la Comisión Metropolitana de Urbanismo, ha dictado lineamiento en materia de urbanismo y construcción y han sancionado a aquéllos que las han infringido. El más elemental criterio comparte la idea de apoyar las decisiones de las Ingenierías Municipales o su equivalente y la Comisión Metropolitana de Urbanismo, cuando éstas procuran hacer cumplir el ordenamiento que a este respecto rige sobre la materia.

En el presente caso, de acuerdo al criterio sustentado por la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, la decisión de la apelación corresponde al Concejo Municipal y no a la Comisión Metropolitana de Urbanismo; en consecuencia la Resolución emanada de ésta última se encuentra viciada por incompetencia.

Tal situación evidencia un vicio procedimental, que por su naturaleza es de orden público, más aún cuando afecta los intereses de la colectividad protegidos hay representados por el Municipio. En consecuencia, será procedente la medida de reposición a fin de subsanar el vicio señalado.

Por tanto es opinión del Ministerio Público que todos los demás actos llevados a cabo, en este caso por la Dirección de Control de Desarrollo Urbano en el pleno ejercicio de su competencia, a los efectos de sancionar un uso no permitido en el Edificio ‘El Camarón’, ubicado en los Caobos, Parroquia El Recreo de esta ciudad, no son nulos y sólo podrán ser revocados por el Consejo Municipal en la oportunidad en que ese Tribunal ordene se reponga el juicio al estado de resolver la apelación interpuesta por el actor en contra de la Resolución emanada de la citada Dirección de Control de

Desarrollo Urbano. De considerarse nulos estos actos, se estaría burlando la normativa municipal (Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ordenanza sobre Arquitectura, Urbanismo y Construcciones en General) y se estaría menoscabando la autoridad que el Municipio ha ejercido lícitamente a través de la Dirección de Control de Desarrollo Urbano en cumplimiento de su función de velar que se cumplan los lineamientos establecidos en materia de urbanismo y construcción, que son de orden público por cuanto tienen incidencia directa en la comunidad.

Es por ello que ante la grave situación planteada de que las decisiones dictadas por la Comisión Metropolitana de Urbanismo de conformidad con el criterio establecido por la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, adolecen del vicio de incompetencia al anularse todas las Resoluciones sancionadoras que en este sentido han tomado las Ingenierías Municipales o su equivalente (en este caso la Dirección de Control de Desarrollo Urbano) y en alzada ha decidido dicha Comisión, el Ministerio Público considera que debe procederse a la mayor brevedad a dictar sentencia que reponga de inmediato el procedimiento al estado en que el Concejo Municipal decida estos casos en última instancia administrativa; lo contrario equivaldría a otorgar a quines han alterado el ordenamiento jurídico establecido, un derecho obtenido en base a la infracción cometida. Este criterio permitiría que aquéllos que hayan invadido áreas verdes podrán entonces ser sus legítimos dueños, los que hayan colocados comercios en zonas residenciales quedan amparados y así se continuará perturbando la tranquilidad de la ciudadanía, las construcciones que se halla en ruinas o en mal estado, situadas en lugares prohibidos o que obstruyan la vía pública poniendo en peligro a la colectividad, serán legalizados y por supuesto se deteriorará aún más el saneamiento ambiental creando mayores problemas de tránsito y mermando la superficie determinada como áreas verdes.

En virtud de lo anteriormente expuesto es opinión del Ministerio Público que se debe ordenar la reposición del procedimiento y enviar el expediente de inmediato al Concejo Municipal a fin de que decida a la brevedad posible en última instancia administrativa, de la apelación planteada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LORM art:36

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**

DESC **APELACION**

DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**

DESC **MUNICIPIOS**

DESC **NULIDAD**

DESC **REPOSICION**

DESC **URBANISMO**

DESC **USURPACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1985, pp.461-463.

**173**

TDOC

REMI      Fiscalía ante el Tribunal Superior Primero en lo Civil, FTSPCMCACJRC  
Mercantil y Contencioso Administrativo de la  
Circunscripción Judicial de la Región Capital

DEST      Tribunal Superior Primero en lo Civil, Mercantil y TSPCMCACJRC  
Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial  
de la Región Capital

UBIC      Ministerio Público MP

TITL      **Juicio de nulidad contra acto administrativo de destitución  
emanado de la Gobernación del Distrito Federal.**

### FRAGMENTO

“De acuerdo a la referida cuenta, la Gobernación remueve al recurrente de manera inmotivada y sin abrirle procedimiento alguno que pruebe el desempeño insatisfactorio de sus funciones, por considerar que dicho funcionario no es de carrera.

Ahora bien, consta en el expediente que cursa por ante ese Tribunal, que el actor...si ingresó de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 39 ejusdem, que califica los funcionarios para ingresar a la carrera. En consecuencia, el recurrente sí era un empleado con la estabilidad que la Ordenanza concede a este tipo de funcionarios”.

“No debe la Gobernación, destituir a un funcionario arbitrariamente sin observar la normativa legal preestablecida y sin permitirle el ejercicio del derecho a la defensa consagrado en el Artículo 68 de la Constitución”.

“En virtud de los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos y por cuanto el acto impugnado se encuentra viciado de nulidad por razones de ilegalidad, es opinión del Ministerio Público que el presente recurso debe ser declarado con lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR            art:60-5

CR            art:68

OCA          art:39

OCA          art:70

SCSJ        17-11-1983

DESC        **ACTOS ADMINISTRATIVOS**

DESC        **DESPIDO**

DESC        **GOBERNADORES**

DESC        **GOBIERNO ESTADAL**

DESC        **ILEGALIDAD**

DESC        **NULIDAD**

DESC        **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

DESC        **REMOCION**

FUEN        Venezuela Ministerio Público

FUEN        Informe FGR, 1985, pp.463-465.

**174**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH  
DEST Ministerio de Relaciones Exteriores MRE  
UBIC Ministerio Público MP N° DDH1-03913 FECHA:19850226  
TITL **Asesoramiento en materia de Derechos Humanos al gobierno de Bolivia, según resolución 1984/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.**

### FRAGMENTO

“Al respecto y, por instrucciones del ciudadano Fiscal General de la República, hago de su conocimiento que el Ministerio Público, dispuesto a prestar su apoyo y asistencia al Gobierno de Bolivia, en sus esfuerzos por afianzar el goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en dicho país, estaría en capacidad de:

1°- Suministrar, bien directamente o por intermedio del Despacho a su cargo, todo el material impreso que sobre legislación y organización del Ministerio Público en Venezuela, haya publicado o está al alcance de la Institución, a los fines de su estudio por parte de los Organismos interesados de Bolivia.

2°- Sugiere que el gobierno interesado considere la posibilidad de designar al o los funcionarios del Ministerio Público y/o del Congreso Nacional de su país, para que efectúe una pasantía en la Fiscalía General de la República y otras Instituciones del Estado que desarrollan actividades conexas, a los fines de conocer in situ, la organización y funcionamiento del Ministerio Público en Venezuela.

Este organismo, en virtud de las limitaciones presupuestarias actuales, no está en capacidad de hacer erogación alguna para cubrir los gastos de la o las personas que eventualmente se trasladan a nuestro país”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RCDH N° 1984/43

DESC **COOPERACION INTERNACIONAL**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NACIONES UNIDAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.480.

**175**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH  
DEST Ministerio de Relaciones Exteriores MRE  
UBIC Ministerio Público MP N° DDH-6-01339 FECHA:19850123  
TITL **Información acerca de la ubicación de la Dirección de Derechos Humanos en el organigrama estructural del Ministerio Público, e índice parcial de la legislación conexas, existente en el país.**

### FRAGMENTO

“pláceme enviarle, anexo al presente oficio, copia fotostática del Organigrama Estructural del Ministerio Público, ente al cual está adscrita la Dirección de Derechos Humanos, así como también índice parcial acerca de la legislación existente en el país, relativo a lo solicitado en la supra citada comunicación e Informe FGR, por el ciudadano Fiscal General de la República sobre las actividades de la Dirección de Derechos Humanos en el año 1983.

Por otra parte, le informo que, en nuestro país, dependiente de la Comisión Permanente de Política Interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, existe la Sub-Comisión de Derechos Humanos, manteniéndose estrechos vínculos de colaboración con sus representantes”.

DESC **CONGRESO DE LA REPUBLICA**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.481.

**176**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Amnistía Internacional	AI
UBIC	Ministerio Público MP N° DDH-2-09351	FECHA:19850507
TITL	<b>Respuesta a representante de Amnisty Internacional, Sección Suiza, en relación con el estado actual del juicio que se le sigue al ciudadano Marino Alvaro Betancourt.</b>	

### FRAGMENTO

“...al referido ciudadano se le sigue juicio por ante el Consejo de Guerra Permanente de Maturín, por la presunta comisión del delito de rebelión militar y el mismo se encuentra actualmente en la etapa de relación para sentencia. Comunicación que le dirijo por mandato expreso del artículo 67 de la Constitución”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:67

DESC **AMNISTIA INTERNACIONAL**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **REBELION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.481-482.

**177**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Ministerio de Relaciones Exteriores	MRE
UBIC	Ministerio Público MP N° DDH-S-01807	FECHA:19850131
TITL	<b>Denuncia formulada ante la Comisión de Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, sobre presuntas violaciones a los derechos humanos y discriminación a la comunidad étnica "Piaroa".</b>	

### FRAGMENTO

"Por corresponder al Ministerio Público el velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales (artículo 6, ordinal 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público en concordancia con el artículo 220, ordinal 1° de la Constitución de la República) tramitamos múltiples denuncias relativas a los hechos acaecidos en el Valle de Wanay, San Juan de Manapiare, a consecuencia de los cuales resultaron víctimas algunos miembros de la citada comunidad Piaroa".

"Con motivo de estos hechos, el Ministerio Público se dirigió a la Procuraduría Agraria Nacional, solicitándole, en su condición de representante legal de las comunidades indígenas, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, que nos informara detalladamente en relación a la actuación que hubiere realizado para garantizar al grupo étnico Piaroa, ubicado en el Valle de Wanay, el derecho a la tenencia de la tierra.

Es preciso significarle que el Ministerio Público está profundamente preocupado por la minusvalía social en que se encuentra el indígena venezolano, en virtud del grave problema de desamparo que confrontan, por ello hemos extremado la vigilancia en la observancia de todas las normas que han dictado para su protección.

En tal sentido el Fiscal General de la República, se dirigió al Ministerio de Educación, a los fines de expresarle la preocupación del Ministerio Público con relación a la minusvalía social en que se encuentra el indígena venezolano, y se le solicitó información pormenorizada sobre los planes y programas que hayan implementado ese Ministerio para hacer efectiva la incorporación de nuestros indígenas a los sistemas educativos del país.

En el mismo orden de ideas, la Institución se dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitándose información en relación con las medidas adoptadas por ese Despacho para el cabal y eficaz cumplimiento del Decreto N° 250, de fecha 27-07-51, que regula las expediciones a territorios habitados por indígenas, de cuyo contenido se evidencia que ha de ejercerse un control gubernamental para que el Estado pueda asegurar la adecuada y eficaz salvaguarda de ese valioso patrimonio humano, raíz de nuestra identidad nacional. En igual sentido se ofició al Ministro de Justicia".

"También el Ministerio Público vivamente preocupado por la explotación de personas pertenecientes a comunidades indígenas, a quienes se les emplea en condiciones de minusvalía social, humana y jurídica, no reconociéndoles en

consecuencia, todos los derechos inherentes a su condición de hombres, que la Constitución y las leyes de la República le otorgan, se dirigió al Ministro del Trabajo, manifestándole la necesidad que tenemos de que ese Despacho, ejerza la vigilancia y control para el cumplimiento de la Ley del Trabajo y su Reglamento, así como de toda normativa protectora del trabajador indígena, para preservarlas y asegurarles su derecho”.

“Para mejor ilustración y a los fines de que pueda fijarse la posición de Venezuela ante tan importante organismo internacional, en cuanto a la actuación del Ministerio Público, remito a usted, fotocopia del resumen del expediente que se tramitó en el Despacho y de los informes de los Delegados Especiales que actuaron en el caso (DPS-1-2002-84) Y (MEN.DH-S-206/84).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:67
CR	art:217
CR	art:220-1
LOMP	art:6-2
LOMP	art:6-4
LOMP	art:42-2
CMP	N° DPS-T-1-1 20-09-1978
DP	N° 250 27-07-1951

DESC	<b>ARMAS</b>
DESC	<b>AVERIGUACION</b>
DESC	<b>DERECHOS HUMANOS</b>
DESC	<b>EDUCACION</b>
DESC	<b>EXPEDIENTE</b>
DESC	<b>FUNCIONARIOS PUBLICOS</b>
DESC	<b>INDIGENAS</b>
DESC	<b>LESIONES</b>
DESC	<b>LIBERTAD INDIVIDUAL</b>
DESC	<b>MINAS</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>NACIONES UNIDAS</b>
DESC	<b>NUDO HECHO</b>
DESC	<b>PENAS</b>
DESC	<b>POLICIA</b>
DESC	<b>PROCURADURIA AGRARIA NACIONAL</b>
DESC	<b>SOMETIMIENTO A JUICIO</b>
DESC	<b>SUMARIOS</b>
DESC	<b>TENENCIA DE LA TIERRA</b>
DESC	<b>TRABAJO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.482-487.

**178**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Ministerio de Relaciones Exteriores	MRE
UBIC	Ministerio Público MP N° DDH-2-11871	FECHA:19820604
TITL	<b>Informe enviado al Ministro de Relaciones Exteriores, sobre el estado actual de la causa seguida contra los procesados Orlando Bosch, Hernán Ricardo Lozano, Freddy Lugo y Luis Posada Carriles en el caso conocido públicamente como “Avión Cubano”, para su transcripción a la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.</b>	

### FRAGMENTO

“...después de la presentación del escrito petitorio de cargos fiscales contra los procesados en referencia..., la causa se ha paralizado, por hechos atribuibles a los propios enjuiciados y sus defensores definitivos, quienes el propio contexto del expediente y públicamente han manifestado que no comparecerán a ningún acto procesal en el Tribunal. Igualmente han planteado después de la presentación del escrito de cargos, dos solicitudes de reposición de la causa, la primera de ellas...en su carácter de defensor definitivo por los presuntos indiciados, en el cual solicita la nulidad de lo actuado y la reposición al estado de dictarse nuevamente auto de proceder, cuyo pedimento fue denegado por los fiscales cuarto y decimosexto del Ministerio Público...igualmente por el Juzgado de la causa..., la cual fue apelada por la defensa y denegada por el Juzgado Superior Séptimo en lo Penal de esta Circunscripción Judicial...Bajado el expediente al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal de esta circunscripción...decidió la abstención de cargos contenida en...del escrito petitorio de cargos, acogiendo el criterio fiscal y decretando el sobreseimiento de la causa por lo que respecta a los delitos allí señalados, formulando la consulta de ley con el superior, lo cual resolvió el Juzgado Superior Quinto en lo Penal de esta Circunscripción Judicial...conformando el pronunciamiento consultado. Devuelto nuevamente el expediente al tribunal de la causa, el Doctor..., en su carácter de Defensor Definitivo de Freddy Lugo...solicito la reposición de la causa al estado de que se declarase la nulidad del escrito petitorio de cargos presentado por los fiscales cuarto y decimosexto del Ministerio Público, y se formularan nuevamente los mismos, en virtud de que dichos funcionarios desconocieron la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia en fecha 11-5-83, al resolver el conflicto de competencia y otorgar jurisdicción al juzgado...fue propuesta la recusación del titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal...

En virtud de que en la actualidad el proceso en cuestión, se encuentra en estado de que el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal de esta Circunscripción Judicial, fije la oportunidad para que se realice la audiencia pública de los reos, los ciudadanos fiscales decimosexto y cuarto del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, comisionados para intervenir en el presente caso, han solicitado a la ciudadana Juez Accidental..., se fije a la

mayor brevedad posible oportunidad para que se lleve a efecto el acto en cuestión...”

DESC **AUDIENCIAS**  
DESC **AVIACION**  
DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **NACIONES UNIDAS**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **REPOSICION**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**  
DESC **TERRORISMO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.489-491.

**179**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Ministerio de Relaciones Exteriores	MRE
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-2-6-19.336	FECHA:19850829
TITL	<b>Requerimiento presentado ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, por el ciudadano Luis Alberto Solórzano, quien solicito del Gobierno de Venezuela, la reparación por daños y perjuicios que presuntamente le fueron causados durante el tiempo de su detención.</b>	

### FRAGMENTO

“Al ciudadano Luis Alberto Solórzano, el Juez Militar Tercero de Primera Instancia Permanente de Caracas dictó auto de detención por la presunta comisión del delito de rebelión militar tipificado en el artículo 476 del Código de Justicia Militar.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico vigente acoge la figura del sobreseimiento como una de las formas de poner fin a un juicio, causa o proceso, en este caso, el ciudadano Presidente de la República actuando como funcionario de justicia militar, de conformidad con lo establecido en el ordinal 3° del artículo 54 del Código de Justicia Militar, y según decreto presidencial N° 441 de fecha 31-12-84...procedió a ordenar el sobreseimiento del juicio seguidole...

En el caso que nos ocupa y ante los términos expuestos por el citado ciudadano en la misiva dirigida al Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la cual expresa: ‘Una decisión definitiva en relación a estos aspectos, me permitirá exigir una reparación al Gobierno de Venezuela por daños que me ocasionaron, los cuales abarcan cuestiones económicas, físicas y políticas...’, es opinión del Ministerio Público que la causa incoada en contra de ..., se encuentra totalmente concluida, de conformidad con lo supra señalado y que sus aspiraciones no son competencia de esta Institución, por cuanto si bien es cierto, el tanta veces citado... está en su derecho de ejercer las acciones judiciales que estime pertinentes en contra de cualquier persona, natural o jurídica, por ante los organismos jurisdiccionales competentes, en el presente caso, su manifestación va encaminada hacia nuestro gobierno, el cual estaría representado, en el caso de concretarse, por el ciudadano Procurador General de la República, a quien el ordinal 1° del artículo 202 de nuestra carta magna le atribuye las funciones de representar y defender judicial o extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:202-1

CJM art:54-3

CJM art:476  
DP N° 441  
31-12-1984

DESC **DAÑOS Y PERJUICIOS**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **DETENCION**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NACIONES UNIDAS**  
DESC **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **REBELION**  
DESC **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.491-492.

**180**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH  
DEST Comandante de la Policía Metropolitana CPM  
UBIC Ministerio Público MP N° DDH-2-17.548 FECHA:19850815  
TITL **Observaciones sobre el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas a la libertad individual y sobre la inviolabilidad del domicilio, por parte de los cuerpos policiales que intervienen en el operativo seguridad 85.**

### FRAGMENTO

"...algunos efectivos policiales de menor rango, realizan la detención del ciudadano que presume es un vago o un maleante por el simple hecho de 'no justificar su presencia en el lugar' o por sospechoso..., lo que es peor falseando la verdad de los hechos policiales que suscribe y, aun cuando durante el proceso son desvirtuados por las probanzas y posteriormente se acuerda la libertad plena del procesado por no encontrar su conducta incurso en ninguna de las causales de aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes, ha quedado en juego la libertad de la persona subsumida por la detención de que fue objeto.

Asimismo, en cuanto a las detenciones se observan irregularidades por parte de representantes del Poder Judicial al autorizar pesquisas domiciliarias en bloques completos de la Parroquia 23 de Enero, lo que hace presumir que todos los habitantes del bloque son sujetos peligrosos o que dan asilo a delincuentes; irregularidad esta que es frecuentemente convalidada por parte de las autoridades administrativas encargadas de aplicar el procedimiento previsto en la Ley que nos ocupa, al acordar la instrucción del juicio y someter a un ciudadano a un proceso que les acarrearía graves problemas para toda la vida, ya que queda reseñado como sujeto que en alguna oportunidad ha requerido de este tipo de investigación.

Finalmente, por cuanto por los medios de comunicación nos enteramos de la disposición gubernamental de continuar con estos operativos y en virtud de que este Ministerio Público está consciente de la imperiosa necesidad de implementar medidas de profilaxia social aplicadas mediante los diversos operativos, es por lo que me dirijo a usted, a fin de que los mismos se lleven a cabo en base a las normas constitucionales y legales establecidas. Espero que la situación irregular supra mencionada sea solventada a través de las instrucciones correspondientes que ese Despacho a su digno cargo deberá girar a sus funcionarios, a fin de solventar las mismas".

DESC **DELINCUENCIA**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **DETENCION**  
DESC **DOMICILIO**  
DESC **INVOLABILIDAD DE RESIDENCIA**  
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**  
DESC **POLICIA**  
DESC **PREVENCION DEL DELITO**  
DESC **VAGOS Y MALEANTES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.492-493.

**181**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH  
DEST /sin remitente/  
UBIC Ministerio Público MP N° DDH-8-26.395 FECHA:19861115  
TITL **Condiciones de reclusión en la casa de reeducación y trabajo artesanal “El Paraíso”, por falta de asistencia médica.**

**FRAGMENTO**

“Ante tal situación de evidente falta de asistencia médica y de recursos médicos especializados en el mencionado establecimiento, solicito a usted, que por intermedio del Despacho a su cargo se proceda en breve a tomar las medidas necesarias para solucionar estos problemas”.

DESC **ASISTENCIA SOCIAL MEDICA**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **MEDICINA**  
DESC **PENITENCIARIAS**  
DESC **PRESOS**  
DESC **REHABILITACION DE RECLUSOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.494.

**182**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Directora de Prisiones	DP
UBIC	Ministerio Público MP N° DDH-1-21008	FECHA:19850918
TITL	<b>Hacinamiento y falta de asistencia médica en el internado judicial de Barquisimeto.</b>	

### FRAGMENTO

“...Informe elaborado por la Fiscal Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, con motivo de la visita de inspección practicada en el Internado Judicial de Barquisimeto.

Resaltan en dicho Informe, dos (2) aspectos que revisten caracteres de gravedad: 1° El hacinamiento y 2° la falta de asistencia y control médico, señalando la representante del Ministerio Público, que en dicho centro de reclusión se han detectado tres (3) casos de tuberculosis, uno de ellos es el cocinero del penal. No tengo que abundar los detalles sobre las consecuencias de este hecho, siendo como es la persona que manipula los alimentos destinados a los reclusos.

Confiamos en que su reiterada preocupación para solucionar los problemas que aquejan a la administración penitenciaria, se evidencia una vez más, en la toma de las decisiones que el caso amerita”.

DESC	<b>ASISTENCIA SOCIAL MEDICA</b>
DESC	<b>DERECHOS HUMANOS</b>
DESC	<b>MEDICINA</b>
DESC	<b>PENITENCIARIAS</b>
DESC	<b>PRESOS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.494-495.

**183**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Directora de Prisiones	DP
UBIC	Ministerio Público MP N° DDH-1-16.338	FECHA:19850725
TITL	<b>Hacinamiento, falta de asistencia médica y reclusión irregular de enfermos mentales en la casa de reeducación y trabajo artesanal "El Paraíso".</b>	

### FRAGMENTO

"Además de algunos aspectos relacionados con el hacinamiento, la evidente falta de asistencia médica, problema en las instalaciones y planta física del referido Centro de Reclusión, llama la atención de esta Dirección, el numeroso grupo de enfermos mentales, que allí se encuentran, para los cuales se ha solicitado en reiteradas oportunidades, su traslado al anexo psiquiátrico de la Penitenciaría General de Venezuela, donde pueden recibir la asistencia médica especializada, que su perturbación mental, requiere.

Otra circunstancia que nos mueve especial preocupación, es el permanente traslado a este establecimiento, de elementos de alta peligrosidad, lo que ha causado la natural alarma y temor, no solo entre los demás internos, sino también en el personal administrativo y de custodia que cada vez con más frecuencia debe recurrir de uso de métodos extremos para reprimir la violencia que la presencia de tales individuos, genera constantemente...

Estimamos de vital importancia que de conformidad con las atribuciones propias de ese Despacho a su muy digno cargo, se tomen las medidas conducentes".

DESC	<b>ASISTENCIA SOCIAL MEDICA</b>
DESC	<b>DERECHOS HUMANOS</b>
DESC	<b>HIGIENE MENTAL</b>
DESC	<b>MEDICINA</b>
DESC	<b>PENITENCIARIAS</b>
DESC	<b>PRESOS</b>
DESC	<b>REHABILITACION DE RECLUSOS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.495-496.

**184**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Directora de Prisiones	DP
UBIC	Ministerio Público MP N° DDH-1-15.289	FECHA:19850711
TITL	<b>Condiciones de reclusión, aspectos relacionados con la escasa vigilancia en el centro penitenciario de la ciudad de Valencia.</b>	

### FRAGMENTO

“...problemas relacionados con las condiciones de seguridad imperantes en el Centro Penitenciario de la ciudad de Valencia, originadas fundamentalmente por el bajo número de efectivos de las Fuerzas Armadas de Cooperación, adscritos a dichas labores de vigilancia.

En tal sentido el representante del Ministerio Público señala, que las requisas que normalmente deben hacerse en dicho establecimiento de reclusión, el cual alberga elementos de suma peligrosidad, no pueden hacerse con la regularidad necesaria, con lo que, el uso de ‘Chuzos’ en las continuas riñas que se suscitan entre ellos, es cada vez más alarmante.

Por otra parte, el traslado de procesados a sus respectivos tribunales de causa, tampoco puede hacerse con la continuidad necesaria, con el consiguiente descontento de la población penal, que ve alargarse interminablemente, sus juicios.

Especial consideración merece lo referente a la escasa custodia exterior del establecimiento, notoria aún para los internos, entre quienes corre el rumor de estar preparando una fuga masiva.

Todo lo anteriormente expuesto refleja la preocupación que anima a este Despacho para solicitar por su intermedio, se realicen las coordinaciones necesarias para lograr el aumento del número de efectivos adscritos a la Tercera Compañía de las Fuerzas Armadas de Cooperación, encargada de la vigilancia en el Centro Penitenciario de Valencia”.

DESC	<b>ARMAS</b>
DESC	<b>DERECHOS HUMANOS</b>
DESC	<b>FUERZAS ARMADAS</b>
DESC	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD</b>
DESC	<b>PENITENCIARIAS</b>
DESC	<b>PRESOS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.496-497.

**185**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH  
DEST Directora de Prisiones DP  
UBIC Ministerio Público MP N° DDH-1-11.821 FECHA:19850606  
TITL **Condiciones de reclusión, tráfico y consumo de drogas en la casa de reeducación y trabajo artesanal “El Paraíso”, con posible participación o lenidad del personal adscrito a la vigilancia del mismo.**

### FRAGMENTO

“Cabe destacar en dicho informe la grave situación de tráfico y consumo de drogas, aparentemente debido a la participación de agentes externos, sin destacar de manera absoluta, la posible participación o por lo menos, la lenidad del personal de custodia del establecimiento.

Hechos de violencia como éste, con una demostración de la necesidad de proceder firmemente, a la depuración de dicho personal, en beneficio no sólo de salud de los internos, sino con miras a prevenir hechos similares y de graves proporciones”.

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **DROGAS**  
DESC **MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
DESC **PENITENCIARIAS**  
DESC **PRESOS**  
DESC **REHABILITACION DE RECLUSOS**  
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.497.

**186**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Directora de Prisiones	DP
UBIC	Ministerio Público MP N° 07728	FECHA:19850411
TITL	<b>Condiciones de la planta física, problemas docentes y administrativos en el Liceo Penitenciario "Rafael Naranjo Ostty".</b>	

### FRAGMENTO

"El Ministerio Público, consciente de que este Instituto representa un verdadero hito y reto dentro de la política penitenciaria que adelanta el Ejecutivo Nacional, somete a la consideración del Despacho a su digno cargo, el contenido del citado informe, en la seguridad de que pondrá todo el empeño que sea necesario para subsanar las fallas señaladas y lograr en forma definitiva, las metas propuestas con la creación del Liceo Múltiple Penitenciario "Rafael Naranjo Ostty".

DESC	<b>DERECHOS HUMANOS</b>
DESC	<b>EDUCACION</b>
DESC	<b>PENITENCIARIAS</b>
DESC	<b>PRESOS</b>
DESC	<b>REHABILITACION DE RECLUSOS</b>
FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, p.498.

**187**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH  
DEST Director Del Instituto Nacional de Nutrición DINN  
UBIC Ministerio Público MP N° DDH-1-01935 FECHA:19850201  
TITL **Condiciones de higiene y calidad de los alimentos que son suministrados a los detenidos en las distintas jefaturas civiles del área metropolitana.**

### FRAGMENTO

“En efecto coinciden los distintos informes elaborados por los Fiscales del Ministerio Público, con motivo de las visitas de inspección que periódicamente realizan en dichos locales de reclusión, en señalar que, tanto la calidad como la presentación de los alimentos que son suministrados a los detenidos, elaborados al parecer por el Comedor Herrera Vega, ubicado en San Martín, Parroquia San Juan de esta ciudad, es deplorable y deja mucho que desear por la evidente falta de higiene en la manipulación y transporte de los mismos los cuales lo hace, prácticamente, imposible de ingerir.

En virtud de lo expuesto y, por cuanto corresponde al Ministerio Público la atribución Constitucional y Legal de garantizar la vigencia de los derechos humanos de todas a aquellas personas sometidas a cualquier tipo de detención; le estimo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17° del artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, su valiosa colaboración en el sentido de adoptar las medidas pertinentes para solucionar el problema planteado, el cual dejo en sus manos con la seguridad de una positiva y pronta atención al mismo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:6-17

DESC **ALIMENTOS**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **GOBIERNO LOCAL**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PENITENCIARIAS**  
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.498-499.

**188**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Ministro de Justicia	MJ
UBIC	Ministerio Público MP 04970	FECHA:19850308
TITL	<b>Solicitud de la creación del servicio de medicatura forense en la población de La Fría, Estado Táchira.</b>	

### FRAGMENTO

“solicitando la intervención de la Institución que represento, ante ese Ministerio..., con el fin de impulsar la creación de un Servicio de Medicatura Forense, en dicha población, que permita a los órganos auxiliares de justicia, cumplir a cabalidad las funciones que les asignen las leyes respectivas.

Según lo expuesto por el representante del Ministerio Público, se evidencia la existencia de una crítica situación que podría comprometer la correcta administración de justicia, motivo por el cual, en virtud de que corresponde al Ministerio Público a mi cargo, la atribución de velar por la buena marcha de la administración de justicia y porque en los Tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales, es por lo que me dirijo a usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17° del artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con el fin de solicitar su valiosa colaboración para la creación, dotación y funcionamiento de un servicio de medicina legal, permanente, en la población de La Fría...”.

DESC	<b>ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b>
DESC	<b>DERECHOS HUMANOS</b>
DESC	<b>MEDICINA LEGAL</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>PENITENCIARIAS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.499-500.

**189**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DDH-1-22-210	FECHA:19851002
TITL	<b>Duración excesiva de medidas disciplinarias a ser cumplidas en el centro de reeducación agrícola “El Dorado”, por internos procedentes de otros locales carcelarios.</b>	

### FRAGMENTO

“...se refiere a una presunta y excesiva duración de su permanencia en dicho Centro, que le ha sido impuesta como medida disciplinaria por las autoridades locales de reclusión de origen.

Con dicha remisión ratifico a usted, las instrucciones que le fueran impartidas telefónicamente esta misma fecha, a los fines de que se traslade, con carácter urgente, hasta el Centro de Reeducación Agrícola ‘El Dorado’, y realice una visita de Inspección con el fin de verificar:

1° La situación general del establecimiento, a los fines de que el Fiscal General de la República, pueda formular con base en dichos resultados, las recomendaciones pertinentes al Ministerio de Justicia.

2° Deberá verificar en cada caso de los señalados la representación a la cual se ha hecho referencia, y en cualquier otro similar del cual pueda tener conocimiento; el lugar de reclusión de procedencia y la Circunscripción Judicial en la cual le fue impuesta la medida disciplinaria y el tiempo que tiene cumplido para esta fecha.

3° Verificar en cada caso, la condición de penado o procesado y si se han cumplido los requisitos legales para su traslado.

Sobre el resultado de sus actuaciones, deberá elaborar un informe pormenorizado, que deberá contener además, las recomendaciones que en base a lo observado, pueda formular”.

DESC	<b>COLONIAS PENALES</b>
DESC	<b>DERECHOS HUMANOS</b>
DESC	<b>PENITENCIARIAS</b>
DESC	<b>PRESOS</b>
DESC	<b>REHABILITACION DE RECLUSOS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.500-501.

**190**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DDH-1-06420	FECHA:19850326
TITL	<b>Necesidad de instruir debidamente a los funcionarios encargados de la aplicación del procedimiento administrativo pautado en la Ley sobre Vagos y Maleantes, con la finalidad de evitar irregularidades en el mismo.</b>	

### FRAGMENTO

“...mediante el cual informa detalladamente en relación con la situación de los sujetos sometidos a medidas de seguridad por las autoridades administrativas en ese Estado, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley sobre Vagos y Maleantes.

Este Despacho, luego de un minucioso examen del Informe en referencia, considera oportuno señalar lo siguiente:

1° Se pudo observar que algunos casos que se acuerda la libertad plena del detenido, ésta se ha producido a veces, hasta un (1) mes después de haber sido dictada. Este hecho podrá considerarse como una privación ilegítima de libertad, en cuyo caso, el representante del Ministerio Público está en la obligación de ejercer las acciones pertinentes con el fin de restituir la libertad del detenido...”.

“...presentan evidente retardo en cuanto al lapso dentro del cual el ciudadano Gobernador debe dictar la decisión correspondiente, motivo por el cual se le estima diligenciar en cada caso, solicitando el pronunciamiento respectivo.

3° En cuanto a las fallas en el procedimiento, los cuales ocasionan la reposición del mismo...

En tal sentido, el representante del Ministerio Público, puede dirigirse a las autoridades administrativas correspondientes, instándoles a instruir debidamente a sus funcionarios en relación con el manejo y aplicación del procedimiento que establece la Ley sobre Vagos y Maleantes,...la mayoría de las reposiciones ocurren por defectos de forma, que evidentemente son reflejos de la carencia de los conocimientos necesarios para su adecuada ejecución. El Ministerio Público debe también cumplir, con su permanente intervención, una amplia labor didáctica.

Debo finalmente, reiterarle la necesidad e importancia, en su condición de representante de esta Institución, atenta y vigilante a la correcta aplicación del procedimiento, reservado por disposición de la Ley que rige la materia, a las autoridades administrativas, con el fin de garantizar la legalidad, y velar por los Derechos Humanos de todas aquellas personas sometidas al mismo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DESC	<b>DERECHOS HUMANOS</b>
DESC	<b>GOBERNADORES</b>
DESC	<b>LIBERTAD INDIVIDUAL</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>VAGOS Y MALEANTES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.501-502.

**191**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-6-19.966	FECHA:19850906
TITL	<b>Instrucciones a seguir en caso de abstención de denuncia por parte del Fiscal del Ministerio Público, cuando la acción penal está evidentemente prescrita.</b>	

### FRAGMENTO

"...de la Información de Nudo Hecho...en contra de los funcionarios de la Policía Metropolitana, por la presunta comisión de uno de los delitos contra las personas..."

Analizados los actos procesales que constituyen el presente expediente, esta Dirección disiente de su criterio de abstenerse o formalizar la denuncia correspondiente ante el Juzgado competente y le gira las instrucciones en el sentido de que proceda a denunciar en el presente caso, por cuanto si bien es cierto pudiera estar prescrita la acción penal, dado el tiempo transcurrido, de conformidad con lo establecido en la Circular DH-1-8-76 del 08-12-76, esa circunstancia sólo puede ser determinada por un Órgano Jurisdiccional y no por un Representante Fiscal, máxime de que consta en auto un reconocimiento médico-legal de donde se desprende parte del cuerpo del delito investigado..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP DH-1-8-76  
08-12-1976

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLIC**  
DESC **CUERPO DEL DELITO**  
DESC **DENUNCIA**  
DESC **MEDICINA LEGAL**  
DESC **NUDO HECHO**  
DESC **POLICIA**  
DESC **PRESCRIPCION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.502-503.

**192**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-6-20.547	FECHA:19850912
TITL	<b>Improcedencia de la aplicación del procedimiento especial de nudo hecho en la investigación del delito de abuso de autoridad, expresamente derogado por la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.</b>	

### FRAGMENTO

“...contentivo de la Información de Nudo Hecho instruida, a su solicitud...contra funcionarios policiales...”

Analizadas las actas procesales que constituyen el presente expediente esta Dirección le observa lo siguiente:

- A. El delito de abuso de autoridad fue derogado del Código Penal, por la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público y por ende no es susceptible de Información de Nudo Hecho.
- B. En el presente caso debió evacuarse la Información de Nudo Hecho, por la presunta comisión de los delitos de Privación Ilegítima de Libertad o Violación de Domicilio.
- C. Se observa igualmente que el Juez Instructor no aplicó el contenido del artículo 800 del Código de Procedimiento Civil por cuanto no consta en autos la evacuación de diligencia alguna, siendo éste uno de los deberes del Representante del Ministerio Público, permanecer atento y vigilante a objeto de que el Órgano Jurisdiccional requerido procede a instruir, de conformidad con el procedimiento que pauta el artículo 797 ejusdem, cualquier proceso que le solicite, y tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha en que acaecieron los hechos motivo de la presente averiguación, hasta el día de hoy, sería inoficioso continuar con la presente instrucción...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:797

CPC art:800

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**  
DESC **DOMICILIO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**  
DESC **NUDO HECHO**  
DESC **POLICIA**  
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**  
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1985, pp.503-504.

**193**

TDOC Circular  
REMI Fiscal General de la República  
DEST Representantes del Ministerio Público  
UBIC Ministerio Público MP N° DH-S-8-85  
TITL **Solicitud a los representantes del Ministerio Público para que permanezcan atentos al curso de las informaciones de nudo hecho para solicitar la celeridad en caso de observar retardo en las mismas.**

FGR  
RMP  
FECHA:19850702

### FRAGMENTO

“Por cuanto este Despacho, a objeto de actualizar todos y cada uno de los procesos especiales a que se refiere el artículo 374 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal, tiene un gran interés en conocer el curso y estado actual de las Informaciones de Nudo Hecho solicitadas por esa Representación Fiscal, en el transcurso del año y en los anteriores. En virtud de que en los archivos de la Dirección de Derechos Humanos, en muchos expedientes no aparece constancia alguna de las últimas diligencias evacuadas por los Órganos Jurisdiccionales Encargados de dichas instrucciones le estima diligenciar en los respectivos expedientes de los casos no concluidos, solicitando la debida celeridad procesal, conforme a lo pautado en el ordinal 4° del artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, recordándole a su vez la prioridad a que se refiere el artículo 800 del Código de Procedimiento Civil en la tramitación de la información solicitada, agradézcole informar a ese Despacho a través de la Dirección de Derechos Humanos sobre cada una de las diligencias que estampe así como el estado actual en que se encuentren dichos procesos, en cumplimiento de lo indicado y a la mayor brevedad posible...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:374  
LOMP art:6-4

DESC **CELERIDAD PROCESAL**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **NUDO HECHO**  
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.504-505.

**194**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° INH-254-85 FECHA:19850708  
TITL **Improcedencia de solicitar una información de nudo hecho por la presunta comisión de los delitos contra las buenas costumbres y cuya acción penal se encuentra evidentemente prescrita.**

### FRAGMENTO

“...información de nudo hecho...en contra de funcionarios policiales, por la presunta comisión de uno de los delitos contra las buenas costumbres...”

Analizadas las actas procesales que constituyen el presente expediente y del acervo probatorio acreditado en autos, esta Dirección observa efectivamente el cuerpo del delito investigado así como de la culpabilidad de los presuntos autores aparecen comprobados en actas, pero si tomamos en cuenta que para la fecha en que se suscitaron los hechos no existía la Circular N° DH-1-8-76, en donde de una manera precisa se aclara que en estos tipos delictuales no se solicitará la apertura de una información de nudo hecho, se procedió a solicitarse desconociéndose los motivos por los que no se practicaron las diligencias solicitadas y no procedió de acuerdo con el contenido del artículo 800 del Código de Procedimiento Civil, a lo que debemos sumar la circunstancia del tiempo transcurrido..., por lo que es procedente formalizar la denuncia..., sería inútil trabajo a los tribunales de instancia e inoficiosa desde todo punto de vista continuar con la presente instrucción, en virtud de lo cual se le giran instrucciones en el sentido de que proceda al archivo del presente expediente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:800  
CMP N° DH-1-8-76

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **CUERPO DEL DELITO**  
DESC **CULPABILIDAD**  
DESC **DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES**  
DESC **NUDO HECHO**  
DESC **POLICIA**  
DESC **PRESCRIPCION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.505.

**195**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DH-2-6-19.551 FECHA:19850903  
TITL **Instrucciones a seguir por parte de un fiscal del Ministerio Público ante la negativa de un Juzgado Instructor de aceptar y darle curso a una información de nudo hecho.**

### FRAGMENTO

"Es criterio de la Fiscalía General de la República, contenida en la Circular DH-1-8-76 de fecha 08-12-76, que la Información de Nudo Hecho es una justificación perpetua memoria, regulada por el Código de Procedimiento Civil, parte segunda. Procedimientos especiales no contenciosos...

Además, la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, en acuerdo con fuerza obligatoria de fecha 03-12-75...acoge el criterio del Ministerio Público. A continuación le transcribo parte de su contenido:

'...3°) Asimismo se abstendrán los funcionarios instructores sea cual fuere su jerarquía de interferir la acción de los Representantes del Ministerio Público o de los particulares cuando, en conformidad con el artículo 800 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 374 del Código de Enjuiciamiento Criminal, soliciten de algún órgano de la Administración de Justicia que reciba o instruya las Informaciones de Nudo Hecho que aquéllos promueven, a objeto de intentar denuncia o acusación contra un funcionario público, pues tales diligencias son actos meramente preparatorios de un juicio que ulteriormente podrá o no ser incoado por el promovente, quien es el único que tiene derecho a solicitarlas del Juez que le haya practicado...'

En este orden de ideas tenemos que no existe posibilidad legal alguna para los jueces de no dar curso a las solicitudes de Informaciones de Nudo Hecho, como ha sucedido en el presente caso, los Jueces, al recibir una de estas solicitudes, no pueden hacer ningún tipo de pronunciamiento por cuanto ese procedimiento no constituye un proceso. La Información de Nudo Hecho viene a ser una averiguación preliminar que servirá a su solicitante (particular o Representante del Ministerio Público) para eventualmente pedir ante el Tribunal competente el enjuiciamiento del funcionario.

En base a todo lo antes expuesto, considero que la decisión del Juzgado Sexto de Instrucción de esa Circunscripción Judicial constituye una errónea forma de proceder, toda vez que de acuerdo al mandato de la Corte Suprema de Justicia, antes enunciado, su actividad estaba limitada a la realización de las diligencias solicitadas por esa Representación Fiscal'...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:800  
CEC art:374  
CMP DH-1-8-76  
08-12-76  
SCSJSPA 03-12-75

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **JUECES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NUDO HECHO**  
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.506-507.

**196**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP DDH-7-12.015 FECHA:19850606  
TITL **Instrucciones impartidas sobre la importancia de realizar la verificación preliminar de los hechos antes de solicitar una información de nudo hecho.**

### FRAGMENTO

“...Información de Nudo Hecho instruida a su solicitud en contra de funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial por presuntas irregularidades ocurridas en la averiguación de la muerte...”.

“La denuncia interpuesta por ante esa Fiscalía a su cargo, por el ciudadano..., no ameritaba la solicitud de la instrucción de una Información de Nudo Hecho, por cuanto al realizar la verificación preliminar de los hechos denunciados, se evidenciaba que el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, una vez instruido el expediente respectivo por averiguación de muerte, el mismo fue remitido al Juzgado Segundo de Instrucción de esa Circunscripción Judicial, tribunal al cual le compete continuar la averiguación y tomar la decisión que considere más ajustada a derecho...”.

En este sentido consideramos que su actuación ha debido canalizarla a través de este Tribunal, dirigiéndose al mismo y revisando el expediente en cuestión y si a su criterio no fueron evacuadas todas las diligencias necesarias tendentes a lograr el esclarecimiento del hecho investigado, ha debido diligenciar en el mismo solicitando al Órgano Instructor, en base a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, la práctica de las actuaciones que considere pertinentes.

Igualmente se le recuerda que tal como lo establece nuestra Circular N° DH-1-8/76 de fecha 08-12-76, las solicitudes de instrucción de Información de Nudo Hecho, si bien pueden hacerse ante cualquier Juez de la Circunscripción Judicial respectiva, se recomienda que se haga ante un Juez instructor propiamente dicho, a los fines de que vistos los resultados obtenidos, se formule la denuncia correspondiente ante el Juzgado de Primera Instancia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP N° DH-1-8/76  
08-12-76

DESC **AVERIGUACION**  
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **DENUNCIA**  
DESC **NUDO HECHO**  
DESC **POLICIA**  
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.507-508.

**197**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP DDH-7 25.179 FECHA:19851030  
TITL **Instrucciones acerca de la obligatoriedad de denunciar los hechos investigados cuando existe una causal de justificación a favor del funcionario involucrado.**

### FRAGMENTO

"..mediante el cual somete a consideración de este Despacho su criterio de abstenerse de ejercer acción penal en contra del funcionario policial...por la comisión del delito de lesiones...

Al respecto, esta Dirección al revisar las actuaciones practicadas en la instrucción de la respectiva Información de Nido Hecho, observa que está plenamente comprobado el delito que se investiga y de acuerdo a lo establecido en nuestra Circular N° DH-1-8-76 el Representante del Ministerio Público por ningún motivo se abstendrá de denunciar el delito que cometiera el funcionario público, basándose en la existencia de una causa de justificación a favor del funcionario.

En este sentido, esta Dirección gira instrucciones de proceder a denunciar el hecho ante el Órgano Jurisdiccional competente para que, sea el Juez quien determine si en la comisión del hecho denunciado el funcionario investigado se encuentre eximido de responsabilidad penal en virtud de la existencia de una causal de justificación..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP N° DH-1-8-76

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **CAUSAS EXIMENTES**  
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **DENUNCIA**  
DESC **LESIONES**  
DESC **NUDO HECHO**  
DESC **POLICIA**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.508-509.

**198**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP DDH-7-02162 FECHA:19850205  
TITL **Improcedencia de ratificar la denuncia que da origen a una información de nudo hecho, por ante el órgano jurisdiccional ante el cual se haya solicitado.**

### FRAGMENTO

"...contentivo de la información de nudo hecho instruida contra funcionarios no identificados adscritos a la Comandancia de Policía del Distrito ...por el presunto delito de lesiones personales".

"Tal como se evidencia del contenido de nuestra Circular DH-1-8-76 de fecha 08-12-76, no es condición obligatoria de ratificación ante el Tribunal de instrucción por parte del denunciante de su escrito de denuncia. Es solo una vez que el Representante del Ministerio Público haga su denuncia ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal contra el funcionario público y el juez ordene la apertura de la averiguación sumaria, cuando se dará cumplimiento a todos los trámites y requisitos del procedimiento ordinario. En base a lo expuesto, esta Dirección considera que la decisión del Juzgado Primero de Instrucción del Primer Circuito de esa Circunscripción Judicial, devolver a esa Fiscalía a su cargo el citado expediente por cuanto el denunciante no ha comparecido a ratificar su denuncia, constituye una forma errónea de proceder, toda vez que su actividad, está limitada a la realización de las diligencias solicitadas por esa Representación Fiscal.

En relación con el hecho denunciado, corre inserto en autos el resultado de examen médico forense practicado al agraviado que compruebe la veracidad de la lesión física ocasionada igualmente se observa que faltan algunas diligencias por practicar, tendente a lograr la identificación de los funcionarios policiales que presumiblemente ocasionaron la lesión, lo cual de no lograr comprobarse no es obstáculo para ejercer la acción penal respectiva por parte de esa Representación Fiscal, pues corresponde al Juez de la causa determinar el grado de responsabilidad penal de los funcionarios investigados en el hecho que se denuncia y pronunciarse sobre ella".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP DH-1-8-76  
08-12-76

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **DENUNCIA**  
DESC **JUECES**  
DESC **LESIONES**  
DESC **NUDO HECHO**  
DESC **POLICIA**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**  
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.509-510.

**199**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de derechos Humanos DDH  
DEST Director General Sectorial de los Servicios de DISIP  
Inteligencia y Prevención  
UBIC Ministerio Público MP DH-6-S/N-9019 FECHA:19850430  
TITL **Requerimiento hecho a un órgano de seguridad del Estado con fin de obtener mayor colaboración con los representantes del Ministerio Público cuando se instruye una información de nudo hecho a solicitud de este ante un Juzgado de Instrucción y en contra de un funcionario de dicho cuerpo policial.**

### FRAGMENTO

“La Dirección a mi cargo ha recibido últimamente innumerables comunicaciones de Representaciones Fiscales a nivel nacional, quienes plantean diversidad de tropiezos en las tramitaciones de los procedimientos especiales contemplados en el artículo 374 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal y en donde se sindicaron como presuntos indiciados a funcionarios adscritos a esa institución policial.

Ahora bien, en las trabas antes enunciadas podemos citar, entre otras, la negativa a suministrar información a un órgano jurisprudencial que actúa a solicitud de un Fiscal del Ministerio Público o al propio Representante Fiscal acerca de nombre de funcionarios que actuaron en determinada fecha en tal o cual procedimiento o la circunstancia de suministrar cierta información requerida pero en términos totalmente diferentes o que no guardan ninguna relación con lo solicitado y la tardanza en comparecer a rendir declaración de funcionarios investigados o testigos de hechos que se averiguan en lo mejor de los casos por cuanto en otros no se apersonan al instructor o el Fiscal del Ministerio Público, basándose para todo lo antes dicho en el capítulo VII de la Ley Orgánica de la Administración Central.

Pero si bien es cierto que el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Administración Central establece: “Los archivos de la Administración Pública Nacional son por su naturaleza reservados para el servicio oficial, no es menos cierto que las solicitudes hechas en ningún momento se basan en la expansión de certificaciones y otros datos que por su naturaleza, pueden ser catalogados como ‘confidenciales’ y menos aún el carácter confidencial de determinado registro puede amparar la impunidad de un presunto ilícito penal cometido por un funcionario policial y para quien un Representante del Ministerio Público haya solicitado la apertura de una Información de Nudo Hecho a objeto de poder esclarecer y determinar el grado de presunta culpabilidad de ese funcionario en los hechos que se le imputan.

En consecuencia le estimaría girar sus instrucciones a objeto de que situaciones como la supra citada no continúen sucediéndose, todo lo cual redundaría en beneficio de una correcta y cabal administración de justicia, principio básico que debe reinar en todo estado de derecho. Mucho le agradecería informarme del resultante adoptado con el presente texto”.

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
DESC **ARCHIVOS**  
DESC **DOCUMENTACION**  
DESC **NUDO HECHO**  
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.510-511.

**200**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Control de Responsabilidad de DCRFE  
Funcionarios y Empleados  
DEST Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Observaciones y recomendaciones al proyecto de reforma de la  
Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.**

### FRAGMENTO

"1. El artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, debe establecer una excepción en cuanto a su aplicación en las empresas del Estado las cuales tienen que actuar con un criterio comercial; que en algunas situaciones ameritan el tomar una determinación sin estar previamente autorizada, conducta que configuraría un ilícito administrativo.

2. La redacción del artículo 71 numeral 3° se presta a confusión, cuando en su último aparte dice: 'Sin perjuicio de la responsabilidad que compete al funcionario que formule las declaraciones o certificaciones falsas'; por cuanto el artículo 78 numeral 3) castiga a los funcionarios públicos, que certifiquen terminaciones de obras..., aunque no se pruebe que hayan obtenido ventaja económica con esa actuación...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PLOSPP art:21  
PLOSPP art:31  
PLOSPP art:35  
PLOSPP art:41-2  
PLOSPP art:41-3  
PLOSPP art:55  
PLOSPP art:61  
PLOSPP art:64  
PLOSPP art:65  
PLOSPP art:66  
PLOSPP art:67  
PLOSPP art:68  
PLOSPP art:71-3  
PLOSPP art:82  
PLOSPP art:92  
PLOSPP art:93  
PLOSPP art:94  
CP art:200  
DP N°1.234

DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **FALSEDAD**  
DESC **LEYES**  
DESC **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**  
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.516-517.

**201**

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Familia y Menores	DFM
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP FM-3-09-85	FECHA:19850423
TITL	<b>Procedencia de la acción penal en los delitos contra la libertad individual; en contra del padre de un menor cuya guarda corresponde a la madre.</b>	

### FRAGMENTO

“...acerca de si procede acción penal por alguno de los ´delitos contra la libertad individual´, en contra del padre de un menor, cuya guarda corresponde a la madre, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Tutelar de Menores...´, en virtud de que el dispositivo segundo de la sentencia indicada, el prenombrado Juez Temporal ordenó en contra del ciudadano:...: ´Instar al Procurador Segundo de Menores de este Estado, para que inicie la acción penal correspondiente, por haber privado ilegítimamente de libertad al menor..., al retenerlo a la fuerza y sin el consentimiento de su madre..., llevo a su conocimiento lo siguiente:

En criterio de esta Dirección, el Juez Temporal antes citado incurrió en una equivocación al instar al Procurador de Menores para iniciar la acción penal de referencia, por las siguientes razones:

Primero: Porque el hecho no encuadra en ninguno de los tipos previstos en el capítulo III Título II del Libro Segundo del Código Penal, que trata acerca ´De los delitos contra la libertad individual´. El más compatible de ellos con el hecho imputado al ciudadano..., es el contenido en el artículo 175 que sancionó a ´Cualquiera que legítimamente haya privado a alguno de su libertad personal...´.Sin embargo, en su caso no es posible la aplicación de tal artículo, ya que en ejercicio de la patria potestad y, en una presumible manifestación de amor filial, no se puede considerar que ha podido privar ilegítimamente de la libertad personal a su menor hijo.

Además es de tenerse en cuenta que los hijos sometidos al régimen de patria potestad, no disfrutan, con respecto a sus padres, de ninguna libertad personal que ellos le puedan privar, porque dicha libertad consiste...´en esa facultad que tiene el hombre para determinarse, para moverse, para cambiar de lugar...´...”.

Segundo: Porque como el mismo Juez asienta en su fallo, el proceder del sancionado...´constituye un desacato a la decisión del Tribunal de Menores; y una violación a la Ley Tutelar de Menores”.

De tal manera que las sanciones penales aplicables al caso, deben serlo únicamente bajo el régimen de dicha Ley especial, la cual establece específicamente en su artículo 158 lo siguiente:

´Los Tribunales de Menores podrán imponer multas hasta de veinte mil bolívares (Bs. 20.000,00), o arresto hasta noventa (90) días, a los que contravinieron las disposiciones de esta Ley o las decisiones dictadas por ellos o por las autoridades de protección al menor´.

Por consiguiente, opina este Despacho, en respuesta a su consulta, que en

casos como el planteado no procede acción penal por ninguno de los delitos contra la libertad individual”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:38

DESC **ACCION PENAL**

DESC **CONSULTAS**

DESC **CUSTODIA**

DESC **DESACATO**

DESC **JUECES**

DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**

DESC **MENORES**

DESC **PATRIA POTESTAD**

DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1985, pp.592-593.

**202**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP DFM-3-09167 FECHA:19850503  
TITL **Consulta en cuanto al hecho de que un abogado dentro de los tribunales manifiesta en forma ruidosa su desacuerdo con las actuaciones del fiscal.**

### FRAGMENTO

"...abogados dentro del local del Tribunal perturban el orden y manifiestan en forma ruidosa su desacuerdo a las actuaciones del Fiscal, es problema de que debe ser resuelto por el Juez correspondiente, quien dispone para ello, previa su apreciación de los hechos, de las sanciones correctivas contempladas en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De tal manera que en circunstancias similares a la expuesta, debe hacer la solicitud pertinente al Juez, para que sea éste, quien en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas en la citada Ley, corrija tal anomalía, la cual desdice del buen funcionamiento de un órgano encargado de la administración de justicia.

En cualquier otra circunstancia, que en su condición de Representante del Ministerio Público fuere irrespetado de palabra, por escrito o de hecho por cualquier particular, durante sus labores, está facultado por el artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para sancionarlo con multa o arresto, según su juicio, siendo de advertir que en este caso, la sanción de arresto es apelable ante el Fiscal General de la República, por lo que la misma no debe ser ejecutada hasta que transcurra el lapso de apelación.

Sin embargo, considero conveniente indicarle que esta facultad discrecional otorgada a los Representantes del Ministerio Público, debe ser administrada con templanza, prudencia y cordura, para evitar arbitrariedades y/o excesos que puedan lesionar el buen nombre de esta Institución...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:62  
LOPJ art:116

DESC **ABOGADOS**  
DESC **ARRESTO**  
DESC **CONSULTAS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **JUECES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **SANCIONES LEGALES**  
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.595.

**203**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Ministro de la Juventud MJU  
UBIC Ministerio Público MP FM-4-5-10251 FECHA:19850515  
TITL **Desaparición de menor y necesidad de publicar listado contentivo de menores albergados en los centros del Instituto Nacional del Menor.**

### FRAGMENTO

“...desaparición de su menor sobrino...de siete (7) años de edad.  
...que los hechos ocurrieron el ...en la vecina playa Los Angeles del Litoral Central, La Guaira.  
Por lo expuesto, y atendiendo al contenido de la mencionada Representación, le estimo altamente las diligencias para que se efectúen encaminados a determinar si el menor...ha ingresado a alguna de las referidas instituciones. Valga la ocasión para ratificar la proposición hecha por este organismo ante el Instituto Nacional del Menor, en el sentido de publicar periódicamente en los diarios de mayor circulación del país, listas de los menores que se encuentran en las circunstancias arriba señaladas, albergados en los diferentes Centros, con el propósito de que se establezca contacto con los familiares de éstos, sin creer que por ello se estén violando disposiciones expresas de la Ley que regula la materia, toda vez que por el contrario se le estaría brindando una oportunidad a aquellos menores para que puedan ser localizados por sus representantes.  
Igualmente considero que de acogerse tal sugerencia se lograría el descongestionamiento de las instituciones, lo cual viene a sincerar la situación de las mismas, ya que en ellas solamente debe permanecer los menores que dada sus condiciones así lo ameriten”.

DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**  
DESC **MENORES**  
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.596.

**204**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Dirección de Familia y Menores  
Fiscal del Ministerio Público  
Ministerio Público MP DFM-3-2619  
**Consulta en cuanto a la acción procedente en aquellos casos en los cuales los jueces civiles denieguen justicia a las solicitudes formuladas por el Ministerio Público.**

DFM  
FMP  
FECHA:19851114

### FRAGMENTO

“...en algunos juicios de divorcio en los cuales había hecho...planteamientos que debían decidirse en el término supletorio que contempla el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal ha omitido su oportuna decisión..., para lo cual a su...manera de ver, existen dos (2) alternativas jurídicamente posibles...En primer lugar la acción especial de incumplimiento de los jueces a la observancia de sus deberes con el Ministerio Público, contemplada en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público...y...En segundo lugar, el Recurso de Queja a que se refiere el artículo 707 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que si bien es cierto que: A) sólo puede intentarse por la parte perjudicada o por sus causahabientes (Art.711. C.P.C.), Y B) que en el sentido estricto la norma está referida a la queja para hacer efectiva la responsabilidad civil de los jueces en materia civil (Título XVII del C.P.C.); no es menos verdad que: A) los Fiscales del Ministerio Público somos partes instrumentales en los procesos, y el incumplimiento de los jueces puede originar perjuicios al orden público y a la buena marcha de la administración de justicia; y B) que el recurso de queja en sentido lato, no sólo puede causar la Responsabilidad Civil de un magistrado, sino que es ante-juicio de responsabilidad disciplinaria, administrativa y penal (artículo 724 y 726 del C.P.C.)”.

“igualmente para finalizar, solicita se le ...ínstruya en cuanto a la acción procedente en aquellos casos en los cuales los jueces civiles denieguen justicia a las solicitudes que como Fiscal del Ministerio Público les formule”.

“El procedimiento especial previsto en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público al cual hace referencia, tiene vigencia efectiva, según su texto, cuando los jueces incumplen sus deberes con el Ministerio Público. Sin embargo, ello no significa que esos deberes puedan considerarse en forma genérica, al extremo de pensar que el retraso o la omisión en sustanciar una solicitud que en juicio le formulara el Representante del Ministerio Público, sea una causal para que el Fiscal General de la República haga uso del mismo, porque los deberes a que se contrae el citado dispositivo legal son únicamente los establecidos en la ley. Específicamente se trata de los contemplados en los ordinales 1º y 2º del artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, el que se deriva del requerimiento, que en atención al numeral 13 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, pudiere hacer el Fiscal General de la República.

En lo que atañe al Recurso de Queja debo participarle, que por ser el objeto principal de ese procedimiento el establecer la responsabilidad civil de los

jueces, para que en caso de condena se vean obligados...a resarcir al querellante los daños y perjuicios probados en autos, derivados de la falta, y que fueren estimables en dinero, según prudente arbitrio del Tribunal, el cual fijará su monto´ (art. 724 C.P.P.), bajo ninguna circunstancia el Ministerio Público puede intentarlo, por carecer de cualidad e interés para ello. En este sentido cabe destacar que por esas mismas razones, el propio Código de Procedimiento Civil deja taxativamente establecido en su artículo 711, que el recurso de queja...sólo podría intentarse por la parte perjudicada o por sus causahabientes.

Sin embargo le participo, que no por ello este Despacho estaría impedido de actuar en forma efectiva para lograr, con sentido pedagógico, la sanción que corresponda a los órganos jurisdiccionales que no impartan sana y expedita administración de justicia, porque para ello en el artículo 52 de la mencionada Ley de Carrera Judicial, así como en el artículo 6°, ordinal 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se le faculta para solicitar del Consejo de la Judicatura, que abra el procedimiento administrativo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:20  
CPC art:71  
CPC art:711  
CPC art:724  
CPC art:726  
LOMP art:6-6  
LOMP art:39-13  
LOMP art:64  
LOPJ art:98-1  
LOPJ art:98-2  
LCJ art:52

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
DESC **CONSULTAS**  
DESC **DAÑOS Y PERJUICIOS**  
DESC **DENEGACION DE JUSTICIA**  
DESC **DIVORCIO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **JUECES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
DESC **RECURSO DE QUEJA**  
DESC **RESPONSABILIDAD CIVIL**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.596-598.

**205**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Ministro de la Juventud MJ  
UBIC Ministerio Público MP DFM-4-10.247 FECHA:19850515  
TITL **Menores infractores reincidentes y de alta peligrosidad, reclusos en la casa de reeducación y artesanal del El Paraíso (La Planta), ubicada en el Distrito Federal.**

### FRAGMENTO

"...la cual se refiere a la situación que se presenta en la casa de Reeducación y Artesanal de El Paraíso (La Planta) con la reclusión de algunos menores infractores, quienes, en razón de sus características conductuales, enmarcadas dentro de la reincidencia y alta peligrosidad, han tenido que ser llevados a este establecimiento para adultos, debido a la carencia de institutos idóneos para su retención y trastornos.

En tal virtud, el Ministerio Público bajo mi responsabilidad, le estima altamente tomar en consideración tales planteamientos, a los fines de buscar a la mayor brevedad posible, la manera de resolver adecuadamente el asunto en cuestión, informándonos oportunamente lo que resuelva al respecto".

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **MENORES**  
DESC **PELIGROSIDAD**  
DESC **PENITENCIARIAS**  
DESC **REHABILITACION DE RECLUSOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.598.

**206**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Ministro de la Juventud MJ  
UBIC Ministerio Público MP DFM-4-10250 FECHA:19850515  
TITL **Condiciones en que se encuentran los menores infractores, reincidentes y de alta peligrosidad en la comandancia de Policía de San Juan de los Morros, Estado Guárico.**

**FRAGMENTO**

“...por medio de la cual informa de manera alarmante las condiciones infrahumanas y de hacinamiento en que se encuentran detenidos los menores infractores, en la Comandancia de Policía de esa localidad. Ante la grave situación planteada, el Ministerio Público bajo mi dirección, encargado de velar por el estricto cumplimiento de las normas que garantizan los derechos humanos, le estima altamente tomar las medidas tendentes a resolver tal problemática, a los fines de poder ofrecer una verdadera y efectiva asistencia a los menores que se encuentran en situación irregular, especialmente los que son reclusos por ser transgresores de la Ley”

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**  
DESC **MENORES**  
DESC **PELIGROSIDAD**  
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.598.

**207**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Familia y Menores	DFM
DEST	Ministro de la Juventud	MJ
UBIC	Ministerio Público MP DFM-1-13551	FECHA:19850613
TITL	<b>Creación de Oficina Centralizadora de la Solvencia Alimentaria.</b>	

### FRAGMENTO

“El artículo 54 de la Ley Tutelar de Menores prevé que las personas que hayan sido demandadas o requeridos por la autoridad competente a pagarle a un menor la pensión alimentaria, deben presentar certificado de solvencia alimentaria; a su vez el decreto de fecha 11-1-84, contenido del Reglamento de la Ley Tutelar de Menores, en los artículos 29 al 36 completan y desarrollan los principios de esa Ley; pero estas valiosas disposiciones legales son letra muerta, ya que a pesar de que la Ley tiene casi cinco (5) años de promulgada y el Reglamento más de un año, no se ha creado todavía la Oficina Centralizadora de la Solvencia Alimentaria de que trata la referida ley, por lo que el control correspondiente de dichas obligaciones no pueden llevarse a cabo debidamente, la cual redundaría en perjuicio de los menores.

Ahora bien, por cuanto actualmente el Despacho a su digno cargo lleva a cabo la reorganización del Instituto Nacional del Menor, he considerado propicia la oportunidad, para solicitarle tenga a bien instrumentar todo lo que fuera pertinente a fin de que pueda entrar en funcionamiento, a nivel nacional, la prenombrada Oficina Centralizadora de Solvencia Alimentaria, con lo cual pondrán satisfactoriamente en práctica lo dispuesto al respecto, tanto en la Ley Tutelar de Menores, como en su Reglamento”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM	art:29
LTM	art:30
LTM	art:31
LTM	art:32
LTM	art:33
LTM	art:34
LTM	art:35
LTM	art:36
LTM	art:54

DESC	<b>INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR</b>
DESC	<b>MENORES</b>
DESC	<b>PENSION ALIMENTARIA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, p.599.

**208**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Presidente de la República PR  
UBIC Ministerio Público MP DFM-4-5-27965 FECHA:19851209  
TITL **Planteamientos llevados a cabo en la VII Convención del Ministerio Público en relación a materia correccional de menores.**

**FRAGMENTO**

"...ponencia titulada Aspectos relacionados con la Administración Penitenciaria y Correccional de Menores..."

"En virtud de haberse llegado a la conclusión de que el Ministerio Público, a través de la Dirección de Familia y Menores, y la Dirección de Derechos Humanos, ha agotado la vía ordinaria de comunicación escrita, enviando innumerables oficios al ciudadano Presidente de la República, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Juventud e Instituto Nacional del Menor, se propone nombrar una comisión integrada por representantes de las antes mencionadas Direcciones, a objeto de elevar tan delicados planteamientos a los más altos niveles gubernamentales.

Finalmente, todos los integrantes de la mesa 'Administración Penitenciaria y Correccional de Menores' concluyen su trabajo declarando en situación de emergencia a la Administración Penitenciaria y correccional de menores e instar al Ejecutivo Nacional a tomar, a través de los organismos competentes, las medidas que en forma total y definitiva erradiquen el problema".

DESC **CONVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MENORES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PENITENCIARIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.598-601.

**209**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Ministro de la Juventud MJ  
UBIC Ministerio Público MP DFM-4-5-08963 FECHA:19850430  
TITL **Retiro de las inspecciones a Instituciones que albergan menores con trastornos de conducta, con problemas socio-económicos de los padres, desadaptados al hogar, etc.**

### FRAGMENTO

“...para referirme una vez más a la grave problemática que se presenta a nivel nacional con la reclusión de menores infractores, especialmente los reincidentes y de alta peligrosidad, estos últimos cada día en aumento incontrolable y quienes, dada la carencia de instituciones adecuadas a sus características conductuales, permanecen por largos períodos de tiempo en sitios ordinarios de detención en las peores condiciones inhumanas y de hacinamiento, violándose de esta manera normas previstas en la Constitución y Leyes que regulan la materia”.

“Son innumerables las quejas que a diario recibe el Ministerio Público a mi cargo, por parte de Jueces, Fiscales, Procuradores y la colectividad en general en relación a este punto, lo cual ha hecho que el Despacho mantenga una posición combativa orientada hacia la búsqueda de soluciones a tan delicada situación, y es por ello que, además de las inspecciones que rutinariamente practican...han venido desarrollando un extenso programa de supervisión en todas las Circunscripciones Judiciales del país, en las instituciones destinadas al albergue de menores dependientes del organismo arriba mencionado y en los establecimientos ordinarios de reclusión, fundamentándose en el artículo 42, ordinal 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 156, ordinales 8 y 9 de la Ley Tutelar de Menores”.

“Por todo lo expuesto el Ministerio Público bajo mi dirección, encargado de velar por el estricto y fiel cumplimiento de la Constitución y demás Leyes de la República, en este caso las relativas a la protección del menor, le estima altamente tomar en consideración lo anotado en esta comunicación, con el propósito de que definitivamente se logre la aplicación de una verdadera, auténtica y efectiva política de asistencia al menor en situación irregular, particularmente en lo que atañe a los infractores, y dentro de este grupo los reincidentes y de alta peligrosidad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:42-15

LTM art:156-8

LTM art:156-8

DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**

DESC **MENORES**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **PELIGROSIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1985, pp.602-604.

**210**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Familia y Menores	DFM
DEST	Ministro de la Juventud	MJ
UBIC	Ministerio Público MP DFM-4-5-27498	FECHA:19851203
TITL	<b>Menores infractores, reincidentes y de alta peligrosidad, en la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.</b>	

### FRAGMENTO

“...grave situación que se presenta en la ciudad de Barcelona, Estado Anzoátegui con los menores en situación irregular y especialmente los infractores reincidentes y de alta peligrosidad.

El Ministerio Público que represento, vigilante del estricto cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección integral del menor, le estima altamente tomar las medidas que conlleven a una pronta solución de la problemática minoril existente en la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, la cual es del conocimiento del Despacho a su digno cargo, toda vez que en múltiples ocasiones nos hemos dirigido al mismo planteándole dicho conflicto, constatado no solamente en la mencionada jurisdicción, sino a nivel nacional”.

DESC	<b>ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION</b>
DESC	<b>MENORES</b>
DESC	<b>PELIGROSIDAD</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, p.604.

**211**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Ministro de la Juventud MJ  
UBIC Ministerio Público MP DFM-4-27497 FECHA:19851203  
TITL **Menores infractores, reincidentes y de alta peligrosidad en la  
alcaldía de San Pedro, Los Teques, Estado Miranda.**

**FRAGMENTO**

"...referente a la grave situación constatada en la Alcaldía de San Pedro, ubicada...respecto de los menores que allí son reclusos y quienes se encuentran en las peores condiciones infrahumanas y de hacinamiento, toda vez que dicho lugar no es idóneo para tales fines.

El Ministerio Público bajo mi responsabilidad, ratifica a usted la inquietud que produce la problemática descrita, la cual se extiende a nivel nacional y como quiera que compete al organismo a su digno cargo la solución de la misma, se le estima altamente las medidas que se tomen con carácter de urgente para solventar dicha situación a la mayor brevedad posible".

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**  
DESC **GOBIERNO LOCAL**  
DESC **MENORES**  
DESC **PELIGROSIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.605.

**212**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Ministro de la Juventud MJ  
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-4-5-22796 FECHA:19851011  
TITL **Reorganización del Instituto Nacional del Menor y especialmente lo relativo a instituciones. Se refiere también, a menores reincidentes y de alta peligrosidad.**

### FRAGMENTO

“...como quiera que ignoramos lo relativo a dicho proceso de reorganización, y la transformación de las instituciones, sugiero la conveniencia de llevar a cabo una reunión con representantes del organismo a su digno cargo y de la Dirección de Familia y Menores de este Ministerio, estos últimos conocedores a fondo de la problemática que a nivel nacional se presenta respecto a establecimientos para albergar menores en situación irregular.

Es propicia la ocasión para reiterar nuestra inquietud en cuanto se refiere al grave conflicto existente con los menores infractores, y específicamente dentro de este renglón los reincidentes y de alta peligrosidad, quienes debido a la carencia de centros y personal especializado en la atención de sus características conductuales, permanecen reclusos por largos períodos de tiempo en la diferentes Comandancias de Policía del país, sometidos a las peores condiciones inhumanas y de hacinamiento, deteriorándose su personalidad de manera tal, que hace difícil su posterior reeducación y en consecuencia dicho menor lamentablemente es el futuro cliente de una cárcel común”.

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**  
DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**  
DESC **MENORES**  
DESC **PELIGROSIDAD**  
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.605-606.

**213**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Familia y Menores DFM  
DEST Instituto Nacional del Menor INAM  
UBIC Ministerio Público MP DFM-1-17497 FECHA:19850814  
TITL **Medidas a tomar para evitar la asistencia de menores a las carreras que se llevan a cabo en el Hipódromo Nacional.**

**FRAGMENTO**

"...me he dirigido al Presidente del Instituto Nacional de Hipódromos comunicándole que el Ministerio Público ha comisionado a la Procuradora...para que conjuntamente con el Instituto Nacional del Menor y la Policía Metropolitana coordine las medidas a tomar a fin de evitar que menores de 14 años asistan a las carreras de caballos y realicen apuestas en dichos espectáculos.

Si el Instituto Nacional del Menor piensa extender estas medidas a otros Hipódromos existentes en el país, se sirva participarlo a fin de comisionar a los Procuradores de Menores respectivos".

DESC **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**  
DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**  
DESC **JUEGOS DE AZAR**  
DESC **MENORES**  
DESC **POLICIA**  
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.606

**214**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Familia y Menores	DFM
DEST	Ministro de la Juventud	MJ
UBIC	Ministerio Público MP DFM-4-13556	FECHA:19850619
TITL	<b>Situación en la que se encuentran los menores infractores reincidentes y de alta peligrosidad en la jefatura civil de Macario, Distrito Federal.</b>	

### FRAGMENTO

“...enviados por las procuradoras novena y décima primera de menores de esta Circunscripción Judicial respectivamente, los cuales se refieren a la grave situación constatada por dichas funcionarias en la Jefatura Civil de Macario con la reclusión de menores infractores, quienes, debido a la carencia de institutos propios para el tratamiento de los trastornos de conducta que confrontan, tienen que permanecer en este sitio insalubre, por largos períodos de tiempo en las peores condiciones infrahumanas y de hacinamiento, además de sufrir malos tratos y atropellos por parte de algunos agentes policiales de dicha Jefatura.

Por lo expuesto, y tomando en cuenta que tal situación es violatoria de disposiciones previstas en la Constitución y otras Leyes de la República, relativas a la materia de menores, el Ministerio bajo mi responsabilidad le estima altamente tomar las medidas tendentes a resolver la mencionada problemática, a los fines de poder ofrecer una verdadera y efectiva asistencia a los menores que se encuentran reclusos por ser transgresores de la Ley, especialmente los reincidentes y de alta peligrosidad”.

DESC	<b>DERECHOS HUMANOS</b>
DESC	<b>ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION</b>
DESC	<b>GOBIERNO LOCAL</b>
DESC	<b>MENORES</b>
DESC	<b>PELIGROSIDAD</b>
DESC	<b>POLICIA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.606-607.

**215**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Familia y Menores	DFM
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP DFM-3-08605	FECHA:19850424
TITL	<b>Validez de un solo testigo en el juicio de divorcio.</b>	

### FRAGMENTO

“La Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que: ‘Los Jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas, las cuales estimarán según su leal saber y entender, pero debiendo siempre observar las reglas legales sobre su valoración’, lo cual significa, en materia testimonial, que los Jueces tienen amplias facultades para admitir y estimar, con carácter de prueba plena, al testigo singular. Es obvio, sin embargo, que para ello se necesita el deponente le merezca fe, no sólo por su vida y costumbre, sino por la profesión que ejerza, por el motivo de su declaración y, sobre todo, por el grado de sinceridad que revele en su exposición, porque más que la contesticidad o conformidad de una serie de testimonios, que siempre comprometen en parte la decisión del Juez, lo que interesa es la demostración de la existencia del hecho, como fundamento de la verdad.

De tal manera, que el amparo del artículo 367 del Código de Procedimiento Civil, el testimonio de un solo testigo puede tener la suficiente validez como para hacer prueba plena del derecho deducido si así lo considera el Juez correspondiente.

En este aspecto, aparte de las múltiples sentencias de los Juzgados de Instancia y Superiores, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que confirman esta tesis, de las cuales le transcribo las siguientes, para su debido conocimiento:

‘Pero, cabe advertir: que si el artículo 367 del Código de procedimiento Civil se refiere a la prueba de testigos en plural, no señala como inhábil al testigo singular; y que, conforme a jurisprudencia de Casación la prueba de testigos singular, por la sola circunstancia de ser singular, queda sometida a la soberana apreciación de los jueces de instancia’ (Sentencia del 13-12-62).

‘No es correcta la afirmación del sentenciador de que el testigo único o singular no hace prueba plena, como ya lo dejó sentado esta Corte en sentencia de 28-3-60, en los tiempos actuales y así lo tiene establecido la jurisprudencia, ha sido abandonada la vieja tesis de que el testigo único o singular no puede hacer prueba plena’. (Sentencia del 31-10-63).

Según el Código de Procedimiento Civil anterior al actual, la apreciación de la prueba testimonial era tan rigurosa que la declaración del testigo singular, sin adminiculación con ninguna otra, no hacía prueba. Pero conforme al artículo 367 del Código ahora vigente, que permite a los jueces libertad de acción en su apreciación, fue abandonado el principio testis unus testis nullus, o sea, que la declaración del testigo singular, como lo tiene establecido la jurisprudencia del Alto Tribunal de la República, no puede ser desechada por solo ese concepto. De ahí que la recurrida al desestimar por esta razón la declaración del testigo..., incurrió en la infracción del mencionado artículo 367 del Código

de Procedimiento Civil, y así se declara´. (Sentencia del 19-1-65).

´Agrega que aun suponiendo que..., hubiera sido el único testigo, que no lo fue, respondiendo en la forma en la cual lo hizo, no era esa motivo legítimo para desestimarlo, ya que el carácter único del testimonio no es suficiente para invalidarlo´.(Sentencia del 22-2-75)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:367  
SCSJ 13-12-1962  
SCSJ 31-10-1963  
SCSJ 19-01-1965  
SCSJ 22-02-1975

DESC **DECLARACION**  
DESC **DIVORCIO**  
DESC **JUECES**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.607-608.

**216**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Dirección de Familia y Menores  
Fiscal del Ministerio Público  
Ministerio Público MP DFM-3-18279  
**Juicio de divorcio.**

DFM  
FMP  
FECHA:19850822

### FRAGMENTO

“Es cierto que en los juicios de divorcio no puede haber convenimiento en la demanda como ocurre con los ordinarios, porque ello daría por resultado el divorcio por mutuo consentimiento en procedimiento contencioso, lo cual no es permitido por la ley y además contrario al orden público. Es por ello que, diferente lo que ocurre en otros juicios, en el divorcio la inasistencia de la parte demandada al acto de contestación de la demanda está revestida de una protección legal, de acuerdo al artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, para que se estime contradicha la demanda en todas sus partes y no para que se considere una confesión ficta.

Sin embargo, es de hacer notar que no todo lo que se ventila en la oportunidad señalada para el acto de contestación de la demanda, tanto en los juicios ordinarios como en los de divorcio, incide sobre el fondo del asunto, toda vez que de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Civil, puede en ese acto el demandado contestar el fondo de la demanda u oponer las excepciones que fueren procedentes.

Por cuanto estas excepciones tienen a su vez carácter litigioso, es factible que alguna de ellas puedan ser objeto de transacción o convenimiento, sin que por ello se vea afectado el orden público, como sería el caso de las contempladas en la última hipótesis del ordinal 3º del artículo 248 ejusdem, y, la establecida en el primer supuesto del ordinal séptimo del mismo artículo.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 5 de noviembre de 1956, al tratar acerca de la inasistencia del demandado al acto de la contestación de la demanda, dictaminó, refiriéndose al legislador, que ‘...éste sólo se propuso evitar que por el medio de la no comparecencia deliberada del demandado se llegara al divorcio por consentimiento mutuo, por lo tanto, la expresión legal de ‘se tendrá por contradicha la demanda en todas sus partes’, no puede referirse sino a la contradicción de los hechos en cuyo convenimiento, por efecto de la confesión ficta, pudiera fundarse la disolución del vínculo matrimonial, la afirmación del domicilio conyugal, este es un punto en que puede haber convenimiento real o presunto del demandado, sin que ello sea convenimiento en la acción de divorcio...’...”.

“De tal manera, que siendo lícito que las partes en un procedimiento de divorcio suspenden conforme a lo dispuesto en el citado dispositivo legal, el curso del pleito por un tiempo determinado para tratar acerca de un avenimiento, no es procedente que el Representante del Ministerio Público haga oposición a dicha suspensión, bajo la presunción o premisa de que ello daría origen a un juicio de divorcio convenido, porque a ciencia cierta se sabe que eso es jurídica y materialmente imposible. En efecto, cuando se produce un convenimiento en la demanda ‘...cesa toda controversia, el asunto íntegro

queda sustraído del examen judicial, y el acta levantada al efecto, suscrita por el Juez, el Secretario y las partes, es el fallo definitivo y firme del proceso, y deberá procederse como en cosa juzgada...’,(Armiño Borjas, Comentarios al Código de Procedimiento Civil); y, es bien sabido que en los juicios de divorcio, ni siquiera existe la posibilidad de que se produzca una confesión ficta, todo lo cual tiene su explicación en que la materia referente al estado civil de las personas es de orden público, por lo que no puede renunciarse ni relajarse por convenios particulares.

Sin embargo, como todo cabe en lo posible, se pudiera dar el caso de que las partes en un juicio de divorcio, por desconocimiento del derecho, lleguen a un acuerdo de suspender el acto de contestación de la demanda, con miras a llegar a una transacción o avenimiento sobre el fondo del asunto, pero sin especificar sus intenciones. En este caso, y en el propio acto, el Representante del Ministerio Público, antes de hacer cualquier oposición, debe solicitar de las partes aclaratoria de la materia sobre la cual pretenden avenirse, a fin de manifestar, con el debido conocimiento del asunto, lo que fuere procedente; y, para el caso de que el avenimiento trate específicamente sobre el divorcio, debe hacer oposición, pero no porque se pueda efectuar un juicio de divorcio, debe hacer oposición, pero no porque se pueda efectuar un juicio de divorcio convenido, sino porque se estarían excediendo los parámetros legales que enmarcan los procedimientos de esta naturaleza.

Es de advertir, que si el Representante del Ministerio Público no actuare en la forma indicada en la oportunidad en que las partes soliciten la suspensión o diferimiento del acto, lo más prudente es que aguarde hasta la reanudación del mismo para proceder en consecuencia, con miras a lo acordado por las partes, y no solicitar con posterioridad y una vez acordado el diferimiento por el tribunal, que se dé por contestada la demanda, estimándose contradicha de conformidad con el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, ya que no sería justo que una omisión de sus deberes pudiera perjudicar a la parte demandada, al impedírsele, en caso de ser acordada por el Tribunal la solicitud del Fiscal, el oponer sus excepciones y/o defensas.”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:17  
CPC art:247  
CPC art:248-3  
art:546

DESC **APELACION**  
DESC **CONFESION**  
DESC **COSA JUZGADA**  
DESC **DIVORCIO**  
DESC **ESTADO CIVIL**  
DESC **EXCEPCION**  
DESC **ORDEN PUBLICO**  
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **TRANSACCION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.609-611.

**217**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Inspección DI  
DEST /sin remitente/  
UBIC Ministerio Público MP DI-S-817-85 FECHA:19850503  
TITL **Averiguación contra Procuradora de Menores.**

**FRAGMENTO**

“En cumplimiento de sus instrucciones y con motivo de la averiguación previa instruida en la Dirección a mi cargo contra la Procuradora Segunda de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

A los fines de determinar la responsabilidad disciplinaria de la referida Representante del Ministerio Público de Menores, solicité opinión a la Dirección de Familia y Menores del Despacho, acerca de si procede acción penal por alguno de los ‘Delitos contra la libertad individual’, en contra del padre de un menor cuya guarda corresponde a la madre, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Tutelar de Menores.

En relación a tal consulta, por las razones y motivos contenidos en el memorándum N° FM-3-90-85 del 23-04-85, del cual le anexo para su debido conocimiento, en el sentido de la no procedencia de dicha acción y que para tal caso, lo adecuado sería actuar conforme a las disposiciones de la Ley Tutelar de Menores, la cual prevé sanciones aplicables al problema, en su artículo 158. Sanciones éstas que fueron aplicadas por el Juez Primero Temporal de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM art:38  
LTM art:158  
MMP N° FM-3-90-85  
23-04-1985

DESC **CUSTODIA**  
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**  
DESC **MENORES**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**  
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.628.

**218**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Inspección	DI
DEST	Procurador de Menores	PM
UBIC	Ministerio Público MP DI-S-11766	FECHA:19850604
TITL	<b>Ley de sometimiento a juicio y suspensión condicional de la pena.</b>	

**FRAGMENTO**

“Es improcedente que un Representante del Ministerio Público soliciten que no sean acordados los beneficios contemplados en la Ley Orgánica de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena, en razón de haber incumplido el procesado, las disposiciones contenidas en una sentencia emanada de un Juzgado de Menores”

DESC	<b>PENAS</b>
DESC	<b>PROCURADORES DE MENORES</b>
DESC	<b>REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>SENTENCIAS</b>
DESC	<b>SOMETIMIENTO A JUICIO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, p.628.

**219**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Inspección	DI
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP DI-S-02922	FECHA:19850212
TITL	<b>Sanciones Disciplinarias.</b>	

### FRAGMENTO

“Cumpliendo instrucciones emanadas del ciudadano Fiscal General de la República, me dirijo a usted con el objeto de acusar recibo de su oficio...mediante el cual plantea el caso de la ciudadana...y hacer de su conocimiento, que si en su criterio, la referida ciudadana ha cometido alguna falta subsumible dentro de los supuestos previstos en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que la haga susceptible de ser sancionada disciplinariamente, deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 61 de la misma Ley en concordancia con el Reglamento Interno de Procedimiento Disciplinario para los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:59
LOMP	art:61

DESC	<b>FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS</b>
DESC	<b>SANCIONES DISCIPLINARIAS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, p.629.

**220**

TDOC	Resolución	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Napoleón Abreu Madrid	NAM
UBIC	Ministerio Público MP N° 293	FECHA:19851015
TITL	<b>Sanción de amonestación escrita.</b>	

### FRAGMENTO

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 de la Constitución, 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 26 del Reglamento Interno de Procedimiento Disciplinario para los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público y a los fines de resolver la apelación que en fecha..., interpuso el ciudadano..., Secretario I adscrito a la Fiscal ...le impuso sanción de destitución”.

“Que el estudio y análisis de los recaudos que conforman el expediente que al efecto sustanció la prenombrada Representante del Ministerio Público, y muy especialmente las conclusiones escritas que ésta presentó..., incurrió en las faltas señaladas en el acta..., con la cual se inició el presente procedimiento disciplinario”.

“En ejercicio de las facultades que como suprema autoridad del Ministerio Público me otorga la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público, sancionar con amonestación escrita, prevista en el ordinal 1° del artículo 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, , en concordancia con lo establecido en el ordinal 1° del artículo 10 y artículo 12 del Reglamento Interno de Procedimiento Disciplinario para los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, al ciudadano, en su condición de Secretario I adscrito al Fiscal...

En consecuencia, se declara parcialmente con lugar la apelación que hubo interpuesto el funcionario sancionado en contra de la Resolución de fecha..., mediante la cual la Fiscal Encargada de la..., lo había sancionado con destitución del cargo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:218
LOMP	art:1
LOMP	art:60-1
RIPDFEMP	art:10
RIPDFEMP	art:26

DESC	<b>DESPIDO</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS</b>
DESC	<b>SANCIONES DISCIPLINARIAS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.629-630.

**221**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Inspección DI  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP DI-S-1599-85 FECHA:19850719  
TITL **Reposición de Procedimiento Disciplinario.**

**Informe relacionado con la apelación interpuesta por la ciudadana ... en contra de la sanción de destitución que le fue impuesta por la Fiscal II del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes.**

### **FRAGMENTO**

“Por las razones anteriormente expuestas considero, salvo su mejor criterio: Primero: que el procedimiento disciplinario contenido en el expediente respectivo, el cual ha sido analizado, adolece de irregularidades tanto en la forma como en el fondo, que lo vician de ilegalidad, pues no se ha dado cumplimiento a las normas preestablecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el Reglamento Interno de Procedimiento Disciplinario para los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público.

Segundo: que en lo concerniente a la Resolución sin fecha, mediante la cual la referida Representante del Ministerio Público, resuelve sancionar con destitución a la ciudadana..., se encuentra vicios de inmotivación, por cuanto no se señalan en dicho acto administrativo, que se requieren como garantía, para que el administrador no quede en estado de inseguridad jurídica o de indefensión, por desconocer cuáles fueron las circunstancias de hecho y de derecho que configuraron su sanción. Además de que tales elementos son necesarios para el debido control de dichos actos, por parte del superior jerárquico correspondiente.

Tercero: como corolario de lo anteriormente expuesto, considero que debe reponerse dicho procedimiento al estado de que la Fiscal II del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Interno de Procedimiento Disciplinario para los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, inicie nuevamente el procedimiento con adecuación a las normas que lo rigen. Tal resolución de reposición procede sin aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que establece: ‘El órgano competente para decidir el recurso de reconsideración o el jerárquico, podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios en el procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la administración para convalidar los actos anulables’”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:59-1  
LOMP art:59-2  
LOMP art:59-3  
LOMP art:59-4  
LOMP art:60

LOMP art:66  
LOMP art:70  
RIPDFEMP art:4  
RIPDFEMP art:10-4  
RIPDFEMP art:16  
LOPA art:90

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **APELACION**  
DESC **ARCHIVOS**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **DESPIDO**  
DESC **DOCUMENTACION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INSPECCION JUDICIAL**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLIARIOS**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **REPOSICION**  
DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.630-634

**222**

TDOC	Resolución	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Jim Dilia Toledo	JDT
UBIC	Ministerio Público MP N° 292	
TITL	<b>Procedimiento disciplinario contra empleado del Ministerio Público.</b>	

### FRAGMENTO

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 de la Constitución Nacional, 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 26 del Reglamento Interno de Procedimiento Disciplinario para los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, a los fines de resolver la apelación que en fecha...interpuso la ciudadana JIM..., Asistente Administrativo I, adscrita a la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, contra la resolución mediante la cual la Fiscal Segundo del Ministerio Público de la mencionada jurisdicción, abogada..., le impuso sanción de destitución. Estudiados y analizados como fueron los recaudos que conforman el expediente sustanciado al efecto por la referida Representante del Ministerio Público y visto igualmente el informe que, conforme a las instrucciones que le fueron impartidas...”.

“Que el referido procedimiento disciplinario adolece de vicios de ilegalidad, los cuales fueron expresamente señalados en el informe anteriormente señalado, suscrito por la Dirección de Inspección del Despacho”.

“Resuelvo: Por aplicación supletoria de lo establecido en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° ejusdem, reponer el presente procedimiento al estado de que la Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, abogada..., en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 27 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dicte nuevo auto de iniciación del procedimiento disciplinario a la ciudadana..., Asistente Administrativo I, adscrita a la Representación del Ministerio Público a su cargo y sustancie el respectivo expediente conforme a lo dispuesto en la mencionada Ley y en el Reglamento Interno de Procedimiento Disciplinario para los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público. Prescindiendo, en consecuencia de los vicios señalados; y así se declara...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:218
RIPDFEMP	art:26
LOPA	art:90
LOMP	art:42-27

DESC	<b>APELACION</b>
DESC	<b>DESPIDO</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, pp.634-635

**223**

TDOC Resolución  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Director de la Oficina de Inquilinato del Concejo DOICMDIEL  
Municipal del Distrito Iribarren del Estado Lara  
UBIC Ministerio Público MP N° 90 FECHA:19850415  
TITL **Apelación de sanción de arresto impuesta por Fiscal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“A los efectos de decidir la apelación que con fundamento a lo dispuesto en el último aparte del artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, interpuso el ciudadano..., Director de la Oficina de Inquilinato del Concejo Municipal del Distrito Iribarren del Estado Lara, en contra de la sanción de arresto por cinco (5) días que, con base a lo establecido en el ordinal 1° del artículo 62 de la misma Ley le fue impuesta por el abogado...Fiscal Noveno del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, según Resolución N° 3 de fecha 26-03-85”.

“Resuelto: Declarar sin lugar la apelación interpuesta por el ciudadano..., Director de la Oficina de Inquilinato del Concejo Municipal del Distrito Iribarren del Estado Lara, contra la Resolución N° 3 dictada en fecha 26-03-85 por el Fiscal Noveno del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara,...mediante la cual le impuso la sanción de arresto de cinco (5) días; por considerar que la referida Resolución se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 62 ordinal 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Ahora bien, en uso de la potestad que me otorga la citada Ley, resuelvo igualmente rebajar la sanción impuesta a dos días (2) días”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:1  
LOMP art:62  
LOMP art:62-1  
RSMP N° 3  
26-03-85

DESC **APELACION**  
DESC **ARRESTO**  
DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, pp.635-638

**224**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección  
DEST Fiscal del Ministerio Público  
UBIC Ministerio Público MP DI-I-05446  
TITL **Sanción de arresto por parte de Fiscal del Ministerio Público.**

DI  
FMP  
FECHA:19850313

**FRAGMENTO**

“...en la oportunidad de referirme a la Resolución que dictó en fecha..., mediante la cual impuso sanción de arresto al ciudadano..., fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 62 ordinal 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Sobre el particular, observa este Despacho, que dicha resolución adolece de una adecuada y coherente redacción.

En efecto, en la referida resolución no se sabe a ciencia cierta y con precisión cuáles fueron las razones de hecho en que la fundamentó, ya que tales razones aparecen narradas o descritas de manera confusa.

Por otra parte, se observa también que el referido acto administrativo presente deficiencia en su redacción por cuanto no se indica el lugar donde habría de cumplirse dicho arresto.

De tal manera que se le estima tomar en consideración estos señalamientos, para que en lo sucesivo las resoluciones que se dicte en uso de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Ministerio Público en sus artículos 62 y 65, estén ajustadas a las normas y técnicas del Derecho Administrativo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:62  
LOMP art:62-1  
LOMP art:65

DESC **ARRESTO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1985, p.638.

**225**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Inspección	DI
DEST	José Hernández Segovia	JHS
UBIC	Ministerio Público MP DI-R 21392	FECHA:19850923
TITL	<b>Improcedente solicitud de reconsideración.</b>	

### FRAGMENTO

“Es improcedente la solicitud de reconsideración hecha por un particular, del oficio...mediante el cual se le comunicó acerca de las gestiones realizadas por un Representante del Ministerio Público, en el cumplimiento de una comisión conferídale al efecto, ya que el mismo no constituye acto administrativo, sino simple respuesta dada de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Nacional, sustrayéndose dicha representación de la aplicación de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos, por estar sujeta su decisión a otros organismos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:67
OMP	N° DI-R-17504 14-08-85

DESC	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
DESC	<b>COMISIONES</b>
DESC	<b>MENORES</b>
DESC	<b>PETICION</b>
DESC	<b>RECURSOS ADMINISTRATIVOS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1985, p.639.